



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE MAYO DE 2018	Suplemento 7898
-----------	-----------------------	--------------------	-----------------

No.- 9243

## ACUERDO CE/2018/035



### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-22/2018.



#### ANTECEDENTES

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo veintinueve que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y Legal Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

15

III. Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de mayoría relativa por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponden a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciará su mandato el cinco de septiembre siguiente al de la elección.



IV. Integración del Congreso Local. Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

V. Requisitos constitucionales y legales para ser Diputado. El artículo 15 de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser diputado/a son los siguientes:

i. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

ii. Tener veintín años cumplidos el día de la elección;

iii. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

iv. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dependencia en las administraciones municipales, ni servidor público federal, por ningún cargo, Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieran separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

v. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre."

Además de los requisitos constitucionales mencionados, el artículo 11 numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que las y los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular deben cubrir.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser electos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplen con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190 de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesialístico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo al tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponden acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar pruebas de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD DEBANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VI. Calendario Electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, a través del acuerdo CE/2017/037, emitido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal modificó el Calendario Electoral, determinando como como fecha límite para la presentación de los convenios de coaliciones el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y el periodo del que dispuso este órgano electoral para resolver a cerca de las solicitudes de registro de convenio de coalición, del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

VIII. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual emitió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. Regulaciones observables. Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias



municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

b) **Lineamientos para la postulación consecutiva.** Que en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo CE/2017/022, por el que se aprobaron los lineamientos para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) **Lineamientos para postulación de candidaturas comunes.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postularse a los cargos bajo la modalidad de candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

e) **Sentencia dictada por el TET en el expediente TET-JDC-22/2018-I.** El once de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-JDC-22/2018-I, determinando lo siguiente:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en el punto 4 de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria.

f) **Acuerdo CE/2018/034 emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET en el expediente TET-JDC-22/2018-I.** Que en sesión extraordinaria de doce de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/034, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET en el expediente TET-JDC-22/2018-I.

X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

XI. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281 numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos

políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la Información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

## CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I inciso I), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; **preparación de la jornada electoral**; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Reglas Generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3 de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
- Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. **Candidaturas independientes.** Las candidaturas independientes son aquellas que encabezan ciudadanos sin afiliación partidista, que obtengan por la autoridad electoral el registro de su candidatura habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral en los artículos 281, 282, 283, 287 y 300.

9. **Postulación de las candidaturas independientes.** De una interpretación sistemática de los artículos 280, numeral 4; 281, numeral 4; 282, numeral 1, fracción II; 287, numerales 4 y 6 de la Ley electoral, se arriba a la conclusión de que los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán informar al Instituto Estatal acompañando el documento que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil de la que formará parte entre otros el aspirante, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, además, de que lo no previsto en el Libro Séptimo de la Ley electoral se aplicarán supletoriamente, las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según sea el caso.

10. **Cargos de elección a los que pueden aspirar las y los candidatos independientes.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la ley, tendrán derecho a participar, a través de las candidaturas independientes, entre otros cargos de elección popular, a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

11. **Reglas para registro de candidaturas independientes:** En términos de lo previsto en el artículo 281, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, se prevén reglas para el registro de candidaturas independientes, para los diversos cargos de elección popular, siendo éstas las siguientes:

\*1 Sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

2. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.

4. En lo no previsto de manera expresa en este Libro, para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.

12. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas independientes.** Conforme a lo establecido por el precepto 300 de la Ley Electoral, quienes aspiren a participar a través de las candidaturas independientes, deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
  - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
  - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación del solicitante;
  - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
  - f) Cargo para el que se pretenda postular al solicitante;
  - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
  - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

g) Manifiestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y
h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.\*

13. **Cumplimiento de apoyo ciudadano.** Que el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/024, por el que determinó los nombres de las y los aspirantes a candidaturas independientes que alcanzaron el umbral requerido por el artículo 290, numeral 2 de la Ley Electoral para aspirar a las candidaturas independientes a regidurías, conforme al siguiente cuadro esquemático:

ASPIRANTE	DIPUTADO	PRINCIPAL	EL 2%	EL 1.5%	EL 1%	EL 0.5%	EL 0.25%
RAMIRO MANRIQUE CAMPOS	DIPUTADO	DE TENDRON	5,278	4,398	3,518	2,638	1,758
VICTOR MANUEL AMARO MOLLINEDO	DIPUTADO	DE CÁNDIDA	7,638	6,358	5,078	3,798	2,518
ITALIN RODRIGUEZ RAMERA	DIPUTADO	DE CEBITO	7,638	6,358	5,078	3,798	2,518
ROSA VILLY SALGADO PINEDA	DIPUTADO	DE SIEMMAGAN	7,638	6,358	5,078	3,798	2,518
JACQUELINE TORRICO ESCOBEDO	DIPUTADO	DE SIEMMAGAN	7,638	6,358	5,078	3,798	2,518
MANUEL VARGAS RAMÓN	DIPUTADO	DE SIEMMAGAN	7,638	6,358	5,078	3,798	2,518

14. **Sentencia dictada por el TET en el expediente TET-JDC-22/2018-I.** El diez de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-JDC-22/2018-I, cuyos efectos se transcriben enseguida:

1. En atención que resultó fundado el concepto de agravio expuesto por el actor, este órgano Jurisdiccional, declara la inaplicación del artículo 290, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de que se trate.

2. Se revoca el acuerdo CE/2018/024, en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, debiéndose aplicar el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.

3. Se modifica el acuerdo CE/2017/044, signado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se aprobó los lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace únicamente al porcentaje del 6% por ciento de apoyo ciudadano.

4. Se modifica el acuerdo CE/2017/052, expedido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual establece el porcentaje de apoyo ciudadano que deberán recabar las y los aspirantes a candidaturas independientes, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que hace al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral de electores del registro de Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Tabasco.

5. Se modifica el acuerdo CE/2017/053, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual expide las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como Presidencias Municipales y Regidurías, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado libre y soberano del Estado de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la porción normativa relativa al 6% para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente al 2% del padrón electoral de electores del distrito que se trate.

6. En virtud de la inaplicación del artículo 290 párrafo segundo, de la Ley Electoral y en base a los argumentos expuestos en esta resolución, sus efectos deben aplicarse a todas las personas que se encuentran en la misma situación jurídica—candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa— a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que tome en consideración la no exigibilidad del porcentaje del 6% seis por ciento del apoyo ciudadano previsto en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, sino la detallada en la presente ejecutoria, es decir, el 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente. Procediendo a realizar un nuevo análisis de este requisito, fundando y motivando debidamente su decisión.

7. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo de 48 horas, contados a partir de que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto a los y las aspirantes que alcanzaron el umbral del porcentaje fijado en esta ejecutoria; y posteriormente, de encontrar cumplidos los requisitos legales aplicables, determine lo que en derecho corresponda. Asimismo, se conmina al referido Consejo Estatal, que deberá dentro de las veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada legible.

8. Por otra parte, se apercibe al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que, en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Medios.

15. **Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, así como 16, numeral 3, de la Ley Electoral, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en el ámbito local.

16. **Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centla

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jaipa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraíso
21	Centro

17. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal y numeral 1, de la Ley General; 3 numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de Paridad.
18. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 Apartado A, fracción IV de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la Paridad de Género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33 numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidurías locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que viola la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

19. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete a lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa, son los consejos electorales distritales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes así lo decidían, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

20. Deracho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral. Que el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables, y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

21. Solicitud de registro de candidaturas. Que con motivo de la aprobación del acuerdo CE/2018/034, este Consejo Estatal otorgó a los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA y MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ, el término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que exhibieran los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Constitución Local; 11, numeral 2 y 300 de la Ley Electoral, para presentar su solicitud de registro la candidatura independiente a las diputaciones de los distritos electorales 17 y 96, por el principio de mayoría relativa, respectivamente.


Lo anterior, en virtud que a consecuencia de la emisión de la sesión dictada por el TET en el expediente TET/JDC/JDC-22/2018-I, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para tener derecho a solicitar su registro candidatos independientes, disminuyó del seis al dos por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

En tal virtud, dentro del plazo que se les otorgó para ello, los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA y MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ, exhibieron sus solicitudes de registro, así como los documentos con los que acreditan cumplir con los requisitos haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Constitución Local; 11, numeral 2 y 300 de la Ley Electoral.

22. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fue notificado a este Instituto Electoral el contenido del acuerdo INE/CG228/2018, de esa misma fecha, mediante el cual el

Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco; llegándose a la convicción que ninguna de las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener el registro de las candidaturas peticionadas.

23. Cumplimiento del principio de paridad de género. Que una vez establecidos los requerimientos respectivos, esta autoridad procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que las fórmulas de candidatos cuya solicitud de registro se analiza, se encuentran conformadas por personas del mismo género, como se muestra en el cuadro esquemático siguiente:



DISTRICTO	ASPIRANTE
06	MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ IVÁN MUÑOZ SANZ
17	MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA JOSEFA SASTRE HERNÁNDEZ

24. Solicitudes de registro que cumplen con los requisitos. Que una vez revisada la documentación exhibida por ambos aspirantes a candidatos independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, este Consejo Estatal llega a la convicción que los mismos cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Constitución Local; 11, numeral 2 y 300 de la Ley Electoral, así como el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por el TET en la resolución TET/JDC-22/2018-I, como se muestra en la siguiente tabla:

ASPIRANTE	DISTRICTO	ASPIRANTE	ASPIRANTE	ASPIRANTE	ASPIRANTE	ASPIRANTE	ASPIRANTE	ASPIRANTE	ASPIRANTE
MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	06	82,908	1,869	4,295	58	29	58	100%	
MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA	17	80,125	1,803	3,076	54	27	34	63%	

25. Sustitución de candidatas y candidatos. Que en términos de lo que disponen los artículos 306 y 307 de la Ley Electoral y el Acuerdo CE/2017/059, aprobado por este Consejo Estatal el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se establecieron los mecanismos de sustitución de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la sustitución de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán observarse las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 306.**

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

**ARTÍCULO 307.**

1. Tratándose de fórmulas de candidatos independientes a diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

2. En el caso de las planillas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de regidores, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

26. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 4; y 190, numeral 5, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes y sustituciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas en tiempo y forma ante el Consejo Estatal, que satisficgan los requisitos constitucionales y legales respectivos, y por lo tanto resulta procedente su registro, en las que enseguida se enlistan:



06	MAXIMILIANO TOLEDO CRUZ	IVÁN MUÑOZ SAINZ
17	MARÍA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA	JOSEFA SASTRE HERNÁNDEZ

SEGUNDO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 25 de los considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNRI), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

CUARTO. Expidanse las constancias de registro de las fórmulas de diputados, por el principio de Mayoría Relativa, precisadas en el punto PRIMERO del presente Acuerdo.

QUINTO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni a la contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a las y los candidatos independientes cuyo registro es motivo del presente acuerdo, para que dentro de los cuatro días naturales siguientes a la recepción de este acuerdo, informen por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se añada a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de los cuatro días naturales siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

SEXTO. Comuníquese a los consejos electorales distritales 06 y 17 de este Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190 numeral 7 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 190 numeral 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente Acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Federales, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Las campañas electorales iniciarán a partir del catorce de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, mediante Acuerdo CE/2017/023.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEGUNDO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Juan Correa López; Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Marino Damián.

Handwritten signatures and stamps, including the official seal of the Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco and the signature of the Consejera Presidente.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (27) VEINTISIETE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/023, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-22/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

Handwritten signature of Roberto Félix López and the official seal of the Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

No. - 9244



## RESOLUCIÓN SE/PES/SE-CPA/007/2017

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



#### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA INICIADA EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL CANDELARIO PÉREZ ALVARADO Y LA CIUDADANA MARIBEL LARA PÉREZ, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/SE-CPA/007/2017.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:  
SE/PES/SE-CPA/007/2017

DENUNCIANTE:  
SECRETARÍA EJECUTIVA

DENUNCIADOS:  
CANDELARIO PÉREZ ALVARADO Y  
MARIBEL LARA PÉREZ

Villahermosa, Tabasco; a trece de abril de dos mil dieciocho

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

#### 1 ANTECEDENTES

##### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

###### 1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

###### 1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

El periodo de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña electoral inicia el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

##### 1.2 Registro y radicación de la denuncia

El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio OE/035/2017 la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral hizo del conocimiento de la autoridad substanciadora, el contenido de las actas circunstanciadas de fechas veintiocho y treinta de octubre, tres, siete y once noviembre, todas del año dos mil diecisiete; en las que se hicieron constar hechos que probablemente constituyen infracciones en materia de propaganda en contravención a las disposiciones electorales, relacionadas presuntamente con el Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado.

El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo ordenando la radicación de la denuncia y la reserva de la admisión y emplazamiento con la finalidad de emitir diligencias preliminares y con ello, esclarecer los hechos expuestos en las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral; asignándole el número de expediente SE/PES/SE-CPA/007/2017.

Como resultado de la diligencia preliminar de informe del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco se obtuvo que las empresas Grupo Imán del Golfo S. de R.L. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. DE C.V. y Anuncios Técnicos Moctezuma S.A. de C.V. son concesionarias de la mayoría de las ubicaciones de espacios espectaculares donde se instaló la propaganda denunciada, por lo que la Secretaría Ejecutiva para el caso de la última de las mencionadas empresas, solicitó informes del domicilio de estas, mismos que fueron rendidos por el Director de Asuntos Penales Laborales y Convenios de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, mediante oficio SPF/PF/20/2018; Gerente de Servicios Jurídicos Delegación-XXI Infonavit, Tabasco, mediante oficios DRT/IASJ/0003/2018 y DRT/IASJ/0027/2018; el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 281264200/127/2018; Administrador de Soporte Comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con su escrito de quince de enero del dos mil diecisiete; lo anterior para que informaran si el denunciado Candelario Pérez Alvarado habla contratado sus servicios publicitarios.

##### 1.3 Admisión de la Denuncia

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva con motivo del análisis al escrito de denuncia, advirtió la probable participación de la ciudadana Maribel Lara Pérez en las conductas denunciadas, por lo que ordenó su emplazamiento al procedimiento, atento al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2011 de rubro



**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**

Mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/SE-CPA/007/2017; ordenándose emplazar a los denunciados, corriéndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### 1.4 Emplazamiento a los denunciados.

Considerando la falta de información de los domicilios de los denunciados, la Secretaría Ejecutiva solicitó informes a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, a Grupo Imán del Golfo S. de R. L. de C.V, al Consejo Local en el Estado de Tabasco del INE; y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; con la finalidad de que informaran si en sus registros correspondientes se encontraba el domicilio de los denunciados, para efectuar la notificación y emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Por lo que después de obtener la información necesaria se ordenó emplazar a los ciudadanos Maribel Lara Pérez y Candelario Pérez Alvarado; diligencias que se llevaron a cabo, por lo que corresponde a Maribel Lara Pérez se emplazó el ocho de marzo del año en curso, y Candelario Pérez Alvarado fue emplazado el dos del mes de marzo de dos mil dieciocho.

El trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Maribel Lara Pérez por conducto de su representante designado; no así el denunciado Candelario Pérez Alvarado, a pesar de habersele emplazado y comió traslado de la denuncia a juicio, tal y como consta en autos.

#### 1.5 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El once de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación del propio Consejo Estatal.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 1, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 58 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con el artículo 357 numeral 3 de la Ley Electoral, las causas de improcedencia de la queja o denuncia, deberán estudiarse de manera previa y oficiosa, ya que se tratan de cuestiones de orden público, que de actualizarse, impedirían el análisis de fondo de la cuestión planteada. En tal sentido, este Consejo Estatal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el artículo citado.

No obstante, la ciudadana Maribel Lara Pérez, basándose en los artículos 357 numeral 3, 361 numeral 1, 362 numeral 3, fracción II; y numeral 4, fracción IV; 362, numeral 3, fracciones II y IV de la Ley Electoral, expuso como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no pueden ser materia del Procedimiento Especial Sancionador, y éstos no constituyen una violación evidente en materia de propaganda político electoral.

Respecto a ello, el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral establece que el Procedimiento Especial Sancionador se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes hipótesis: I). Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; II). Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y III). Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese contexto, de los hechos que se le imputan a los denunciados, se advierten que los mismos se relacionan con la transgresión al artículo 134 párrafo octavo de la

Constitución Federal, relativo a la difusión de propaganda gubernamental y la promoción personalizada de servidores públicos; por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal mencionado; en consecuencia, es infundado lo expuesto por la denunciada.

Por otra parte, respecto a que los hechos denunciados, no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, tal circunstancia constituye el estudio de fondo del presente procedimiento. Sin embargo, es de precisar que, del estudio preliminar la Secretaría Ejecutiva advirtió circunstancias específicas que a su criterio, son infracciones a la Ley Electoral, agotándose incluso de forma oficiosa la facultad de investigación de que dispone la autoridad mencionada.

De ahí que sea infundado el argumento señalado por la denunciada, porque dicha cuestión fue examinada por la autoridad substanciadora al momento de admitir la denuncia; tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del Caso

La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral, conforme a la facultad que le concede el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, certificó que en diversas ubicaciones del Estado de Tabasco, se fijó propaganda en diversos medios (lonas, prismas, pantallas electrónicas publicitarias y anuncios espectaculares) con las leyendas "Tarifa Eléctrica Justa para Tabasco", "Cámara de Diputados" y la referencia a la "LXIII Legislatura"; que, a su criterio, son alusivas al nombre e imagen del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, y que probablemente constituya promoción personalizada de un servidor público contraviniendo lo preceptuado por el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local.

De igual forma, argumentó que tal conducta, aconteció por lo menos desde el veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el veintiocho de noviembre del mismo año, lo que implica que se dio de forma continuada y una vez iniciado el Proceso Electoral.

Por otra parte, sostuvo, que el denunciado, en ejercicio del cargo de Diputado Federal que ostenta, divulgó su informe anual de actividades de grupo del plazo previsto por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, lo que constituye en su opinión una infracción sancionable en términos del artículo 341, numeral 1, fracción IV del ordenamiento citado.

Respecto a la ciudadana Maribel Lara Pérez, el Secretario Ejecutivo sostuvo que a través de la contratación de servicios publicitarios contribuyó a promocionar la imagen del Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado y además difundió propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por el artículo 167 numeral 1 de la Ley Electoral.

### 4.2 Excepciones y defensas.

La ciudadana Maribel Pérez Lara, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, negó sustancialmente los hechos que se le imputan; manifestando que no contrató servicios publicitarios de spots en pantallas electrónicas para promocionar la imagen del Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado, o para promover propaganda electoral durante el proceso electoral.

Sostiene que celebró contrato con la sociedad mercantil "Grupo Imán del Golfo", S. de R. L. de C. V. para publicitar la campaña "promoción tarifa justa para tabasco", cuya iniciativa -alega- fue presentada por el Diputado Candelario Pérez Alvarado ante la Cámara de Diputados, y de esta manera contribuir a darle mayor difusión al tema ya que consideró que esto podría contribuir a la aprobación de dicha iniciativa; lo que en su opinión, conllevaría enormes beneficios a los ciudadanos, pues permitiría que se resolviera la histórica demanda de resistencia civil en contra de Comisión Federal de Electricidad.

De igual forma, niega que su intención haya sido promover el segundo informe de resultados del Diputado, ya que este evento fue realizado en el mes de agosto, y la iniciativa de tarifas justa se discutió durante el mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Finalmente expone, que nunca tuvo intención de promover al Diputado Candelario Pérez Alvarado para algún cargo de elección popular, y que la difusión de la iniciativa no vulnera disposición alguna de la Ley Electoral, ya que no se trata de propaganda electoral, ni se realizó dentro de los periodos de precampaña o campaña establecidos en el calendario electoral.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

Con base en los hechos y defensas expuestos por las partes, de manera preliminar se deberá determinar si la naturaleza de la propaganda atribuida al denunciado Candelario Pérez Alvarado, y en su caso, si a través de ésta el denunciado se promocionó en su carácter de servidor público, contraviniendo el contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local; o si la misma se trata de propaganda gubernamental difundida fuera del plazo previsto por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

En lo relativo a la persona física denunciada, la controversia radica en resolver si la ciudadana Maribel Lara Pérez, a través de la contratación de propaganda, promocionó el nombre y la imagen del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, y si ésta fue divulgada fuera de los plazos legales en contravención a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local y 167 numeral 1 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se expone el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá en su caso, para determinar: a) si en lo particular se acredita una conducta infractora prevista por ley para fincar responsabilidad a los denunciados; y b) si acreditadas las conductas, éstas transgreden los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local y 167, numeral 1 y 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas ofrecidas por la Secretaría Ejecutiva.

###### I. Las documentales públicas, consistentes en:

1. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/116/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, con motivo de la inspección ocular realizada en la dirección Periférico Carlos Pellicer Cámara, frente a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco.
2. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/119/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las doce horas del treinta de octubre del año dos mil diecisiete, en la Avenida Universidad, esquina Periférico de esta Ciudad Capital.
3. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/123/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las diez horas con treinta minutos del día tres de noviembre del año dos mil diecisiete en la carretera Villahermosa-Teapa, kilómetro 0+300<sup>1</sup>.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/127/2017 levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las diez horas con diez minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, en las siguientes direcciones: a) Avenida Esperanza Iris esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara de esta Ciudad Capital; y b) Carretera Villahermosa-Teapa, antes de llegar a la cerrada González, Colonia Plutarco Elías Calles.
5. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/SE/139/2017, levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, a las doce horas con quince minutos del día once de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que se dio fe de la colocación de lonas y/o espectaculares en las entradas principales de los siguientes municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa de esta entidad federativa.
6. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que se llevó a cabo en las direcciones electrónicas, con los siguientes links [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/curricula.php?dipt=398](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=398) y <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Financiera/Remuneraciones>.
7. Oficio número PM/149/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Etraki Narváez Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, por el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

8. Oficio número DOOTSM/SRYGU/8590/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero José Alfonso Tosca Juárez, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, por el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

9. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/065/2017 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en las siguientes direcciones: a) Periférico Carlos Pellicer Cámara a unos metros de la Prolongación Anacleto Canabal de la Colonia Primero de Mayo del Municipio de Centro, Tabasco; b) Periférico Carlos Pellicer Cámara a la altura entre la Avenida Augusto César Sandino y Calle Belisario Domínguez, Colonia Primero de Mayo, en frente de la plaza comercial Altabrisa; c) Periférico Carlos Pellicer Cámara entre las calles José María Rosado y Alberto Hidalgo del Fraccionamiento Fovissate I en el Municipio de Centro, Tabasco, casi a un costado de las oficinas de la Delegación Municipal de esa colonia; d) Malecón Carlos A. Madrazo esquina con calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Centro, de esta Ciudad; y e) Avenida Francisco Javier Mina esquina con calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Centro, del Municipio de Centro, Tabasco.

10. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/070/2017 de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, llevadas a cabo en la Avenida Cesar Sandino casi esquina con Calle Quintín Arauz, Colonia Primero de Mayo del Municipio de Centro, Tabasco, casi en frente del local comercial denominado "El Vasón" y a un costado del CERACOM.

11. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/072/2017 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete realizada en las siguientes direcciones: a) Periférico Carlos Pellicer Cámara, esquina con Avenida Esperanza Iris, Zona Cicom, de esta Ciudad; b) Cerrada de Periférico Carlos Pellicer Cámara número 103, Colonia Guayabal; c) Avenida Universidad número 400, Colonia Casa Blanca, de esta Ciudad; d) Avenida Universidad s/n Colonia Casa Blanca, de esta Ciudad.

12. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/157/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete realizada en la siguiente dirección, Avenida Aquiles Calderón Marchena, Colonia Gaviotas Sur, Villahermosa, Tabasco.

13. Copia certificada del acta circunstanciada de Inspección Ocular número OE/OF/SE/162/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la siguiente dirección: Deportiva principal de la Colonia San Antonio, Cunduacán, Tabasco.

###### II. Las Documentales Privadas, consistentes en:

1. Escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Jorge Javier Fernández Aroniz, Apoderado Legal de la empresa "Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios" S.A. de C.V. mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva, en acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Escrito de cuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Juan Manuel Gómez Hernández, representante legal de la empresa "Grupo Imán del Golfo", S. de R.L. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Escrito de doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Juan Manuel Gómez Hernández, representante legal de "Grupo Imán del Golfo", S. de R.L. de C.V., por el cual remite la documentación requerida por esta Secretaría Ejecutiva en acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho.
4. Escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por Mauricio López Patiño, representante legal de la empresa "Anuncios Técnicos Motezuma", S.A. de C.V., por el cual da contestación al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

A) En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada Maribel Lara Pérez, en la audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las siguientes:

- I. La **documental**; consistente en la copia fotostática de la orden de inserción, expedida el cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, por la empresa "Grupo Imán del Golfo" S. de R.L. de C.V.
- II. La **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado; sin que obste que la misma fue ofrecida bajo la denominación de adquisición procesal.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

B) En el caso de Candelario Pérez Alvarado, al no haber comparecido a la audiencia correspondiente, se le declaró precluido el derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos.



#### 4.4.3 Objeción de Pruebas

Respecto a las objeciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos por la denunciada Maribel Lara Pérez, relativas al alcance, contenido y valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con formular la objeción, sino que debe señalarse de manera precisa y detallada las causas en las que se basa la misma; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia I.3o.C./J8 en materia civil, número de registro Núm. de Registro: 201598, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, agosto de 1996, página 443, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

#### 4.4.4 Valoración de las Pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso a estudio, y en lo que respecta a las pruebas recabadas en uso de su facultad de investigación, por la Secretaría Ejecutiva, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, las mismas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local; 3 y 5 del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por

el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento mencionado, que prevé que podrán expedirse copias certificadas de las actas circunstanciadas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

En cuanto a los informes rendidos por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, y el correspondiente al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ambos están facultados en términos de los artículos 65 y 84 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respectivamente; y en el caso de la última autoridad mencionada, la misma complementa sus facultades, en términos del artículo 5, fracciones I, II y IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; por tanto, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, ambos documentos tienen pleno valor probatorio, dado que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de acuerdo a lo establecido por el 334, 353, numeral 2 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

Respecto a las documentales privadas relativas a los informes contenidos en los escritos de cuatro y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, presentados por las sociedades mercantiles denominadas "Impacto, Frecuencia y Cobertura en Medios" S.A. de C.V.; y "Anuncios Técnicos Moctezuma", S.A. de C.V., los mismos únicamente tienen un valor indiciario, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral. No obstante, en lo que concierne al informe presentado por "Grupo Imán del Golfo", S. de R.L. de C.V. resulta coincidente con el reconocimiento de los hechos por la denunciada Maribel Lara Pérez, al momento de dar contestación a la denuncia, por tanto, tiene pleno valor probatorio, máxime que no hay prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

Finalmente, en el caso de la prueba aportada por la denunciante Maribel Lara Pérez, relativa a la copia simple de la orden de inserción, expedida el cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, por la empresa Grupo Imán del Golfo S. de R.L. de C.V. las mismas únicamente tienen un valor indiciario, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral.

#### 4.5 Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, octavo párrafo lo siguiente:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia, el artículo 73 párrafo tercero de la Constitución Local, señalan:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 193, numeral 5, establece:

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirán en las conductas previstas en las fracciones II, III y IV, que establecen:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

4.6 Sujetos de responsabilidad.

Conforme a las fracciones IV y VI del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectiva; y las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros.

De la disposición legal citada, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

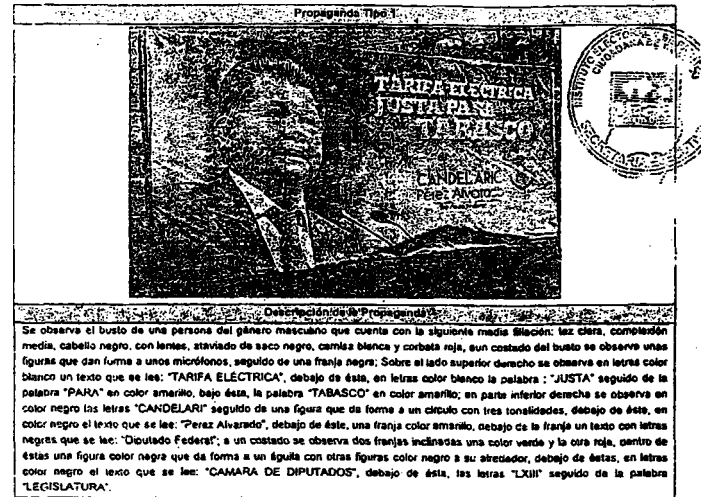
4.7 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

4.7.1 La existencia de la propaganda

Conforme a las inspecciones efectuadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral, queda demostrada la existencia de la propaganda colocada en las siguientes ubicaciones:

Acta	Ubicación	Medio
OE/OF/SE/116/2017 28 de octubre de 2017	Periférico Carlos Pellicer Cámara, frente a Seguridad Pública del Estado, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Prisma (2 lados)
OE/OF/SE/119/2017 30 de octubre de 2017	Avenida Universidad esquina Periférico, Villahermosa, Tabasco.	Pantalla Panorámica.
OE/OF/SE/123/2017 03 de noviembre de 2017	Carretera Villahermosa-Teapé, Kilómetro 0+300, Villahermosa, Tabasco.	Prisma (2 lados)
OE/OF/SE/127/2017 07 de noviembre de 2017	Avenida Esperanza Ite esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, Villahermosa, Tabasco.	Pantalla Panorámica
OE/OF/SE/139/2017 11 de noviembre de 2017	Entrada Principal del Municipio de Tacotalpa.	Espectacular.
OE/OF/SE/065/2017 21 de agosto de 2017	Periférico Carlos Pellicer Cámara a unos metros de Prolongación Anacleto Canabal de la Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Periférico Carlos Pellicer entre la avenida Augusto Cesar Sandino y la Calle Belisario Domínguez, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Periférico Carlos Pellicer entre las calles José María Rosado y Alberto Hidelgo del Fraccionamiento FOVISSSTE I, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Molecón Carlos A. Madrazo esquina con calle Ignacio Zaragoza de la Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	Avenida Francisco Javier Mina esquina con calle Ignacio Zaragoza, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco	Espectacular.
OE/OF/SE/070/2017 23 de agosto de 2017	Avenida César Sandino casi esquina con Calle Quintín Arauz, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
OE/OF/SE/072/2017 24 de agosto de 2017	1. Periférico Carlos Pellicer Cámara, esquina con Avenida Esperanza Ite, Zona CICOM, Villahermosa, Tabasco.	Pantalla Panorámica
	2. Carretera Periférico Carlos Pellicer Cámara número 103, Colonia Guayabal, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
	3. Avenida Universidad número 400, Colonia Casa Blanca, Villahermosa, Tabasco.	Mupi.
	4. Avenida Universidad sin número, Colonia Casa Blanca, Villahermosa, Tabasco.	Espectacular.
OE/OF/SE/157/2017 24 de noviembre de 2017	Avenida Aquiles Calderón Marchena, Colonia Gavitas Sur, Villahermosa, Tabasco.	Propaganda Impresa.
OE/OF/SE/162/2017 28 de noviembre de 2017	Deportivo Principal, Colonia San Antonio, Cunduacán, Tabasco	Espectacular.

La propaganda acreditada con las inspecciones oculares contenidas en las actas OE/OF/SE/116/2017, OE/OF/SE/119/2017, OE/OF/SE/123/2017, OE/OF/SE/127/2017, OE/OF/SE/139/2017 y OE/OF/SE/162/2017, es idéntica entre sí, dado que los elementos gráficos y visuales se reiteran en cada medio (lonas, prismas, pantallas electrónicas publicitarias y anuncios espectaculares, así se desprende a continuación:



Respecto a la propaganda contenida en las actas OE/OF/SE/065/2017, OE/OF/SE/070/2017, OE/OF/SE/072/2017 presenta las siguientes características:



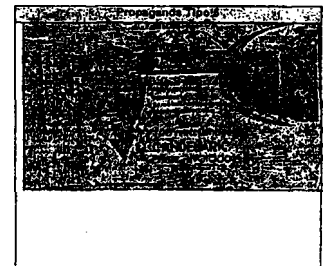
**Descripción:** Imagen de busto de una persona del género masculino, tez clara, cabello entre canoso, bigote y barba recortada entre canosa, ataviado en color blanco; en la parte superior de esta imagen se observa una franja color negro y sobre esta franja letras y número en color amarillo y blanco que se lee: "2do Informe de Resultados", en la parte superior de la franja y del espectacular se observa lo que parece ser un escudo nacional y bajo éste, en forma curva unas líneas en colores rojo y verde; a un costado se aprecia lo que se lee: "CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA"; a un costado de esto, se aprecia letras en color negro de lo que se lee: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm"; en la parte inferior se observan letras y número en color negro que se lee "Por un ambiente más limpio", "43 nuevos camiones recolectores de basura", en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "De Frente Conigo", "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO"; bajo éste, una línea horizontal color amarillo y en la parte inferior de la línea letras en color negro que se lee: "Diputado Federal".



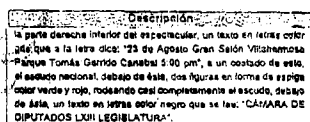
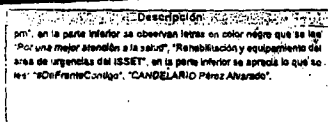
**Descripción:** Imagen del busto de una persona del género masculino, tez clara, cabello entre canoso, bigote y barba recortada entre canosa, ataviado en color blanco; en la parte superior de esta imagen se observa una franja color negro y sobre esta franja letras y número en color amarillo y blanco que se lee: "2do Informe de Resultados", en la parte superior de la franja y del espectacular se observa lo que parece ser un escudo nacional y bajo éste, en forma curva unas líneas en colores rojo y verde; en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA"; a un costado de esto, se aprecia letras en color negro de lo que se lee: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm"; en la parte inferior se observan letras en color negro que se lee "Más luminación, más seguridad", "8,913 luminarias led", en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "De Frente Conigo", "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO"; bajo éste, una línea horizontal color amarillo y en la parte inferior de la línea letras en color negro que se lee: "Diputado Federal".



**Descripción:** Busto de una persona del género masculino, tez clara, cabello entre canoso, bigote y barba recortada entre canosa, ataviado en color blanco; en la parte superior de esta imagen se observa una franja color negro y sobre esta franja letras y número en color amarillo y blanco que se lee "2do Informe de Resultados", en la parte superior de la franja y del espectacular se observa lo que parece ser un escudo nacional y bajo éste, en forma curva unas líneas en colores rojo y verde; en la parte inferior de la imagen antes descrita se aprecia lo que se lee: "CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA"; a un costado de esto, se aprecia letras en color negro de lo que se lee: "23 de Agosto Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrido Canabal 5:00 pm"; en la parte inferior se observan letras y número en color negro que se lee "Por un ambiente más limpio", "43 nuevos camiones recolectores de basura", en la parte inferior se aprecia lo que se lee: "De Frente Conigo", "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO"; bajo éste, una línea horizontal color amarillo y en la parte inferior de la línea letras en color negro que se lee: "Diputado Federal".



**Descripción:** El busto de una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media silueta: tez clara, cabello grisáceo, complexión media, una bigotes y barba recortada tipo candidato entre canosa, ataviado con una chaqueta color blanco; en la parte superior, una franja color morado, en el centro, de ésta, un texto en letras color amarillo y blanco que se lee: "2do Informe de Resultados", debajo de ésta, un texto que se lee: "Más y mejores camiones de nuevas características con pavimento asfáltico", posterior a esto, un texto que se lee: "De Frente Conigo", "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO Diputado Federal", en la parte inferior de esto, un escudo color amarillo, en el centro de éste, en letras color rojo "2017", en



4.7.1.1 Análisis técnico del contenido de la propaganda

Para el análisis de los mensajes de los medios visuales enunciados en la presente resolución, recurriremos al enfoque epistemológico de las ciencias sociales y humanidades por tratarse del hombre y lo que él produce, como son la Comunicación y la Democracia, se privilegia en el proceso de la búsqueda del conocimiento al sujeto cognoscente, por lo que su enfoque es empírico positivista.

Para los efectos de este análisis, se recurrirá al funcionalismo. El funcionalismo en la comunicación estudia a los medios de comunicación como sistemas sociales. Parafraseado en Rendón, afirma que "el funcionalismo brinda una sofisticada base teórica para las indagaciones empíricas, base que deja de enfatizar en la búsqueda de efectos, reemplazándola por el análisis de las funciones desempeñadas por los medios de comunicación masiva en la sociedad".

El análisis funcional, explica Rendón, con fundamento en las aportaciones de Harold Laswell, "propone estudiar la comunicación de masas desde dos marcos de referencias: su estructura y sus funciones". Los principales exponentes del análisis funcional Bronislaw Malinowski, Talcott Parson, Robert Park, Robert Merton, Niklas Luhman y Paul Lazzaferri coinciden en ver el todo como un sistema, equiparable a los cuerpos biológicos; referentes utilizados por otros investigadores como De Fleur y Ball-Rokeach.

El análisis funcional tiene como características que el objeto de estudio sea repetitivo y normativo, en ese sentido Adriana Rodríguez Tijero, los conceptualiza como agentes institucionalizados porque, a decir de la autora, se encargan de estandarizar los fenómenos sociales, de esclarecer las condiciones y modos de vida y de analizar las funciones de las operaciones repetitivas en una sociedad.

Las características de ser un fenómeno normativo y repetitivo; aunado a que las funciones que se pueden encontrar en la búsqueda del conocimiento pueden ser, además, funcionales o disfuncionales, es para los efectos de esta resolución, la perspectiva que se ajusta al mismo; desde la propuesta de Charles R. Wright.

Debido a ello, este análisis de contenido incursionará en el funcionalismo, particularmente, en el análisis funcional, en el tipo de consecuencias de Charles R. Wright, las funciones manifiestas, es decir, los resultados buscados explícitamente: Funciones y disfunciones en los elementos visuales enunciados en la presente Resolución; en la producción de bienestar a la sociedad: afectaciones a la medición de la calidad de la democracia en México, en sus dimensiones Estado de Derecho e Igualdad.

La técnica de investigación que se utilizará para el análisis de la información es cualitativa, en la definición de Hernández Sampieri, quien considera que "proporciona profundidad de datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas".

En ese sentido, se hará uso del método hipotético-inductivo, "que toma en cuenta la forma como se definen los conceptos y se realiza en varias etapas de intermediación que permite pasar de afirmaciones generales a otras más particulares hasta acercarse a la realidad concreta a través de indicadores o referentes empíricos".

Se trata de un análisis de contenido descriptivo, porque se presenta la información la cual es, para indicar cuál es la situación al momento del estudio, es dar un panorama, es contar una fotografía del fenómeno al que se hace referencia

Análisis de contenido de los mensajes

Para este apartado, se recurrirá a la propuesta de Oliver Pérez Latorre sobre la proximidad de la semiótica y la psicología cognitiva como los referentes para la lectura de los discursos mediáticos, Pérez Latorre sostiene que estas áreas de estudio ofrecen mejores opciones para acercarse a conclusiones a aquello que sí llega al imaginario del público y para afinar los diagnósticos sobre la imagen pública de determinados sujetos, instituciones o temas en los medios de comunicación de masas.

Parte 1. Fase de Descomposición

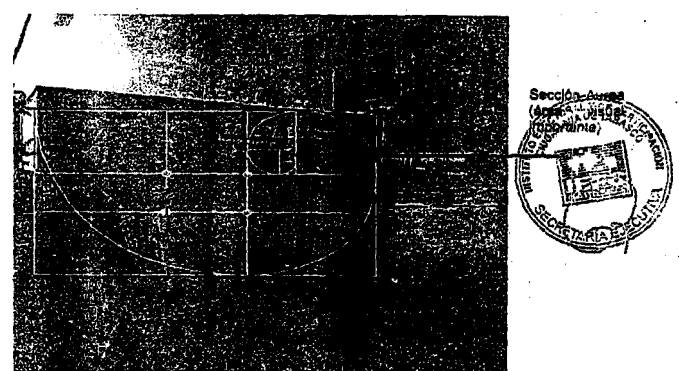
Según Latorre para efectuar el análisis semiótico debemos hacer una descomposición del discurso mediático, para este caso, contenido en la propaganda electoral objeto de este estudio, para ello, Latorre nos advierte de la implementación de un esquema de lectura y una estratificación con un determinado horizonte de expectativas en una enunciación que facilite identificar el diálogo entre el autor y el receptor del discurso a través de los anuncios, el análisis se centrará en el discurso del actor político denunciado,

A. Composición Plástica

El primer marco es la composición plástica a través de las técnicas de encuadre de la fotografía y se recurrirá a las técnicas del Diseño Gráfico conocidas como: La Regla de Tercios y la Sección Espiral Aurea, que al ser aplicadas al ubicar los elementos de un diseño dota a la pieza gráfica de su más simple cometido: El de comunicar adecuadamente con equilibrio y armonía visual.

La conocida Regla de los Tercios es una simplificación de la Sección Aurea, que establece la división del rectángulo en partes proporcionales, agradables a la vista y consecuentemente a la imagen que contenga, y es seguramente la regla de composición más conocida y válida tanto para la fotografía como para la pintura y el resto de las artes. Dividiendo la fotografía en tres partes iguales, tanto horizontal como verticalmente, los puntos de intersección de las líneas trazadas son los llamados centros de atención. En estos centros de atención es donde se debe colocar el sujeto o la idea principal.

Derivado de lo anterior, también habla de la ubicación espacial en el plano del sujeto o la idea, debido a que la lectura y escritura estándar se hace de izquierda a derecha.



Regla de tercios

B. Identificación de las Unidades Sintácticas

Para la estratificación, se propone la identificación de sujetos e ideas a través de los enunciados incluidos en la composición visual, una de las características de las mismas es su síntesis; suelen funcionar como moldes donde ir organizando y aglutinando la información del texto desde un principio y a lo largo del mismo, su número de unidades sintácticas es reducido.<sup>2</sup>

Las unidades sintácticas ofrecen al lector estándar una organización sencilla y eficaz de la información al consumir pequeños textos, que lo introducen al tema planteado por el diseñador del mensaje, y que, a decir de la psicología cognitiva, pasan de manera organizada a la memoria operativa y su funcionalidad se basa en el recuerdo de la información previamente almacenada.

De la simple lectura, se advierte que las imágenes ayudan que el mensaje central es "TARIFA ELÉCTRICA JUSTA PARA TABASCO", "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO - DIPUTADO FEDERAL".

Tal uso del lenguaje escrito conforme a las unidades sintácticas referidas en la descomposición anterior, ofrece información modular como es el hecho de la nota informativa y la descripción de una edición escrita.

Parte 2. Fase de Reconstrucción

La coincidencia del uso de la ubicación espacial determinada por la Sección Aurea con la colocación de nombres propios y fisonomías descritas en el punto A destinado al análisis descriptivo de la composición plástica de las muestras seleccionadas que componen la presente Resolución, aunado a las unidades sintácticas identificadas en el punto B, permiten establecer el mensaje que se pretende fijar, por medio del canal visual, en el lector estándar.

Funciones y Disfunciones del Mensaje

A. Funciones del Mensaje

En base al análisis técnico efectuado, y atendiendo a la forma y posición de las imágenes, es posible determinar que se trata de una imagen corporativa; reuniéndose las siguientes características:

- a) Tiene un conjunto de atributos que la sociedad asocian a una persona,

<sup>2</sup> Latorre, 2012



- b) Define un mensaje para describir o recordar dicha imagen.
- c) Refiere a una campaña de comunicación, posicionamiento de imagen e historia, tienden a crear una imagen visual.
- d) Se genera tiempo y repetición, de tal manera que se fomenta el efecto "recuerdo" en la mente de la población.

De igual manera, de acuerdo a la observación efectuada se determina que el mensaje contenido en la propaganda, no cumple con los aspectos técnicos de una campaña publicitaria ya que consta de todas los elementos requeridos para transformar un tema en un programa coordinado de publicidad con el objeto de lograr cierta meta para un producto o marca. Esto es así, ya que la propaganda alude a los siguientes elementos:

- a) Comprende un mensaje corporativo que se presenta durante determinado tiempo y en diversos medios.
- b) Tiene un conjunto de actividades de comunicación de mercadotecnia interrelacionadas y coordinadas, con un tema o idea en común que aparece en distintos medios.
- c) Establece el tono de los anuncios específicos y otras formas de comunicaciones de marketing.
- d) Cuenta con un Estudio de Mercado, el cual, se clasifica como un tipo de investigación descriptiva (tipo de investigación concluyente que tiene como objetivo principal la descripción de algo, generalmente las características o funciones del mercado), así como lo son también: Los estudios de participación y los estudios de imagen, el estudio de mercado "consiste en reunir, planificar, analizar y comunicar de manera sistemática los datos relevantes para la situación de mercado específica".

#### B. Disfunciones del Mensaje

El siguiente apartado se desarrolló en la propuesta de participación política de *Andriza y Boch (2004)* y *Brussino*, quienes de manera conjunta disciernen sobre el comportamiento político no convencional, en el que distinguen como una modalidad la desobediencia a la ley por razones políticas<sup>3</sup>; que a su vez repercute en la falta de cultura de la legalidad<sup>4</sup>. La falta de cultura de la legalidad impacta a la Dimensión de Igualdad para medir la Calidad de la Democracia, "una buena democracia debe asegurar que todos sus ciudadanos sean considerados iguales con los mismos derechos y protección legal".<sup>5</sup>

En ese tenor, las lonas o espectaculares son un medio de propaganda de fácil instalación y retiro; cuyo uso se hace extensivo a la materia electoral, por su repercusión y efecto entre la población, ya que contiene elementos visuales que impactan con mayor o menor presencia, atendiendo a su contenido, características físicas y ubicación.

En el caso particular, el mensaje central es "TARIFA ELÉCTRICA JUSTA PARA TABASCO"; "CANDELARIO PÉREZ ALVARADO – DIPUTADO FEDERAL" mostrándose en todas las fijaciones fotográficas; advirtiéndose ciertos aspectos subjetivos en las lonas, por lo que cabe resaltar que pueden existir ciertas variaciones en la interpretación y el significado entre la población.

Sin embargo, en el caso a estudio, la imagen tiene una naturaleza corporativa cuya percepción y valoración, representa para la población un posicionamiento de imagen e historia, con un mensaje masivo de elementos externos que conforman la identidad y la personalidad de una imagen y que le ofrecen un valor diferenciador.

Bajo tales aseveraciones, la campaña va dirigida o encaminada a los procesos y operaciones mentales implícitos en el funcionamiento cognitivo, ya que además muestra patrones de diseño, usando los colores que corresponden al partido político PRD, a fin de mezclarse en los gustos de la población.

#### 4.7.2 La calidad de servidor público del denunciado

En el caso del denunciado Candelario Pérez Alvarado, es un hecho público y notorio<sup>6</sup>, que tiene el carácter de Diputado Federal por la tercera circunscripción; circunstancia que

se corrobora con la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, al portal de transparencia de la H. Cámara de Diputados correspondiente a la dirección electrónica [http://siti.diputados.gob.mx/L-XIII\\_leq/curricula.php?dijp=398](http://siti.diputados.gob.mx/L-XIII_leq/curricula.php?dijp=398), de la que se desprende la calidad de servidor público mencionada.



#### 4.7.3 La contratación de publicidad por parte de la persona física denunciada

La sociedad mercantil denominada "Grupo Imán del Golfo", S. de R. L. de C.V. al momento de rendir el informe requerido por la Secretaría Ejecutiva, expuso que los spots divulgados en las pantallas electrónicas durante el período comprendido del diez al veinticinco de noviembre del año dos mil diecisiete, relacionados con la imagen de Candelario Pérez Alvarado, fueron contratados por la denunciada Maribel Lara Pérez; por un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo al efecto, copias simples de la cotización y el comprobante de depósito bancario correspondiente.

Lo anterior se fortalece o corrobora, con la manifestación hecha por la denunciada al momento de dar contestación a los hechos formulados en su contra, en la que reconoce que sí realizó un contrato con la sociedad mercantil mencionada<sup>7</sup>.

#### 4.8 Estudio del Caso.

##### 4.8.1 Naturaleza de la Propaganda

La Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que acorde al marco legal aplicable se reconocen tres diferentes tipos de propaganda: Política, electoral y gubernamental.

La propaganda política, cuyo contenido del mensaje debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

La propaganda electoral, relativa al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Finalmente, la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, que es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Del análisis a la propaganda acreditada y de los elementos técnicos que la integran, este Consejo Estatal considera que la misma no constituye propaganda electoral en términos del artículo 193 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, según se continuación.

El precepto citado, señala que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, tendientes a "propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

En ese tenor, la Sala Superior, sostiene que para otorgar a la propaganda el carácter de electoral, deberán concurrir los siguientes elementos<sup>8</sup>:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Adicionalmente, la Sala Superior ha determinado que la propaganda, cualquiera que sea su género, tiene como propósito ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

<sup>3</sup> (Brussino, 2011)

<sup>4</sup> Si bien es cierto que la democracia no se circunscribe exclusivamente a la celebración de elecciones, es innegable su carácter procedimental, es decir, las normas, reglas, en palabras de Russett Forrester, la democracia como régimen es un orden en donde la calidad de las reglas y de los actores, determinan su cualidad, se tal manera que, "se entienden por buena democracia al orden político que se rige por buenas reglas y cuenta con ciudadanos plenos". (Forrester, 2010)

<sup>5</sup> Russett Forrester analiza diversas dimensiones que afectan la Calidad de la Democracia y expone al igual, diversas razones, pero para efectos de esta investigación, se centrará en la primera de ellas, la democracia como un conjunto de normas ético-políticas. Como resultado, las democracias se ven discriminadas como lo propone Díaz Aldred. Las democracias disminuidas se caracterizan por la prevalencia de poderes ficticios que imponen formas de legalidad puramente técnicas que muchas veces conviven y complacen con la legalidad democrática que debería ir imponiendo y extendiendo para hacer sustentable a las democracias latinoamericanas. (Aldred, 2010)

<sup>6</sup> (Culvern, 2008).

<sup>7</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideren ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo en el momento en que se pronuncia la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P.J. 74/2006.

<sup>8</sup> Véase la faja 358.

<sup>9</sup> Véase SUP-RAP-013/2014

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

Bajo los argumentos expuestos, este Consejo Estatal considera que no concurren la totalidad de los elementos mencionados, ya que, del contenido de la propaganda motivo del procedimiento no se advierte de forma expresa, que su propósito esté encaminado a la presentación de precandidatura o candidatura alguna; ni hay constancia o prueba alguna que demuestre que la misma fue divulgada con intervención o autorización de partido político, precandidato, candidato o simpatizante, de ahí que no se considere como propaganda de índole electoral.

Por otra parte, tratándose de la propaganda gubernamental la Sala Superior afirma que es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.<sup>7</sup>

Lo anterior es acorde al contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese sentido, la Constitución Federal prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral exceptúa la prohibición, siempre que se trate del informe de gobierno o de gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para tal efecto se difunda del mismo.

Esto principalmente derivado del hecho de que la democracia no puede desligarse del principio de rendición de cuentas que los servidores públicos tienen frente a la ciudadanía que los eligió, a efecto de transparentar la función pública y fortalecer el vínculo representativo que debe existir entre la sociedad y sus gobernantes en todo sistema democrático y constitucional, a fin de lograr un nivel de legitimación secundaria o de legitimación en el desempeño de sus funciones. Si los votantes no pueden conocer las causas de los resultados del gobierno, establecer el umbral de recompensa o castigo de las actuaciones pasadas al momento de ejercer el voto, sería una arbitrariedad.

En ese contexto, la Ley Electoral exige el cumplimiento irrestricto de un cúmulo de hipótesis legales para que la difusión de los informes de labores, por parte de servidores públicos, sea lícita; dichos requisitos, por una parte, aseguran que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a la información pública sobre los resultados obtenidos por los servidores públicos electos y, por la otra, influir en una contienda electoral con la sobreexposición de la imagen de un servidor público o del partido que representan, lo cual es acorde con el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal.

Tales prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.<sup>10</sup>

En el caso particular, la propaganda tiene elementos relacionados con el actuar de un servidor público, así se desprende del contenido de la misma, pues incluye la imagen del Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado, y las leyendas "Tarifa Eléctrica Justa para Tabasco", "Cámara de Diputados" y la referencia a la "LXIII Legislatura"; lo que de forma administrada demuestra que el contexto y contenido del mensaje está relacionado con la difusión de sus actividades como legislador.

En el caso de la imagen del ciudadano, la misma coincide con la del servidor público visible en el Portal de Transparencia de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la dirección electrónica [http://siti.diputados.gob.mx/LXIII\\_ieq/curricula.php?dpi=398](http://siti.diputados.gob.mx/LXIII_ieq/curricula.php?dpi=398), contenida en la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Es por ello, que este Consejo Estatal considera que la propaganda motivo de análisis, es de naturaleza gubernamental.

#### 4.8.2 La vinculación entre la propaganda y el servidor público denunciado

Respecto a la imputabilidad del denunciado Candelario Pérez Alvarado, y su vinculación con la propaganda analizada, dada la naturaleza de su contenido, este Consejo Estatal considera que debe ser estudiada desde una perspectiva integral, que relacione cada uno de los elementos plasmados en la misma; partiendo desde el análisis al medio utilizado, su connotación contextualizada, la relación entre las imágenes y el texto, y el efecto o alcances de la misma; a fin de establecer si la misma se traduce en un acto de beneficio al denunciado, a través de la promoción a su persona.

En el caso particular, la propaganda es similar en todas sus ubicaciones, ya que contiene los mismos elementos: a) imagen del denunciado; b) Las leyendas "Tarifa Eléctrica Justa para Tabasco", "Candelario Pérez Alvarado", "Cámara de Diputados" "LXII Legislatura"; c) Uniformidad en su diseño y color; lo que de forma sistemática y repetitiva, alude a las funciones inherentes al cargo de Diputado Federal que actualmente ostenta el denunciado.

Lo anterior supone un beneficio evidente a la persona e imagen del denunciado; de ahí que exista una vinculación entre la propaganda y el denunciado, ya que no hay prueba en contrario que desvirtúe tal circunstancia.

Adicionalmente, la denunciada Maribel Lara Pérez reconoció que contrató los servicios publicitarios con "Grupo Imán del Golfo", S. A. de C. V. quien es el concesionario de las pantallas electrónicas ubicadas en Avenida Esperanza Iris esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, Villahermosa, Tabasco y Periférico Carlos Pellicer Cámara, esquina con Avenida Esperanza Iris, Zona CICOM, Villahermosa, Tabasco; a fin de favorecer la aprobación de la iniciativa propuesta por el Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado. En ese tenor, el contenido de la propaganda contratada y divulgada en el medio electrónico, coincide plenamente con los elementos descritos; lo que implica que la propaganda gubernamental es atribuible al servidor público denunciado.

No obstante, no hay medio de prueba alguno con el que el denunciado se deslinda de la responsabilidad de la propaganda; por tanto, conforme al principio ontológico de la prueba<sup>11</sup>, si la propaganda a la que se ha hecho alusión, muestra la imagen y el nombre del denunciado se evidencia de forma explícita el uso y el beneficio indebido derivado de la propaganda.

Por tanto, lo común es, que, si la propaganda muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece, y por ende, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la propaganda no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha propaganda de forma implícita atribuye su pertenencia.

Cuestiones que se robustecen, si se considera que no hay actos tendientes a evitar que a través de la propaganda referida, se siguiera promocionando –sin su autorización– su nombre e imagen, pues sólo de esa manera podría contarse con elementos objetivos que determinaran que el denunciado no es el responsable de su difusión y su contenido; por lo que al no contar con dichos elementos, es responsable de dicha propaganda por haberla tácitamente consentido.

Lo anterior no atenta contra el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, ya que la Sala Superior ha determinado que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios y pruebas recabados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar la carga probatoria que corresponde a la autoridad, y si el inculcado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

#### 4.8.3 Promoción personalizada del denunciado Candelario Pérez Alvarado

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, dispone que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

<sup>7</sup> Véase SUP-RAP-71/2010.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21 con asunto: "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL".

<sup>11</sup> El cual refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que tratándose de propaganda personalizada<sup>12</sup>, se deben integrar ciertos elementos para tenerla por identificada, entre ellos los siguientes: a) **Personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público o al aspirante o candidato; b) **Objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En ese contexto, la propaganda atribuida al denunciado Candelario Pérez Alvarado, concurre con los elementos establecidos por la Sala Superior, como a continuación se expone.

El elemento **personal**, se desprende del contenido de la propaganda cuya existencia quedó demostrada, dado que contiene la imagen del servidor público denunciado, circunstancia que consta en las actas de certificación identificadas con las claves OE/OF/SE/116/2017, OE/OF/SE/119/2017, OE/OF/SE/123/2017, OE/OF/SE/139/2017 y OE/OF/SE/162/2017 descritas en el capítulo de pruebas de la presente resolución y cuyo valor probatorio ha quedado precisado.

Imagen que coincide con los rasgos físicos del servidor público visible en el portal de transparencia de la H. Cámara de Diputados; Cuestión que además, constituye un hecho notorio que conforme a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que corresponde al rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**<sup>13</sup>

Tal elemento resulta relevante, si se considera que las autoridades tienen la obligación de informar los logros gubernamentales que tiene su gestión, sin embargo, los mismos deben ser difundidos sin ser personalizados, es decir, sin que se atribuyan a la persona del servidor público, ya que son el resultado generalmente del trabajo de todo el ente gubernamental.

En lo relativo al elemento objetivo, a criterio de este Consejo Estatal se acredita con el mensaje relativo a la presunta iniciativa **"tarifa eléctrica justa para tabasco"**, que está relacionada con el actuar legislativo inherente al cargo público que ostenta el denunciado, ya que conforme al artículo 71 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a iniciar leyes o decretos corresponde, entre otros, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, órgano constitucional que conforme al artículo 73 fracción X, está facultado para legislar en materia de energía eléctrica.

Bajo tal premisa, es evidente que la finalidad de publicitar un tema de interés público, como acontece en el presente asunto, está encaminado a destacar el actuar legislativo del denunciado, lo que constituye un acto de promoción.

Tratándose del elemento **temporal**, si bien es cierto el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

La razón de dicha disposición se encuentra en la necesidad de evitar que los servidores públicos, en todos los órdenes de gobierno, realicen conductas parciales que impacten en los procesos electorales e influyan en la ciudadanía valiéndose de tal calidad o posición de privilegio.

En el particular, es un hecho público y notorio que este Consejo Estatal el uno de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 111 numeral 1 de la Ley Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Ahora bien, las actas circunstanciadas descritas fueron levantadas por la Oficialía Electoral durante los días veintiocho y treinta de octubre, tres, siete y once de noviembre del año del año dos mil diecisiete, por tanto, la promoción se verificó una vez iniciado el proceso electoral, lo que atento al criterio de la Sala Superior, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En ese tenor, este Consejo Estatal, considera que la conducta cometida por el denunciado, atenta contra el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; mismo que impone a los servidores públicos un mayor deber, pues por el hecho de serlo, deben cuidar su actuación —siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales—, para salvaguardar la equidad de la contienda.

Es importante precisar, que en algunos casos<sup>14</sup>, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales.

En mérito de lo expuesto, se considera actualizada la conducta prevista en las fracciones II y III del artículo 341 numeral 1 de la Ley Electoral.

#### 4.8.4 Temporalidad de la difusión de propaganda gubernamental

Por otra parte, respecto a la propaganda derivada de las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular identificadas con las claves OE/OF/SE/166/2017, OE/OF/SE/170/2017, OE/OF/SE/172/2017, y OE/OF/SE/157/2017, se desprenden de éstas aluden a una circunstancia distinta a la señalada en el punto que antecede, específicamente al informe anual de labores, previsto por el artículo 8, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados<sup>15</sup>; y a los logros obtenidos por el denunciado Candelario Pérez Alvarado, dada la naturaleza del cargo que ostenta; así se desprende de los elementos visuales que la componen.

En razón de ello, este Consejo Estatal considera que el denunciado Candelario Pérez Alvarado, no vulneró las exigencias del artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, ya que el precepto legal referido, establece una excepción a la propaganda gubernamental, señalando que ésta debe satisfacer los requisitos y restricciones siguientes: a) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; b) En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe; d) No debe realizarse dentro del período de campaña electoral y e) No debe tener fines electorales.

Las imágenes alusivas a la propaganda, contenidas en las certificaciones de mérito, refieren la fecha, hora y lugar, en que se llevó a efecto el informe de labores del denunciado<sup>16</sup>, por tanto, si tales certificaciones fueron efectuadas los días veintinueve, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que la difusión del evento, se realizó dentro del plazo a que alude el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral. Bajo tales aseveraciones, no hay infracción alguna que sancionar en este rubro, resultando irrelevante el estudio de los demás elementos mencionados.

<sup>12</sup> Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-40/12 y SUP-JRC-37/2013.

<sup>13</sup> Véase la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, A.C., Número 16, 2018, páginas 28 y 29; con rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

<sup>14</sup> Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, enero de 2009, Novena Época. Pág. 3470

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/tr/reg\\_diputados.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/tr/reg_diputados.htm)

<sup>16</sup> La propaganda alude al veintitrés de agosto en el Gran Salón Villahermosa Parque Tomás Garrigás Canalán a las 5:00 pm.



#### 4.8.5 Inexistencia de la infracción imputada a la persona física.

En cuanto a la ciudadana Maribel Lara Pérez, se le atribuyó la conducta infractora consistente en la violación a los plazos legales establecidos, que deberán observar los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, en la distribución o colocación de la propaganda electoral en el Proceso Electoral Local, previstos por el artículo 167 numeral 1 de la Ley Electoral.

Al respecto, este Consejo Estatal considera infundada la imputación hecha al particular.

Lo anterior es así, pues como se precisó, la propaganda no es de índole electoral, sino que está relacionada con el actuar gubernamental, en este caso, respecto al ámbito legislativo inherente al cargo que ostenta el denunciado Candelario Pérez Alvarado.

Si bien la propaganda gubernamental tiene plazos legales establecidos, su vigilancia corresponde a los servidores públicos responsables de su difusión o divulgación, sin que tal obligación pueda hacerse extensiva a los particulares, ya que no hay disposición legal alguna que así lo determine.

Por otra parte, la denunciada niega su participación en la promoción personalizada del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, sin embargo, este Consejo Estatal considera que la afirmación del respaldo a la iniciativa presentada por el servidor público denunciado, se desvirtúa con la propia contratación y difusión de los spots, puesto que –contrario a lo sostenido por la denunciada– sí contribuye a la promoción personalizada del servidor público, como quedó precisado en la presente resolución.

En ese tenor, la contratación reconocida por la denunciada y la difusión de un spot idéntico a los atribuidos al ciudadano Candelario Pérez Alvarado, evidentemente presumen que se trata de la misma campaña publicitaria; por tanto, no puede considerarse la aportación de la ciudadana como un hecho aislado o ajeno a la promoción del servidor público denunciado.

Pese a ello, no hay disposición legal alguna que establezca como conducta infractora la promoción personalizada de un servidor público a través de un particular; por ende, no hay violación alguna que sancionar, sin que sea obstáculo que el artículo 339 numeral 1, de la Ley Electoral refiera que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento, es causa de infracción por parte de los ciudadanos; dado que el incumplimiento como tal, es imputable al servidor público denunciado, atento a la naturaleza del precepto constitucional transgredido.

#### 4.9 Competencia de la Cámara de Diputados, para individualizar la sanción.

Considerando que el denunciado Candelario Pérez Alvarado, es un servidor público federal sin superior jerárquico; y de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Federal, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, numeral 1, y 457, de la Ley General, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispone el artículo 334 de la Ley Electoral, se estima que, ante la ausencia de normas específicas en nuestro sistema normativo electoral, el Congreso de la Unión del cual forma parte el denunciado, es el órgano competente con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para establecer la sanción que corresponda al servidor público por la comisión de la conducta infractora determinada por este Consejo Estatal. Lo anterior así lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XX/2016, con rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"<sup>17</sup>

En efecto, del análisis al marco jurídico descrito se concluye que, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contravencionales de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y

b) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la

imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en el caso particular, el Congreso de la Unión– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

En consecuencia, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que una vez que cause estado esta resolución mediante oficio se haga del conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia del Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, tal determinación para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de considerarlo procedente conforme a derecho, imponga las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

En ese sentido, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con base en las consideraciones expuestas en la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia iniciada de forma oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra del servidor público Candelario Pérez Alvarado, por la promoción personalizada de su persona en vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Respecto a la ciudadana Maribel Lara Pérez, por las consideraciones referidas, se declara **INFUNDADA** la denuncia iniciada en su contra por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**TERCERO.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1 de la Ley Electoral, una vez que cause estado la presente resolución, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en el ámbito de sus facultades, de considerarlo procedente conforme a derecho, imponga la sanción que corresponda al Diputado Federal Candelario Pérez Alvarado.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Lic. Juan Correa López, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Victor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

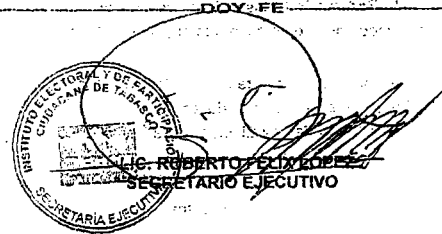
ROBERTO FELIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (34) TREINTA Y CUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/ISE-CPAJ/007/2017, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA INICIADA EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL CANDELARIO PÉREZ ALVARADO Y LA CIUDADANA MARIBEL LARA PÉREZ, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN

AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/ISE-CPAJ/007/2017, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RÚBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE  
  
 LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9245

**RESOLUCIÓN  
 SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
 CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
 SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

**DENUNCIANTE:**  
 MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,  
 CONSEJERO REPRESENTANTE  
 PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

**DENUNCIADOS:**  
 ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR  
 CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
 TABASCO Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que declara INFUNDADA la denuncia promovida en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquel entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación de la Queja**

El tres de enero de dos mil dos mil dieciocho, el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del partido MORENA ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquel entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y, el PRD; por la presunta comisión de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña.

## 1.2 Reserva de la denuncia

El cuatro de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva instruyó la integración de expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-ANJ/001/2018 reservando pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba; por lo que, en uso de su facultad investigadora ordenó diversas diligencias de investigación, requiriendo documentación y diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, el desahogo a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, de las certificaciones de 15 links electrónicos proporcionados por MORENA, y los informes requeridos al Ayuntamiento de Centro, a la estación de Radio XEVT, previamente solicitados por el denunciante y al Titular de la Secretaría Particular del Gobernador.

## 1.3 Admisión y Registro de la Queja

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corrió traslado con los escritos de demanda presentados por los denunciadores, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

## 1.4 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva, levantó razonamiento señalando las causas por las cuales no pudo notificar en el domicilio previamente informado por el INE y el PRD; por tanto, no se emplazó al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa. Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda del domicilio del denunciado, mediante los oficios de estilo girados a la Comisión Federal de Electricidad, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, Ayuntamiento de Centro, Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria; Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro; y, Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., por ser las que cuentan con registro oficial de personas.
- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado.
- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al PRD por conducto de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal.
- En lo que respecta al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, una vez recabada la información relativa a su domicilio, con base en los informes que emitieron las autoridades y personas jurídicas colectivas requeridas, fue emplazado el siete de febrero de dos mil dieciocho, en el domicilio proporcionado vía informe por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

## 1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado y el PRD, por conducto de sus autorizados, con excepción del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

## 1.6 Escisión

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de facilitar el dictado de la resolución, ordenó la escisión del procedimiento, dado que de los hechos denunciados se advirtió la imputación de dos infracciones distintas a uno de los denunciados, que ameritaban un pronunciamiento por separado; ordenándose el estudio por separado, e integrándose con las constancias certificadas del procedimiento escindido un nuevo expediente, el cual quedó registrado bajo el número SE-PES/MORENA-ANJ/014/2018.

## 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 1.8 Medio de Impugnación

En sesión de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco ante la impugnación hecha por MORENA, identificada bajo el número de expediente TET-AP-13/2018-I y TET-AP-21/2018 acumulado; revocó la escisión ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dejando sin efecto las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores SE-PES/MORENA-ANJ/001/2018 y SE-PES/MORENA-ANJ/014/2018, ordenando la reposición del procedimiento y el dictado de la resolución que en derecho proceda. En consecuencia, nuevamente el once de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral; en las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1, de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden procesal, el estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el PRD señala como causal de improcedencia, la relativa a la frivolidad de la denuncia, sustentando su oposición en el artículo 362, numeral 3, fracciones II y IV, de la Ley Electoral.

La Sala Superior ha sostenido<sup>1</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante MORENA señaló hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que, desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o basado en hechos que no puedan constituir una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado; Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y el PRD, que probablemente sean susceptibles de sanción; sin embargo, las mismas sólo pueden ser desestimadas mediante el estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el PRD.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

MORENA a través de su Consejero representante ante el Consejo Estatal, denunció a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en ese entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y al PRD, por la posible vulneración a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Local, relativos a la transgresión de los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña, infringiendo lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

<sup>1</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015

El partido MORENA señala, que tales conductas se deducen de los eventos acontecidos durante los días veintidós y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el primero en la "Quinta Grijalva", residencia oficial del Titular del Ejecutivo del Estado, y el otro en el Deportivo "La Manga II" en días y horas hábiles; tuvieron como finalidad la promoción y el posicionamiento de Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato a la Gobernatura del Estado por el PRD.

En el primer caso, el partido denunciante, sostiene que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado, utilizó de forma indebida la "Quinta Grijalva" para un acto de naturaleza partidaria, lo que en su opinión vulnera el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo, de la Constitución Local, relacionados con la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Conforme al argumento de MORENA, el denunciado, en su carácter de Gobernador, utilizó el bien inmueble denominado "Quinta Grijalva" para un acto partidista en horas y días hábiles, a sabiendas de que contaría con la cobertura de los medios de comunicación local y nacional con la finalidad de dar a conocer como candidato a la Gobernatura por el PRD, a Gerardo Gaudiano Rovirosa; lo que a su juicio, constituye un uso indebido de recursos públicos en beneficio y promoción del último de los mencionados.

Respecto al presunto evento llevado a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Unidad Deportiva de la Colonia "La Manga II", ubicada en carril de baja circulación, casi enfrente de lo que antes era la caseta de cobro de la Colonia "La Manga II", de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, MORENA, sostiene que el Gobernador Arturo Núñez Jiménez y el entonces, alcalde de Centro, Gerardo Gaudiano Rovirosa, participaron en dicho evento masivo ante la presencia de más de doscientas personas, entre familias y jóvenes deportistas de "La Manga II" y de colonias aledañas, en la que también estuvieron presentes el Subdirector de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), Álvaro Ortega Mainero, y las regidoras del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Rocío del Carmen Priego Mondragón y Elda Alejandra Mier y Concha Sojo; a fin de inaugurar y entregar la nueva Unidad Deportiva.

Conforme al argumento de MORENA, la obra pública inaugurada, tiene como antecedente el once de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa, dio el banderazo para la construcción de la Unidad Deportiva en la Manga II, misma que se realizó con recursos federales gestionados por el Ayuntamiento de Centro ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con una inversión final de \$47'415,069.54, con nombre de proyecto "K-503 Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)," en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, con instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

En ese tenor, el denunciante señala que durante la realización del evento mencionado, en una modalidad que afecta los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos y en un presumible acto anticipado de campaña, el Gobernador del Estado aprovechó para posicionar políticamente a Gerardo Gaudiano, refiriéndose al Proceso Electoral Local y a éste como el candidato del PRD a la Gobernatura del Estado, pese a que se trataba de un supuesto evento oficial de inauguración que se debe regir por los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos. De igual forma sostiene que durante su participación en el evento, el Gobernador pronunció un discurso en el que literalmente manifestó:

"De alguna manera, siendo hoy 28 de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al Honorable Ayuntamiento de Centro que entra en vigor a partir del 1ro de enero. De hecho, hasta donde recuerdo mi agenda, es el último evento público en donde vamos a estar él y yo; él como presidente municipal y yo como Gobernador del Estado. A mí todavía me van a aguantar un año, pero a él, YO ESPERO que lo aguanten un año de candidato y seis años de Gobernador de Tabasco"

Que además de lo anterior, también expresó:

"Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo proyectará en las tareas que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no solo para el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II"

A consideración del partido político denunciante las expresiones mencionadas fueron utilizadas indebidamente para promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien en ese momento era aun aspirante a precandidato, buscando posicionarse desde antes de la fecha de su procedimiento interno, dando cuenta a los medios de comunicación nacional

y estatal, especialmente a través de un medio de comunicación local con un alto número de audiencia.

De las afirmaciones del partido político, sustancialmente se advierte que su queja se basa primordialmente en las siguientes premisas: a) la participación de los denunciados Arturo Núñez Jiménez en la inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, bajo una modalidad que vulnera los principios de equidad en la contienda y de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; b) la utilización de un evento oficial para posicionar y promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como precandidato a la Gobernatura, estando aún en funciones como Presidente Municipal de Centro y su difusión en un medio de comunicación; c) la intervención del Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, particularmente para elegir Gobernador del Estado, a través de diversos actos que constituyen violación a lo señalado por la Ley Electoral; d) el uso de recursos públicos para la realización de actos partidarios, específicamente relacionados con el proceso de selección interna del PRD; y e) la implementación por parte del PRD de una estrategia para posicionar a su candidato antes de los tiempos de precampaña;

Tales conductas a criterio del denunciante, vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la Gobernatura, dado que otorga una ventaja al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa al ser reconocido por su partido y por el Gobernador del Estado como candidato, lo que a su juicio, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, además de la utilización de recursos públicos como lo es la residencia oficial del Titular del Ejecutivo "Quinta Grijalva", como reflector para anunciar a un candidato en periodo de precampaña y en días y horas hábiles, así como la utilización de un evento público administrativo como lo es la entrega de una obra pública para posicionarlo como candidato y hacer referencia a la Gobernatura del Estado, por parte del Gobernador del Estado.

Finalmente, el denunciante sostiene, que el PRD ha cometido fraude a la ley, al implementar una estrategia de posicionamiento del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato antes del periodo de precampaña; ya que dicho acto que no se encuentra regulado por los plazos y tiempos establecidos en sus ordenamientos internos y no se encuentra señalado en el acuerdo notificado a ese Órgano Electoral Estatal dentro de su periodo de precampaña para seleccionar a su precandidato.

## 1.2 Excepciones y Defensas

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363, de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

### 4.2.1 Contestación del PRD

El Consejero Representante del PRD al dar contestación a la queja formulada en su contra y al formular sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló medularmente que la denuncia presentada en contra de dicho órgano político, además de trivial, es infundada, ya que las conductas que le imputan no constituyen una violación al principio de equidad en la contienda.

De igual manera, niega que se haya establecido una estrategia tendiente a posicionar al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, como candidato antes del periodo de campaña, dado que la norma estatutaria del PRD, establece con claridad los distintos métodos para seleccionar a sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular; por tanto, que es falso que se haya designado éste como candidato del PRD para el cargo de Gobernador del Estado, en la reunión celebrada en la Quinta Grijalva el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; ya que si bien es cierto el Gobernador sostuvo una reunión de carácter privada con el ciudadano referido, la misma no implicó la erogación de recursos públicos en beneficio de candidato alguno ni se trató de un acto partidista. De igual forma, señala que tal circunstancia no constituye una vulneración al marco jurídico, puesto que los actos que anteceden, de ninguna manera inciden en alguna de las etapas del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, así como tampoco guardan relación con lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, Constitución Federal y mucho menos que dicha reunión tenga algo que ver con el PRD, ni con su proceso interno, asimismo, no se encuentra en los supuestos de promoción personalizada de alguno de los precandidatos.

Entonces al evento del día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la unidad deportiva de la Colonia La Manga II, estima que el Titular del Poder Ejecutivo no realizó promoción personalizada a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa, que en las expresiones no se advierte, que haya solicitado el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho, ya que las mismas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Finaliza que el PRD no cometió ninguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que, suponiendo sin conceder, dichas actividades sean ciertas su representación

no participó en ninguna de las reuniones alegadas por MORENA, pues éstas fueron llevadas a cabo por el Gobernador del Estado y el entonces Presidente Municipal de Centro, en el ejercicio de sus funciones de las actividades inherentes al cargo que ostentan, esto es así porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes, cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

**4.2.2 Contestación del Gobernador**

Por su parte, el denunciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, por conducto de su representante, señaló que la facultad de designar a los candidatos a los cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos.

Sostuvo, que el hecho que diversos servidores públicos de distintos órganos y poderes de gobierno, u otros actores políticos acudan a reuniones en la Quinta Grijalva, residencia oficial del Titular del Ejecutivo Estatal, no implica que las mismas se encuentren íntimamente relacionadas o vinculadas directamente con el proceso interno del PRD, hecho que, conforme a su opinión, no se encuentra evidenciado o demostrado en modo alguno del análisis de la presente queja.

Además señala, que es inexacto lo planteado por la quejosa, pues de manera frívola pretende hacer creer a esta autoridad que el hecho que el Gobernador del Estado sostenga reuniones de cualquier carácter, fuesen públicas, privadas, oficiales, profesionales, informales o amistosas, con ciudadanos, miembros de organizaciones civiles, sociales o privadas, servidores públicos de cualquier orden de gobierno o actores políticos de la entidad, ello tenga necesaria e indudablemente alguna motivación de carácter electoral.

Lo anterior, especialmente cuando el inmueble conocido como Quinta Grijalva abarca a la vez, la residencia oficial y domicilio particular del Gobernador, como también en oficinas de despacho del Titular del Ejecutivo para asuntos públicos, acuerdos con los integrantes del gabinete legal y ampliado, atención de audiencias en general y recepción de correspondencia oficial, entre otros. Por lo tanto, afirma que los hechos suscitados el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, no constituyen una vulneración al marco electoral.

En lo que respecta al evento acontecido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado estima que tampoco asiste la razón a MORENA, ya que la inauguración de la obra pública no vulnera los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral; sin que se acredite contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal, ya que no hubo aportación de recursos públicos de su parte, siendo inexacto que el Titular del Ejecutivo Estatal haya realizado algún tipo de promoción personalizada hacia un determinado servidor público que aspira o retenga un cargo de elección popular.

Del igual forma alega, que las declaraciones realizadas por el Titular del Ejecutivo el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete durante su asistencia a la inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia la Manga II de esta ciudad, no tienen ninguna injerencia en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, ello en razón de que en dichas expresiones no se solicitó el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho; así tampoco se aludió a utilización de recursos para dicho evento.

Continúa señalando el denunciado, que resulta preponderante tener en cuenta que el Gobernador acudió al acto oficial realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, como invitado de honor con el fin de atestiguar la entrega de una unidad deportiva en la colonia la Manga II, y que dicha obra no fue realizada con recursos públicos de la administración estatal, ya que la misma fue realizada por la entidad pública municipal referida.

Por último a los supuestos actos anticipados de precampaña insistió que dicha afirmación es errónea, ya que, de acuerdo con el artículo 2, de la Ley Electoral, se advierte con claridad que un acto de precampaña lo constituyen aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, a partir del inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, lo cual en el presente caso no acontece, en virtud que las declaraciones emitidas por el Gobernador no se desprende un llamado expreso al voto, ya sea a favor o en contra de un precandidato.

En el mismo sentido, sostiene que sólo las manifestaciones explícitas o implícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al campo electoral y se refieran a y que, valorados en su contexto, puedan afectar la equidad en el proceso.

Puntualiza que, del discurso emitido por el Gobernador, no se desprende la intención de solicitar a los asistentes a dicho evento que voten o participen en el proceso interno del PRD para que Gerardo Gaudiano Roviroso, obtenga la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

**4.3 Fijación de la Controversia**

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

- a) El denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado, vulneró los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, transgrediendo el artículo 134, Constitucional; 73, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Local; y los artículos 178 y 193, de la Ley Electoral, a través de su participación en la inauguración de una obra pública;
  - b) Los denunciados cometieron actos anticipados de precampaña y/o campaña para posicionar a Gerardo Gaudiano Roviroso como el candidato del PRD a la Gubernatura del Estado; y
  - c) Se aplicaron recursos públicos a fin de posicionar o promocionar a un candidato específico, transgrediendo lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal; y si tal conducta, constituye una infracción en términos del artículo 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.
- e) Si el PRD cometió un fraude a la Ley Electoral, al trazar una estrategia de posicionamiento del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso como candidato antes del periodo de precampaña.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, artículo 178 y 193, de la Ley Electoral, por afectación de los principios de equidad en la contienda y de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos en la inauguración de una obra pública realizada en la Colonia "La Manga II" del municipio de Centro, y si el uso de la residencia oficial "Quinta Grijalva" fue con motivo de un acto que corresponde a un partido político, para posicionar y promocionar a Gerardo Gaudiano Roviroso como candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco; y si tales conductas constituyen una infracción en términos del artículo 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fijar responsabilidad a los denunciados; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; y 73, de la Constitución Local; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338, numeral 1, fracción 1.

**4.4 Pruebas**

**4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante**

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

**I. Las Documentales Públicas, consistentes en:**

1. Oficio CA/0072/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, con el que informa a solicitud del denunciante y a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, la licencia al cargo de Presidente Municipal por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso y la información correspondiente a la obra "K501 Construcción de la Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa), contenida en el oficio D00TSM/SAU/161/2018 anexo de once de enero de dos mil dieciocho suscrito por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y doce impresiones fotográficas en blanco y negro.
2. Copia certificada del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de esta instancia, consistente de ochenta y cuatro fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por el denunciante, certificándose lo siguiente:

- a) La Nota publicada en la página de la estación radiofónica XEVT, publicada en internet en el link: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=42574>.
- b) Nota publicada en el portal de Internet del periódico de circulación estatal "Tabasco Hoy": <http://www.tabascohoy.com/nota/423062/gano-4-de-5-mier-y-teran-queda-segundo>.
- c) La Nota de "Milenio Diario", periódico de circulación nacional, publicado en internet a través del link: [http://www.milenio.com/eleccion-mexico-2018/prd-gerardo-gaudiano-tabasco-gubernatura-candidato-elecciones-2018\\_0\\_1089491299.html](http://www.milenio.com/eleccion-mexico-2018/prd-gerardo-gaudiano-tabasco-gubernatura-candidato-elecciones-2018_0_1089491299.html).
- d) La Nota periodística del diario "Excelsior" de veintidos de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "PRD designa a Gerardo Gaudiano como precandidato en Tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
- e) El boletín de prensa oficial titulado "Presenta licencia el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa", de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica: <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1491-presenta-licencia-el-alcalde-gerardo-gaudiano-rovirosa.html>.
- f) La información general del proyecto denominado "K-503 Construcción de Unidad Deportiva la Manga II (1ra. Etapa)", en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, publicada en la dirección electrónica: [http://spf.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/spf.tabasco.gob.mx/files/Ramo11\\_S269\\_1.pdf](http://spf.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/spf.tabasco.gob.mx/files/Ramo11_S269_1.pdf) así como el contenido o hechos asentado en la nota difundida en el vínculo señalado.
- g) El boletín de prensa oficial titulado "Inicia la construcción de Unidad Deportiva en la Manga II, una de las más modernas del Estado" de once de septiembre de dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica: <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1188-inicia-la-construccion-de-unidad-deportiva-en-la-manga-ii-una-de-las-mas-modernas-del-estado.html>.
- h) El boletín de prensa oficial titulado "Entrega Gaudiano la Unidad Deportiva más grande del sureste", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica: <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1496-entrega-gaudiano-la-unidad-deportiva-mas-grande-del-sureste.html>.
- i) La Nota periodística del diario "Reporteros del Sur", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "ANJ y Gaudiano inauguran Unidad Deportiva en la colonia la Manga II", consultada en la dirección electrónica: <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/12/nuevos-espacios-publicos-fortalecen-el-tejido-social-anj/>.
- j) La Nota periodística del diario "Diario Presente", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "Inauguran la Unidad Deportiva de la Manga II", publicada en la dirección electrónica: <http://www.diariopresente.mx/deportes/inauguran-la-unidad-deportiva-de-la-colonia-la-manga-ii/203507#&id=1&pid=1>.
- k) La Nota periodística del diario "Tabasco Hoy" de veintidos de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "Va como precandidato Gaudiano a la Gubernatura por PRD", consultada en la dirección electrónica: <http://www.tabascohoy.com/nota/422958/gaudiano-gana-encuesta-y-va-como-precandidato-a-la-gubernatura-por-prd>.
- l) La Nota publicada en el periódico "Excelsior" el veintidos de diciembre de dos mil diecisiete en la página electrónica del citado periódico: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
- m) La Nota periodística del diario "Reporteros del Sur" de veintidos de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "Gaudiano gana encuesta y será candidato del PRD al gobierno del estado", consultada en la dirección electrónica: <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/12/gaudiano-gana-encuesta-y-sera-candidato-del-prd-al-gobierno-del-estado/>.
- n) La Nota periodística del diario "El Universal" de veintidos de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "PRD elige a Gaudiano como precandidato a gubernatura de tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/prd-elige-gaudiano-como-precandidato-gubernatura-de-tabasco>.

## II. Las Documentales Privadas, consistentes en:

1. Originales de los acuses de recibo de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, ambos de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, con los cuales, el denunciante, solicita información a las personas referidas, relacionada con los hechos denunciados.
2. Nota periodística publicada en la página veintinueve del diario "Tabasco Hoy", de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, titulada "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP".
3. Copia simple del Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos de dicho partido político, para el proceso de selección interna a los cargos de elección popular; exhibida de forma superveniente y constante de ocho fojas.
4. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de las notas periodísticas

<sup>1</sup> El denunciante las denomina testigos de nota.

publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, exhibidas de forma superveniente, consistentes en:

- a) El Herald de Tabasco, página 7, sección política, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL".
- b) Rumbo Nuevo, página 2, sección Última Hora, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS".
- c) Presente Diario del Sureste, página 5, sección Política, intitulado "ES LA DEPORTIVA MÁS GRANDE DEL SURESTE".
- d) Tabasco Hoy, página 8, sección Tabasco, intitulado "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP".
- e) Diario de Tabasco, sección Escenarío Político, intitulado "INAUGURAN NÚÑEZ Y GAUDIANO DEPORTIVA EN LA MANGA II".
- f) La Verdad del Sureste, página 2, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL: ANJ"; y
- g) Novedades, página 2, sección Local, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL".

## III. Las Pruebas Técnicas, consistentes en:

1. Un disco compacto, que contiene un archivo de audio relativo a la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete del Programa "Telereportaje".
2. Un disco compacto que contiene dos archivos de audio, denominados: Nota Núñez y Nota 2, de la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el Programa "Telereportaje", proporcionada por el representante legal de la Estación Radiofónica XEVA, solicitada por el denunciante y requerida por la autoridad substanciadora.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

V. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciante.

## VI. Las Supervenientes.

Próbanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

A) De las pruebas ofrecidas por el denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado, ofreció las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

### III. Las supervenientes.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

B) De las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado PRD, ofreció las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

### III. Las supervenientes.

Las que de igual forma se admitieron, toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

C) En el caso de Gerardo Gaudiano Roviroso, al no haber comparecido a la audiencia correspondiente; se le declaró precluido el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. La Documental Pública, consistente en el Informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva".

Pruebas, que no resulta contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al informe de autoridad rendido mediante oficio DAJ/C072/2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro y a su oficio anexo DOOTSM/SAU/161/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, expedidos conforme a las facultades que les confieren los artículos 84 y 93, fracción II, respectivamente, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, la misma tiene pleno valor probatorio, atento al contenido del artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral; documentales de las cuales se desprende la aprobación a la solicitud de licencia presentada por el entonces Presidente Municipal, cuya separación se hizo efectiva a partir del uno de enero de dos mil dieciocho; así como lo relativo a la información de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva la Manga I (1er. Etapa), en el Municipio de Centro".

Tratándose del acta circunstanciada EO/OR/CCE/001/2018, de cinco de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, descritas en la presente de esta resolución; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 3 Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento mencionado, que prevé que podrán expedirse de tal manera, aquellas que se levanten por parte de los servidores públicos derivadas de diligencias practicadas.

En el caso del informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva", si bien es cierto, la misma tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 352, numeral 2, de la Ley Electoral; ya que fue expedida por el responsable de atender y coordinar la agenda del Gobernador, de conformidad con sus directrices, en términos del artículo 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Respecto a las documentales privadas relativas a los cuseps de recibo dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, las mismas únicamente tienen un valor indiciario, pues su finalidad era la obtención de las pruebas técnicas, requeridas

por el denunciante, relativas a los audios correspondientes al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismas que fueron requeridas por la autoridad electoral.

En cuanto a los testigos o notas periodísticas que exhibió el denunciante de forma superveniente, si bien es cierto, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba; en el caso de estudio, las mismas tienen un valor indiciario, sin que sea obstáculo que hayan sido exhibidas en vía de certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, pues ello no modifica la naturaleza de los documentos. Lo anterior, porque tales documentos, al administrarse con el contenido de la prueba técnica, adquiere un mayor valor indiciario, pues son armónicas en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar. No obstante, no constituyen documentos públicos, ya que la competencia para monitorear o verificar los promocionales en radio y televisión corresponde exclusivamente al INE, conforme lo dispone el artículo 41, base III, apartado "B", de la Constitución Federal, en concordancia con los artículos 184, numeral 7; y 185, numeral 1, de la Ley General.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por tratarse de copias fotostáticas simples, las mismas únicamente adquieren un valor indiciario, en términos del artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral; sin embargo, de dicho documento, únicamente se desprende la resolución respecto a las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna a cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco, otorgando el registro como precandidatos a la Gubernatura del Estado a las personas que menciona. No obstante, el oferente no señaló la finalidad de dicha prueba.

Finalmente, en el caso de las pruebas técnicas, relativas a los archivos de audio relacionados con las notas divulgadas a través del Programa Radifónico "Telereportaje", de conformidad con el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral, las mismas hacen prueba plena, ya que al concatenarse su contenido con el Informe rendido por el Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambas dependencias del Ayuntamiento de Centro; así como del contenido de las notas informativas exhibidas, de forma superveniente; se desprende que son coincidentes en cuanto a su contenido y manifestaciones; aunado a ello, los denunciados no controvirtieron su contenido.

#### 4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134; párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II; 193, de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

- I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una precandidatura;

De lo transcrito, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo del inicio de las precampañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202, de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente a la Sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse y celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/037<sup>3</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el período de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho. Tratándose de los precandidatos a cargos de elección popular, el artículo 178, numeral 1, de la Ley Electoral, impone como obligación a éstos siguiente:

"Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato."

Finalmente, el artículo 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, establece que tratándose de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, constituyen una infracción, la siguiente:

"III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;"

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

4.6.1 La calidad de servidores públicos de los denunciados

En el caso del denunciado Arturo Núñez Jiménez, es un hecho público y notorio<sup>4</sup>, que tiene el carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, circunstancia que de forma

similar acontece con el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien ejerció el cargo de Presidente Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, cuando el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, presentó solicitud de renuncia ante el Cabildo; circunstancia que se evidencia con el informe rendido por el Director de Asesorías Jurídicas, contenido en el oficio DAJ/0072/2018.



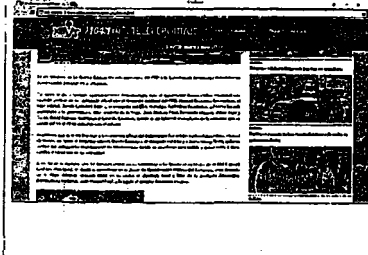
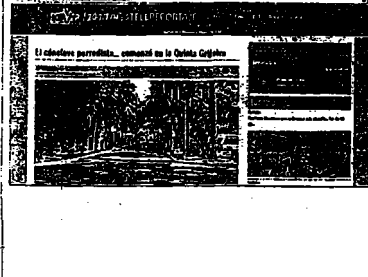
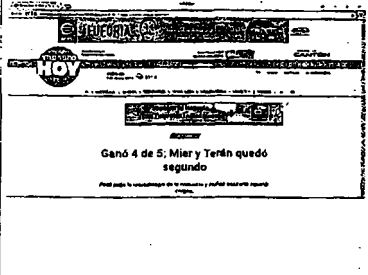
Respecto al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, es de señalar que, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que formalmente quedó registrado como tal, conforme al acuerdo ACU-CÉCEN/75/DIC/2017 aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD<sup>5</sup>; por tanto, su actuación en los eventos acreditados, sólo puede considerarse en ejercicio de su calidad de servidor público municipal.

4.6.2 La realización de una reunión el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete en la Residencia Oficial del Titular del Ejecutivo.

Del informe signado por el Secretario Particular del Gobernador, se desprende que el veintidós de diciembre, a las 10:30 horas, el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, se reunió con el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces Presidente Municipal de Centro; misma que fue de carácter informal y privado. Dicha reunión, no generó gasto o erogación alguna con cargo al Estado.

El evento referido, fue reconocido por el denunciado al momento de dar contestación a los hechos formulados en su contra.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas publicadas de forma electrónica en los vínculos (links), contenidas en el acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto; únicamente las direcciones correspondientes al Programa "Telereportaje" y al Diario "Tabasco Hoy"<sup>6</sup>, aluden a una reunión sostenida en la residencia oficial del Titular del Ejecutivo, limitándose a dar cuenta del lugar y de los presuntos asistentes al lugar de la reunión, sin que señalen la hora en que presuntamente se llevó a efecto la misma, acreditando lo siguiente:

PROGRAMA "TELEREPORTAJE"	<a href="http://www.xrtv.com/verspagina.php?id=42574">http://www.xrtv.com/verspagina.php?id=42574</a>
	<p>"En un cónclave en La Quinta Griñeva los seis aspirantes del PRD a la Gobernatura convocados por el titular del Ejecutivo, se reunieron con el gobernador Arturo Núñez Jiménez, en su residencia oficial con el objetivo de dar a conocer a los candidatos Manuel Granados Corvachub, Darío González Bálinte, el delegado del CEN y Juan Manuel Focil, Fernando Mayans y Terán, David Gustavo Rodríguez y Gerardo Gaudiano desde se les informó el resultado de la encuesta que se aplicó del 16 al 18 de diciembre en el estado.</p> <p>Al primero que se le vio ingresar a la residencia oficial del gobernador fue el líder nacional perredista, Manuel Granados, así como el dirigente estatal, Darío González, el delegado del CEN y a Juan Manuel y Terán, quienes venían del aeropuerto Internacional de Villahermosa donde se reunieron para recibir a quien va a ser el jefe de la campaña de las elecciones.</p> <p>A las 10 de la mañana con 17 minutos arribó en su camioneta a La Quinta el ex titular de la SDET, David Gustavo Rodríguez, le siguió el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, José Antonio de la Vega, minutos después llegó en su coche el diputado local y líder de la corriente Alternativa Democrática Nacional, Juan Manuel Focil, y le siguió el senador Fernando Mayans; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa un camino de concreto, así como árboles, a la derecha de la imagen, se observan varios vehículos, diferentes modelos y colores, se aprecian en el fondo un inmueble en color blanco; bajo esto, se aprecia en letras color negro, un texto que se lee: "En el caso del alcalde Gerardo Gaudiano se esperaba que habría ingresado por la parte de atrás de La Quinta Griñeva, porque no se le vio entrar por el acceso principal."</p>
	<p>"Ganó 4 de 5; Miry Terán quedó segundo"; bajo esto en letras color gris, se lee: "Fue el día de la metodología de la encuesta y Núñez descartó repartir cargos"; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa a cuatro personas del género masculino, de pie, al parecer caminando hacia la zona; a un costado se aprecian lo que parecen ser vehículos, y al fondo se aprecia lo que parece ser un inmueble en color blanco; como sea de la imagen, se aprecia en letras color gris, lo que se lee: "(Antonio Prieto) Mientras Juan Manuel Focil sonría, Fernando Mayans y José Antonio de la Vega salieron serenos de la Quinta Griñeva"; bajo esto, se observa un texto en letras color negro, el cual se lee: "23/12/2017 11:12 / Centro, Tabasco</p> <p>El dirigente nacional del PRD, Manuel Granados Corvachub, el dirigente estatal del PRD, Darío González Bálinte y el gobernador Arturo Núñez Jiménez, encabezaron la mañana de ayer la reunión con los seis precandidatos de ese partido a la gubernatura de Tabasco para informar los resultados de las encuestas.</p>
DIARIO "TABASCO HOY"	<a href="http://www.tabasco.com/comunicacion/2018/12/23/2018-12-23-miry-teran-queda-segundo">http://www.tabasco.com/comunicacion/2018/12/23/2018-12-23-miry-teran-queda-segundo</a>
	<p>"Ganó 4 de 5; Miry Terán quedó segundo"; bajo esto en letras color gris, se lee: "Fue el día de la metodología de la encuesta y Núñez descartó repartir cargos"; bajo esto, se aprecia una imagen en la que se observa a cuatro personas del género masculino, de pie, al parecer caminando hacia la zona; a un costado se aprecian lo que parecen ser vehículos, y al fondo se aprecia lo que parece ser un inmueble en color blanco; como sea de la imagen, se aprecia en letras color gris, lo que se lee: "(Antonio Prieto) Mientras Juan Manuel Focil sonría, Fernando Mayans y José Antonio de la Vega salieron serenos de la Quinta Griñeva"; bajo esto, se observa un texto en letras color negro, el cual se lee: "23/12/2017 11:12 / Centro, Tabasco</p> <p>El dirigente nacional del PRD, Manuel Granados Corvachub, el dirigente estatal del PRD, Darío González Bálinte y el gobernador Arturo Núñez Jiménez, encabezaron la mañana de ayer la reunión con los seis precandidatos de ese partido a la gubernatura de Tabasco para informar los resultados de las encuestas.</p>

<sup>3</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.  
<sup>4</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indubitables, ya sea que pertenecieran a la historia, a la ciencia, a la naturaleza o a las vicisitudes de la vida pública actual; o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de gobierno político conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley admite de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia F.J. 74/2006.

8/



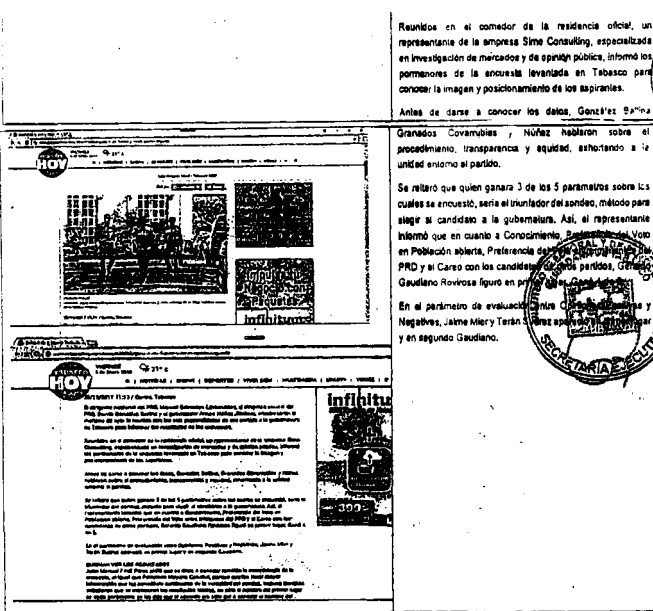
Reunión en el comedor de la residencia oficial, un representante de la empresa Sime Consulting, especializada en investigación de mercados y de opinión pública, informó los pormenores de la encuesta levantada en Tabasco para conocer la imagen y posicionamiento de los aspirantes.

Antes de darse a conocer los datos, Gerardo Gaudiano, Gobernador de Tabasco, y Néstor Hernández, Titular del Ejecutivo, se reunieron con el representante de la empresa Sime Consulting, especializada en investigación de mercados y de opinión pública, para conocer los pormenores de la encuesta levantada en Tabasco para conocer la imagen y posicionamiento de los aspirantes.

Gerardo Gaudiano y Néstor Hernández, Titular del Ejecutivo, se reunieron con el representante de la empresa Sime Consulting, especializada en investigación de mercados y de opinión pública, para conocer los pormenores de la encuesta levantada en Tabasco para conocer la imagen y posicionamiento de los aspirantes.

Se reiteró que quien ganara 3 de los 5 parámetros sobre los cuales se encuestó, sería el triunfador del sondeo, método para elegir al candidato a la gubernatura. Así, el representante informó que en cuanto a Conocimiento, el aspirante del PRD y el Caso con los candidatos Gerardo Gaudiano y Néstor Hernández, Gerardo Gaudiano Roviroso figuró en primer lugar.

En el parámetro de evaluación de la imagen y posicionamiento de los aspirantes, Gerardo Gaudiano y Néstor Hernández, Titular del Ejecutivo, se reunieron con el representante de la empresa Sime Consulting, especializada en investigación de mercados y de opinión pública, para conocer los pormenores de la encuesta levantada en Tabasco para conocer la imagen y posicionamiento de los aspirantes.



4.7 Estudio del Caso

4.7.1 No se acredita el uso indebido de recursos públicos

Respecto al uso de la residencia oficial del Titular del Ejecutivo, la Sala Superior<sup>7</sup> ha señalado que el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante el proceso electoral.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando el servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Bajo tales aseveraciones, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no continúen con el actuar gubernamental durante los periodos de precampaña o campaña; sino que, lo relevante es que su gestión, sea neutral y equitativa, evitando cualquier afectación al Proceso Electoral o a los contendientes. En el caso a estudio, no hay transgresión o vulneración al principio constitucional referido.

En efecto, a criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por MORENA, resultan insuficientes para acreditar los hechos que denuncia. Ello es así, toda vez que de las notas periodísticas publicadas de forma electrónica en los vínculos (links), cuya existencia y certificación obran contenidas en el acta circunstanciada EO/OF/CE/001/2018 suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto; únicamente las direcciones correspondientes al Programa "Telereportaje" y al Diario "Tabasco Hoy", aluden a una reunión sostenida en la residencia oficial del Titular del Ejecutivo, limitándose a dar cuenta del lugar y de los presuntos asistentes al lugar de la reunión, sin que señalen la hora en que se llevó a efecto la misma; por tanto, no hay certeza alguna, respecto a que la reunión reconocida por el servidor público, sea la misma que alega el denunciante.

En ambos casos, las notas sostienen que en dicha reunión se informó a los asistentes del contenido o resultado de una encuesta, presuntamente relacionada con el proceso de selección interno a cargos de elección popular del PRD, sin embargo, tales aseveraciones, constituyen apreciaciones subjetivas; ya que no hay constancia alguna, que demuestre que quienes publicaron dichas notas, hayan participado o presenciado de forma directa las circunstancias particulares que acontecieron en la reunión aludida. De igual manera, del contenido de las notas señaladas, los responsables de su publicación no especifican la forma en que obtuvieron la información, ni señalan si existió una apreciación directa de las condiciones o los temas que efectivamente trataron o estuvieron en la reunión; por tanto, las afirmaciones publicadas, constituyen netamente conjeturas o apreciaciones meramente subjetivas.

En razón de lo anterior, la información contenida en las notas publicadas por los medios de comunicación, no pueden considerarse como ciertas, ya que no hay elemento demostrativo que así lo corrobore; siendo obligación procesal de MORENA demostrar los hechos que constituyen su denuncia, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."<sup>8</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

4.6.3 La inauguración de la obra pública

Como se desprende del informe contenido en el oficio DAJ/0072/2018 expedido por el Director de Asuntos Jurídicos y su anexo relativo al oficio DOOTSM/SAU/161/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambos del Ayuntamiento de Centro, de forma implícita reconocen la existencia del evento relativo, a la inauguración y entrega de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva la Manga II (1er. Etapa), en el Municipio de Centro"; precisando además, que para tal evento, no hubo erogación alguna de recursos financieros.

En el mismo sentido, queda demostrado que la obra motivo de inauguración y entrega, deviene del uso de recursos públicos, por un monto de \$47 415,069.54 (cuarenta y siete millones cuatrocientos quince mil sesenta y nueve pesos 54/100 M. N.), cuya ejecución fue de 100 días naturales, iniciando el uno de septiembre de dos mil diecisiete y concluyendo el veinte de diciembre del mismo año.

4.6.4 La participación y asistencia de los denunciados en la inauguración de la obra pública

Del contenido de la nota periodística publicada en la página veintinueve del diario "Tabasco Hoy", de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el título "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP", se advierte que el medio de comunicación, informa respecto a la inauguración de la Unidad Deportiva en la Colonia La Manga II, que tuvo una inversión de 47 millones de pesos; y también refiere que en su inauguración estuvo, el entonces Presidente Municipal Gerardo Gaudiano Roviroso, acompañado en todo momento por el Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez; lo que si bien es cierto, de forma aislada constituye una presunción; no menos cierto es que la información es coincidente con la inauguración a que refiere el informe propuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro previamente denunciado.

En el mismo sentido, las pruebas relativas a las notas periodísticas, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, exhibidas de forma superveniente por el denunciante, son coincidentes con la información que antecede, y en todos los casos, señalan la participación de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Gerardo Gaudiano Roviroso, ambos en su carácter de servidores públicos; el primero como Gobernador del Estado, y el segundo, en aquel entonces Presidente Municipal.

4.6.5 Las manifestaciones expresadas por el Gobernador

En el caso del discurso pronunciado por el Gobernador, queda plenamente demostrada su existencia, a través de los archivos de audio que, en vía de prueba técnica, proporcionó el denunciante. Aunado a lo anterior, el denunciado por conducto de su apoderado legal, reconoció las declaraciones realizadas el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que las mismas fueron efectuadas durante su asistencia a la inauguración de la obra pública relativa a la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, afirmando, además, que no tienen ninguna injerencia en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

7 Sentencias citadas dentro de los expedientes SUP-JRC-80/212 y SUP-JRC-27/2012. 8 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Textos en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2010, tomo 4, 2010, páginas 15 y 16.

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Así las cosas, las afirmaciones contenidas en dichas notas, se consideran como apreciaciones subjetivas de lo que en la reunión pudo haber acontecido; lo que no significa un testimonio pleno y cierto, directamente presenciado, que merezca una consideración probatoria de mayor peso.

Es importante precisar, que la residencia oficial del Titular del Ejecutivo no constituye de forma alguna, la oficina donde habitualmente despacha el Gobernador; ya que, si bien es cierto, resulta un inmueble presumiblemente propiedad del Gobierno del Estado, ello no significa que esté plenamente dispuesto para la atención de asuntos públicos, dado que también es el lugar de descanso del servidor público durante el período que ejerce la titularidad del cargo; lo que implica, que además, resulta apto para la celebración de reuniones de naturaleza privada.

Así, la reunión sostenida en la residencia oficial del denunciado, no puede considerarse como una aplicación indebida de recursos públicos, en beneficio de aspirante, precandidato, candidato, partido o agrupación política alguna; y por tanto, no se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad que refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73, segundo párrafo, de la Constitución Local, y en consecuencia no concurre la conducta infractora contenida en el artículo 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.

En lo relativo al uso de recursos públicos, este Consejo Estatal considera que la infracción que se atribuye a los denunciados, dado que MORENA no acreditó la modalidad presuntamente utilizada de forma indebida, pues no hay indicio alguno que contravenga la naturaleza gubernamental del evento, ya que no se advierte la participación de servidores públicos, bienes o cualquier otro, destinado a favorecer la precandidatura o candidatura de persona alguna; máxime que el denunciante, sólo refiere que se usaron recursos públicos de forma genérica, sin precisar la modalidad de éstos. En ese tenor, no hay evidencia alguna que demuestre que el Titular del Poder Ejecutivo, destinó recursos públicos propios del Gobierno del Estado, a fin de promocionar al entonces Presidente Municipal de Centro, dado que con el informe presentado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, anexo al oficio DAJ/0072/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, se demuestra que la obra pública relacionada con el Proyecto "K-503 CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA LA MANGA II (1RA. ETAPA)," en el municipio de Centro Tabasco, fue ejecutada con recursos federales (511V Cultura Física y Deporte), lo que además, se corrobora con el propio dicho del denunciante, quien agrega, que tales recursos fueron gestionados por el Ayuntamiento de Centro ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con la inversión descrita en los informes; circunstancia que además, no es ajena a las atribuciones de la entidad pública municipal, ya que el servicio público relativo a las calles, parques y jardines, se ubica dentro de los fines previstos por el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal.

En lo relativo a la participación en la inauguración de la obra pública, de parte del Subdirector de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), la misma se desprende de forma indiciaria, con las notas periodísticas presentadas por el denunciante; no obstante, de ellas no se advierte que las regidoras del Municipio de Centro, que refiere en su escrito hayan asistido al evento mencionado.

No obstante, dada la naturaleza del evento y su relación con la difusión de obra pública, la asistencia de los servidores públicos no implica el destino de recursos públicos para la promoción o posicionamiento de la imagen del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, máxime que en la época en que acontecieron los eventos no ostentaba la calidad de precandidato.

En cuanto a la organización del evento y la inversión para la realización del mismo, no hubo erogación alguna, a como informó el Director de Asuntos Jurídicos de la entidad municipal; por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciante, al no acreditarse el uso de recursos públicos, no puede existir violación o transgresión al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución Local; y por tanto le asiste la razón en este caso, el servidor público denunciado.

En ese sentido, la inauguración de la obra pública no contraviene el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establece que durante el

tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda Gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, cuestión que fue claramente delimitada por este Consejo Estatal con la aprobación del Acuerdo CE/2017/036, relativo a la suspensión de la difusión de la propaganda Gubernamental durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; ya que, con los medios de prueba y el reconocimiento expreso del denunciante, se acredita que el evento tuvo lugar, de manera previa al inicio del período de campaña, que, conforme al Calendario Electoral aprobado por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo CE/2017/023 en este caso, se llevará a cabo del 14 de abril al 27 de junio del año en curso.

No pasa inadvertido, que el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, en la época que aconteció la inauguración de la obra pública, actuó como Presidente Municipal ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 65, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra reza:

"Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el presidente municipal podrá contratar o convenir y en su caso, concertar en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el gobierno del Estado, y con los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables;"

En ese sentido, la Constitución Local en su artículo 64, fracción XI, inciso f), establece como requisitos para ser Regidor, entre otros; no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección, lo que no implica que antes de dicho plazo, el servidor público deje de ejercer las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, que está directamente relacionado o vinculado a los servicios públicos, en este caso los de índole municipal.

Aunado a ello, Gerardo Gaudiano Rovirosa adquirió el carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que formalmente quedó registrado como tal, conforme al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; por tanto, su actuación en los eventos acreditados, además de haber sido de forma previa a la adquisición de tal carácter, se realizó al amparo de las facultades que le confiere la ley, en su calidad de Presidente Municipal de Centro.

No obstante, de las pruebas que obran en el expediente, no se aprecia que la intervención o participación del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, haya trascendido los límites que la Constitución Federal y las disposiciones electorales, imponen a los servidores públicos, dado que no hizo pronunciamiento alguno relacionado con la contienda electoral o llamamiento expreso o implícito destinado a la obtención del voto, o en su caso, con la promoción a su propia persona; de ahí que no exista un acto anticipado de precampaña o campaña.

Con relación a ello, la Sala Especializada<sup>10</sup> determinó que "la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a la normativa electoral, puesto que para tener por demostrada ésta, se requiere de elementos de prueba o al menos indicios que así lo revelen en cuanto a un eventual uso de esos programas con fines distintos a su génesis y propósito social".

Sin embargo, atendiendo al principio dispositivo imperante en el Procedimiento Especial Sancionador, el partido político no demostró de una forma determinante, con los medios de prueba aportados, que la participación y ejecución de la obra, hayan tenido un fin distinto al social, que afecte directamente a la contienda electoral o destinado a promover la aspiración, precandidatura o candidatura de persona alguna.

Tampoco se actualiza la promoción personalizada de los servidores públicos involucrados, pues no se acreditó la difusión de propaganda Gubernamental para la publicidad del acto respectivo, aunado, a que si bien se acreditó la presencia de los servidores públicos denunciados, como se precisó con anterioridad, los mismos no llevaron a cabo manifestaciones a favor de contendiente alguno, en el Proceso Electoral.

<sup>10</sup> Visible en autos folios 64 a 71.  
<sup>11</sup> Base de R-PSD-4692015

En base a lo anterior, este Consejo Estatal considera que deviene infundado el argumento expuesto por MORENA, en el sentido de afirmar que existió promoción por parte del Titular del Ejecutivo a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa, con motivo del discurso pronunciado en el evento referido, dada la trascendencia de éste en el Programa "Telereportaje", ya que no hay elemento de convicción que acredite el uso de recursos públicos destinados para tal efecto; por tanto, las notas informativas que fueron dadas a conocer a través de diversos medios de comunicación, que el propio denunciante exhibe, se presumen realizadas al amparo de la libertad de expresión y ejercicio de la labor periodística.

Como se advierte del caudal probatorio, no existe prueba que acredite que la inauguración y entrega de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva la Manga II, se trató de un evento masivo, es decir, donde acudieran más personas que aquellas que resultaron beneficiadas con la obra pública de que se trata, por lo que, considerando que en los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede tenerse por acreditado que existió un número de asistentes que produjeran un efecto de simpatía hacia el Gobierno de Tabasco en los comicios a próximos a celebrarse. La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su calidad de Gobernador del Estado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación -siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda, en este caso, a través del uso diligente de los recursos públicos.

Por ello, es infundado que las expresiones hechas por los asistentes a la inauguración de la obra pública o las notas periodísticas constituyan una manifestación de apoyo a favor del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa; o en su caso que incidan en la contienda electoral, dado que no hay medio de convicción por parte de MORENA que indique lo contrario.

Finalmente, no hay vulneración alguna al artículo 178, numeral 1. de la Ley Electoral, por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa.

El precepto legal referido, establece la prohibición a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

El artículo 3, numeral 1, inciso f) del Reglamento, define al precandidato, como "el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular."; en base a ello, conforme al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se advierte que el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, adquirió el carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, de forma posterior a los eventos acreditados en la presente resolución.

Por tanto, hasta antes de su registro como tal, no estaba sujeto a la prohibición que establece el artículo 178, numeral 1, de la Ley Electoral, dado que no tenía el carácter de precandidato; máxime que la investidura de servidor público, que ostentaba en la época en que acontecieron los eventos, conlleva el ejercicio de las obligaciones y facultades propias de su encargo, máxime que de conformidad con el artículo 115, de la Constitución Federal, el Municipio es el responsable de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado público, limpia, entre otros.

4.7.2 No se acredita violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda con relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, puedan influir en los Procesos Electorales o en la voluntad de la ciudadanía<sup>11</sup>.

De esta manera, el citado Órgano Jurisdiccional, consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Tratándose del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los Procesos Electorales, la Constitución Local<sup>12</sup> prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a

determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Máxime que, como Gobernador del Estado y servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que implican un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio de equidad en el Proceso Electoral.

Tales argumentos resultan acordes a lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXVII/2004, con "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO."

En el caso a estudio, el partido político denunciante asevera que durante la inauguración de la obra pública relativa a la Unidad Deportiva ubicada en la Colonia la Manga II de esta Ciudad; el Gobernador con sus manifestaciones promocionó al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de aspirante a precandidato a la Gobernatura; sin embargo, este órgano electoral considera infundado dicho argumento, dado que no se advierte que incidan en la contienda electoral.

En lo sustancial, las manifestaciones que quedaron acreditadas son las que a continuación se transcriben:

"para que vivamos en una sociedad en armonía y convivencia sin delito una sociedad en plena recomposición del tejido social, muchas felicidades Gerardo por esta nueva realización de tu gobierno de alguna manera siendo hoy veintiocho de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al honorable ayuntamiento del Centro que entra en vigor a partir del primero de enero, de hecho hasta donde recuerdo mi agenda es el último evento público en donde vamos a estar él y yo, el como presidente municipal y yo como Gobernador del estado a mí todavía me van aguantar un año pero él yo espero que lo aguanten un año de candidato y seis años de gobernador de Tabasco.

"Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo proyectará en las tareas que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no solo por el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II".

La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al funcionario denunciado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación -siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda.

En algunos casos<sup>13</sup>, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría afectar el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

<sup>11</sup> Véase SUP-RAP-403/2012

<sup>12</sup> Artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local.

<sup>13</sup> Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JHC-00212 y SUP-JHC-217/2013.

El citado Órgano Jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de Gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad Gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta, sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda Gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Bajo tales aseveraciones, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no se refieran al Proceso Electoral, sino que, lo relevante es que en sus declaraciones no deben observar una conducta parcial en relación a los contendientes, circunstancia que en el caso concreto no acontece, ya que el servidor público denunciado, únicamente expresa un anhelo sujeto a una condición, pues así se desprende al momento de referirse a la preposición "en su caso", que no es otra cosa que, "si se presente el hecho o se da la oportunidad"<sup>14</sup>, lo que da una connotación de incertidumbre, pues se trata de un caso incierto a futuro, de ahí que no se trate de una afirmación, llamamiento o pronunciamiento tendiente a promover la aspiración del servidor público.

Lo anterior si se considera el significado gramatical que se hayan contenido los verbos "Esperar" y "Desear"<sup>15</sup>, el primero entendido como "poner en alguien la confianza de que hará algún bien"<sup>16</sup>; y el otro, como "Anhelar que acontezca o deje de acontecer algún suceso", ambos citados por el servidor público denunciado en su discurso; ya que en su contexto, y partiendo de su literalidad y estructura, no se advierte que constituyan de forma expresa o implícita una llamado al voto, o que incidan en la percepción de la ciudadanía del Estado, respecto al aspirante y a la contienda electoral, ya que ni siquiera hay referencia respecto a ésta; y no se advierte vulneración a la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, por tanto, es suficiente para desestimar la infracción imputada.

#### 4.7.3 Los denunciados no realizaron actos anticipados de precampaña o campaña.

En opinión de MORENA, con la difusión de los eventos acontecidos y acreditados en la presente resolución, se configuran los actos anticipados de precampaña y/o campaña; dado que durante los días veintidós y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, "respearon la barrera de la militancia del PRD y posicionó indebidamente al partido y al ciudadano citado".

Al respecto, la Sala Superior sostiene<sup>17</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

Conforme al artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad par-

las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositoras, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>18</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su cumplimiento.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier aspirante tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente

<sup>14</sup> Véase el artículo 10 de la Ley Electoral.  
<sup>15</sup> Véase el artículo 10 de la Ley Electoral.  
<sup>16</sup> Véase el artículo 10 de la Ley Electoral.  
<sup>17</sup> Véase el artículo 10 de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REZP-157/2017.

impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el Órgano Jurisdiccional, concluyó que un discurso *"se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentarse a una candidatura, en forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."*

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO, INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"**<sup>19</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acatando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Por eso, en mérito de las consideraciones expuesta, la participación de los denunciados en el evento público del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de ninguna forma supone un acto anticipado de precampaña o campaña, dado que por parte del denunciado Gerardo Gaudiano Roviroza, no se advierte pronunciamiento o llamado expreso a favor del voto o de aspiración política; circunstancia que se hace extensiva al discurso dado por el Gobernador, del cual tampoco se desprende un llamamiento expreso en beneficio de aspirante, precandidato o candidato alguno. Máxime que los denunciados actuaron en su carácter de funcionarios públicos, conforme a las atribuciones que les concede la propia ley.

En efecto, el evento mencionado no constituye una reunión de índole política electoral, ya que a como se definió en el apartado 4.7.1 de la presente resolución, se demostró que la misma se trató de la ejecución de una obra pública, lo cual no resulta un impedimento, máxime que tratándose de la difusión de propaganda gubernamental no hay restricción o impedimento para su divulgación durante el período de precampañas, en términos del artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal.

Por tanto, le asiste la razón al denunciado, cuando afirma que su discurso no violentó los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, ni pronunció expresiones con las que se requiera o solicitara el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral.

#### 4.7.4 Es inexistente la conducta imputada al PRD

La libertad de expresión, supone como regla general que los legisladores, grupos parlamentarios, o empresas publicitarias o medios de comunicación, permite la libe-

contratación, expresión y difusión de publicidad política; e incluso electoral, salvo casos de fraude a la ley que implican supuestos en donde los partidos se benefician de manera arbitraria, fraudulenta o simulada, de una propaganda ilegal de terceros que eluden las reglas prohibitivas del modelo de comunicación política en las campañas electorales que pretenden tutelar la equidad.

En lo relativo a las imputaciones hechas en contra del PRD, a criterio de este Consejo Estatal, las mismas constituyen conjeturas sin fundamento alguno, ya que el partido político denunciante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar la estrategia de posicionamiento como candidato del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, antes del período de precampaña, que señala en su escrito; ya que las que aportó, únicamente acreditaron la existencia de un evento relacionado con la entrega de obra pública, sin que en el desarrollo del mismo se haya realizado acto de precampaña o campaña alguno; y en el caso del acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; únicamente versa respecto a la resolución de las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco.

Pese a ello, este Consejo Estatal, considera que MORENA carece de interés jurídico para recurrir las resoluciones o actuaciones que con motivo de los procesos de selección de precandidatos o candidatos realice al PRD o cualquier otro órgano partidista, conforme a sus normas estatutarias; lo anterior atento al principio constitucional de autonomía y autodeterminación previsto por el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Tampoco se actualiza la responsabilidad del PRD<sup>20</sup> en su calidad de garante de las personas denunciadas participaron en eventos públicos bajo la investidura de servidores públicos, el primero en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo y el segundo, en su actuar como Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Centro; por tanto, conforme al contenido jurisprudencial 19/2015<sup>21</sup>, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúen con tal calidad, ya que éstos forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquel entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el PRD.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y toda vez que no se acreditó la vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, ni el uso indebido de recursos públicos, conductas previstas por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo señalado en el artículo 73, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ni la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se declara **INFUNDADA** la denuncia promovida por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquel entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>19</sup> Culpas vigentes.

<sup>20</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, bajo el rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. Dávid Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rossefvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Menno Damian.

MADAY MENNO NARANJO CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN

LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (41) CUARENTA Y UN HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/MORENA-AN/J001/2018, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; GERARDO RECURSOS PÚBLICOS Y LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS, DE PRECAMPAÑA, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-AN/J001/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9246

RESOLUCIÓN SE/PES/MORENA-XMC/013/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS XIMENA MARTEL CANTÚ, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y EL PRD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 203 Y 341, NUMERALES 3, FRACCIONES II, III, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-XMC/013/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SE/PES/MORENA-XMC/013/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: XIMENA MARTEL CANTU, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y EL PRD.

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include Comisión, Consejo Estatal, Constitución Federal, Constitución Local, Denunciados, Denunciante, Instituto Electoral, Ley de Medios, Ley Electoral, and Ley General.

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or '9'.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

**1.1.1 Inicio**

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarón los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, las Diputaciones y Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

**1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/0371, emitido por el Consejo Estatal el periodo de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.2 Registro, Radicación de la denuncia y diligencias preliminares.**

En trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Electoral, escrito original signado por el licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante del denunciante, ante este órgano administrativo, en el que hizo constar hechos que pudieran constituir posibles infracciones a la Ley Electoral, en materia de promoción de imagen, violación a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad y neutralidad, por parte de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de precandidato a la Gobernatura del Estado, Ximena Martel Cantú, Rafael Acosta León y el PRD.

Es por ello, que mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-XMC/013/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba dentro de su facultad investigadora, ordenando distintas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, al denunciado Rafael Acosta León, en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; a la Junta Local Electoral de la I. N. E. P. de Tabasco.



**1.3 Desechamiento de plano**

En veintidós de febrero del año actual, por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, en el punto tres se analizó que en el presente procedimiento se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 382 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral.

**1.4 Recurso de Apelación**

Inconforme con la determinación mencionada, el Partido MORENA en veintiséis de febrero del año actual interpuso Recurso de Apelación, registrándose en el Tribunal Electoral de Tabasco bajo la clave TET-AP-16/2018-I; mismo que fue declarado procedente por el órgano jurisdiccional, ordenándose mediante resolución de diecinueve de marzo del año actual la revocación del acuerdo que emitió la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal por el cual se había desechado la queja presentada.

**1.5 Reserva de medidas cautelares**

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se acordó reservarse su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante, así como aquéllas, en el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral que se consideraron pertinentes para el caso.

Habiéndose desahogado las inspecciones oculares para las certificaciones solicitadas por el denunciante, así como la remisión de la información solicitada; se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número MC-8/SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, para su debida sustanciación.

**1.6 Admisión de la Denuncia**

Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los efectos de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/MORENA-XMC/013/2018; ordenándose emplazar a los denunciados, corriéndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7 Emplazamiento a los denunciados.**

El veinte de marzo del presente año, fueron notificados el denunciante y el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco; en tanto el veintuno de marzo del año actual fueron notificados los denunciados Rafael Acosta León; Ximena Martel Cantú y Gerardo Gaudiano Rovirosa, quedando debidamente emplazados para dar contestación a los hechos que se les atribuyen, corriéndosele traslado con los documentos que integran el expediente, y citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos.



**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos**

El veintiséis de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el denunciante y los ciudadanos Rafael Acosta León y el Partido de la Revolución Democrática; por conducto de sus representantes legales, con excepción de los ciudadanos Ximena Martel Cantú y Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Durante el desahogo de la diligencia, se resumieron los hechos que motivaron la denuncia; y los denunciados comparecientes dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos.

**1.9 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.**

El once de abril del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación por parte del propio Consejo Estatal.

**2 COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 108, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral gulen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo o impedimento válido constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de la Sala sobre controversia planteada.



En ese orden de ideas, el denunciado PRD, hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja en la cual se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

**3.1 Frivolidad de la denuncia**

La Sala Superior ha sostenido<sup>2</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

<sup>1</sup> Del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Véase la resolución SEP-REPS/012/2015

En la especie, el partido político denunciante MORENA señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el denunciante afirma que Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco está utilizando recursos públicos para beneficiarse por medio de la ciudadana Ximena Martell Cantú, en su carácter de dama voluntaria del DIF ya que ha realizado eventos masivos de entrega de apoyos sociales, reuniones por todos los municipios; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido PRD y a los ciudadanos Gerardo Gaudiano Roviroso, Ximena Martell Cantú y Rafael Acosta León relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse por el estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es impropio la frivolidad que oponen los denunciados.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del Caso

El denunciante, conforme a la facultad que le conceden los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a través de su escrito original, entre otras cosas, que Rafael Acosta León, Ximena Martell Cantú y el PRD, el primero como Presidente del Ayuntamiento de Cárdenas, y la segunda como dama voluntaria del DIF, vulneraron los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local, 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, al violentar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, y uso de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Todo esto en virtud de que el denunciante en su escrito señala sustancialmente los siguientes hechos:

Que a partir del cinco al veintiséis de enero de este año, la ciudadana Ximena Martell Cantú, cónyuge de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, se encuentra realizando actos anticipados de campaña por que ha realizado eventos y reuniones en todo el Estado de Tabasco, con el objeto de posicionar la imagen y nombre de su esposo, ya que van dirigidos a la ciudadanía en general, lo que implica que el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, a través de su esposa realiza actos anticipados de campaña por todo el Estado de Tabasco.

Aduce que, en ese período del cinco al veintiséis de enero de este año, la ciudadana Ximena Martell Cantú, cónyuge de Gerardo Gaudiano Roviroso, precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, se encuentra realizando entrega de apoyos sociales e inauguración de obras públicas en los municipios que visita.

Por otra parte, sostiene que en los eventos o reuniones en los que ha participado la ciudadana Ximena Martell Cantú, se han utilizado recursos públicos y que, en algunos de ellos, han asistido funcionarios de primer nivel del municipio que visita como en el caso de Cárdenas, Tabasco, en donde el veintiséis de enero del año en curso, estuvo presente el licenciado Rafael Acosta León, en su carácter de Presidente Municipal del referido municipio.

Añade que con ello se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales y el denunciado trasgrede lo establecido en el artículo 203 de la Ley Electoral.

Sostiene que tal conducta debe ser sancionada porque se valieron de la figura de dama voluntaria que ostenta Ximena Martell Cantú, para favorecer a Gerardo Gaudiano Roviroso.

##### 4.2 Excepciones y defensas

##### 4.2.1 Contestación del denunciado Rafael Acosta León y el PRD

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, los denunciados que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

El representante del PRD al dar contestación de manera cautelar a la denuncia formulada en su contra, así como de lo manifestado en sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas; señaló medularmente que los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda electoral, toda vez que la propia Ley Electoral establece cuando se actualiza tal hipótesis, así en la especie los hechos objeto de esta denuncia en ningún momento presenta o pretenden presentar candidaturas o candidato alguno, por lo tanto, contrario a lo expresado por el denunciante no hay elementos que acrediten tal supuesto.

Sostiene que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el denunciante, son insuficientes para acreditar la infracción aducida.

Por otra parte, el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, manifestó entre otras cosas, que el Ayuntamiento no realizó, organizó, contrató o invitó a algún evento en los días señalados en el escrito de denuncia; que en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, no acudió al evento ni se erogó gasto alguno que haya originado partida presupuestaria por la realización de dicho evento, por lo tanto, desconoce lo manifestado por el denunciante y consideró subjetivas las imputaciones, en el sentido de que el evento estuvo influenciado por Ximena Martell Cantú, quien se valió de la figura de dama voluntaria del DIF municipal.

Alega que resultan inaplicables los preceptos legales que invoca el denunciante, en razón que en la propaganda que se uso para difundir el evento, las mismas devienen de las redes sociales facebook y twitter tal y como está asentado en las actas circunstanciadas, sin que se advierta la promoción de nombre, voces, imágenes o símbolos para influir en la decisión de persona alguna en la elección de candidatos puestos de elección popular.

De igual manera, niega de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo se hayan realizado actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales locales.

##### 4.3 Fijación de la Controversia.

De la interpretación integral a los hechos denunciados y conforme a los hechos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Ximena Martell Cantú, en su calidad de dama voluntaria del DIF, participó en diversos eventos del cinco al veintiséis de enero del presente año, presuntamente en distintos lugares del Estado de Tabasco; y una vez acreditados estos eventos, determinar si en los mismos se realizaron actos anticipados de precampaña o campaña; o en su caso si existió promoción personalizada a través de interpósita persona en beneficio de Gerardo Gaudiano Roviroso; y si Rafael Acosta León, en su calidad de Presidente Municipal de Cárdenas, dispuso de recursos públicos, para promover la imagen del precandidato señalado; y una vez determinado lo anterior, si las conductas referidas vulneran los artículos 134 de la Constitución Federal, 361 numeral 1, fracciones I y III, y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fijar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1, fracciones I y III; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción I.

##### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. Las Documentales Públicas, consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/SOL/MORENA/014/2018, de veintisiete de enero del presente año levantada por la Oficialía Electoral en la que se dio fe de diversas publicaciones en los links relativos a las páginas que corresponden a las redes sociales Facebook, twitter e Instagram, en relación a la participación de los ciudadanos Ximena Martell Cantú y Rafael Acosta León en los hechos denunciados.
- II. Copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección ocular número OE/SOL/MORENA/021/2018, de fecha tres de febrero del presente año levantada por la Oficialía Electoral ofrecida como prueba por MORENA, se acredita la existencia del vínculo electrónico que corresponde presuntamente a la Estación Radiofónica XEVT, emisión del Programa Radiofónico "Telereportaje"; en relación a declaraciones realizadas por los denunciados Ximena Martell Cantú y el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso.



- III. La Instrumental de actuaciones, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- IV. La Presuncional, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, ofrecieron las siguientes:

- I. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, desde luego las que tienden a favorecer a los denunciados.
- II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. Supervenientes. Consistente en las que surjan con posterioridad.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

Respecto al denunciado Rafael Acosta León por sí o en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; no ofreció prueba alguna.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. Documental Pública. Consistente en escrito Informe de autoridad, que se requirió al Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, respecto a las siguientes cuestiones:
  - a) Si el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas realizó, organizó, contrató o invitó a algún evento los días 25 y/o 26 en la que asistiera o tuviera participación la C. Ximena Martíel Cantú, esposa del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa.
  - b) En su caso, el motivo, razón u objetivo por el que se realizó, organizó, contrató o invitó.
  - c) En su caso, si acudió al evento y en qué calidad lo hizo.
  - d) En su caso el costo del evento, y las partidas presupuestales que al respecto se haya cargado el gasto.
  - e) En su caso, la calidad en que fue invitada la C. Ximena Martíel Cantú, esposa del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa al evento realizado que se señale.
  - f) En su caso, a quién o quienes se dirigió el evento.

Informe que fue rendido por el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, manifestando entre otras cosas que el Ayuntamiento no realizó, organizó, contrató o invitó a algún evento en los días señalados en el escrito de denuncia; que no acudió al evento ni se erogó gasto alguno que haya originado partida presupuestaria por la realización de dicho evento, por lo tanto, desconoce lo manifestado por el denunciante.

- I. La documental privada, consistente en:
  - a) Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de Gobernador y Gobernadora del Estado de Tabasco.

Pruebas, que no resultan contrarias a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.4.4 Valoración de las Pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumentales, etc., así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo que respecta a las pruebas allegadas por el denunciante, relativas a las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral con números OE/SOL/MORENA/014/2018 de veintisiete de enero del presente año y OE/SOL/MORENA/021/2018, de tres de febrero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, descritas en la presente resolución para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de precampaña de Ximena Martíel Cantú; las mismas tienen valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

En lo que hace al informe rendido por el denunciado Rafael Acosta León en su carácter de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, éste se encuentra facultado en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; en relación con el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios, por tanto, también tiene pleno valor probatorio dada las facultades de la autoridad que lo expide.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, misma que fue exhibido en copia certificada por la autoridad sustanciadora, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, el mismo tiene valor iniciatorio; sin que sea obstáculo la certificación mencionada, pues ello no modifica la naturaleza ni el contenido de los documentos; máxime que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

4.5 Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73 segundo y tercero párrafo de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Respecto a la equidad en la contienda, éste constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. No se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales,

\* Este al final fue exhibido en copia simple, por lo tanto se hizo el copia correspondiente con base en los archivos que obren en esta dependencia, cuya copia certificada se adjunta en el expediente, y en ese sentido se trató una prueba documental pública.

como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo del inicio de las campañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se consideran precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituirá una infracción a las disposiciones electorales.

En ese mismo sentido, el artículo 166 de la Ley Electoral dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera, el artículo 168 la Ley Electoral define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

En lo relativo a la precampaña electoral, el artículo 181 de la misma Ley, establece, que es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El mismo artículo, pero en su numeral 2 refiere que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, pero en su numeral 3, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su artículo 193, la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los precandidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En el mismo artículo, pero en su numeral 2, reglamenta que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, regula que por propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso a estudio, MORENA imputa a los denunciados, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 203 numeral 1 de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interposición persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirán en las conductas previstas en las fracciones II, III, IV y V, que establecen:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato."

Finalmente, conforme a las fracciones I, III, IV y VI del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectiva; y Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y que, en consecuencia, su responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración debe sancionarse a través del presente procedimiento.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia

4.6.1 La existencia de publicaciones o mensajes en redes sociales

De la diligencia de inspección ocular efectuada por la Titular de la Oficialía Electoral, contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/014/2018, se acredita la existencia de diversos mensajes publicados en redes sociales, provenientes de diversas cuentas de usuario y de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Social media post content and user information. Includes posts from Rafael Acosta, SurTabasco, EdenX18, XimenaMarteC, Jesus Urgell, XimenaMarteC, and XimenaMarteC regarding political events and social media interactions.



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SOL/MORENA/021/2018
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/9544126339970432 @XimenaMartelC "Gracias a las integrantes del Voluntariado del Colegio de Ingenieros quienes me acompañaron en reunión organizada por Lupita Aguilar, sus ideas ayudan a seguir construyendo la sociedad que todos queremos"</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/95515984612249984 @XimenaMartelC "Es Xitapa de Méndez me da gusto saludar a mujeres jóvenes, adultas, emprendedoras, todas dispuestas a mejorar nuestro entorno"</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/954417803746074624 @XimenaMartelC "Trabajemos de la mano con las mujeres y las familias de "Cuncitacán todos y todas somos parte de este proyecto"</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/954151168247357441 @XimenaMartelC "Trabajemos de la mano con las mujeres y las familias de "La unidad nos ayuda a lograr objetivos comunes y de bienestar para todos y todas, trabajemos juntas porque viene #LoMejorParaTodos"</p>
<p>https://twitter.com/XimenaMartelC/status/953718295064018944 @XimenaMartelC, de costado derecho se aprecia un óvalo con margen color azul en su interior letras color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto que se lee "En Paraiso compartí una mañana agradable con mujeres de este bello municipio, agradezco el tiempo que se tomaron para asistir y poder conocerme un poco más"</p>
<p>https://twitter.com/AmanecerComal/status/9529601787294525447s+08 @AmanecerComal "MUJERES EMPRENDEDORAS JUNTAS POR EL PROGRESO DE COMALCALCO", bajo esto en letras más pequeñas color negro se lee "Acompañamos a la Lic. Ximena Martel, esposa del Lic. Gerardo Gaudiano Rovrosa precandidato del PRD al Gobierno del Estado de Tabasco, a una autocrítica reunión con mujeres emprendedoras del mun..."</p>
<p>https://twitter.com/AnturoAbreu/status/950458169056897024 @AnturoAbreu "¿Qué autoridad representa esposa de Gerardo Gaudiano para dar banderazos de obras? anturoabreu.wordpress.com/2018/01/08/que..."</p>
<p>https://twitter.com/AnturoAbreu/status/949390963031130113 @AnturoAbreu "¿Campaña sin candidato? ¿Qué alguien me explique, a razón de que la esposa del precandidato al gobierno de Tabasco @gerardogaudiano y las damas voluntarias del Ayuntamiento de Centro regalan juguetes... por votos?"</p>
<p>https://twitter.com/AnturoAbreu/status/949422132718694400 @AnturoAbreu "Desvia Ayuntamiento de Centro recursos a la campaña de Gerardo Gaudiano anturoabreu.wordpress.com/2018/01/05/ies..."</p>
<p>https://twitter.com/RContrerasEnrique/status/956722238590889287s+08 @RContrerasEnrique "Se reúne Ximena Martel con mujeres cardenenses", bajo esto letras en color negro y azul que se lee "Cardenas, Tabasco, enero de 2018. Un Cardenas xrdpero es el.../o.me/1Uy4Uy2h"</p>
<p>https://www.facebook.com/laurencio.palmaespinoza/posts/1828906297176839 Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda una persona del género masculino, la cual custodia con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión robusta, actividad con una playera color negro; a la derecha sobre un espacio en blanco se aprecia en letras color negro, lo que se lee: "Ver más de Laurencio Palma Espinoza en Facebook"</p>
<p>https://www.facebook.com/williams.castellanosvidal/posts/18735434760176 Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda una persona del género masculino, "Ver más de Lic. Williams Castellanos Vidal en Facebook", bajo esto, se aprecia un rectángulo sin relleno con el contorno color gris, dentro de este, se aprecia en letra color gris, lo que se lee: "Como electrónico o telefónico", bajo esto, un rectángulo sin relleno con el contorno color gris, dentro de esto, se aprecia en letra color gris, lo que se lee: "Contraseña"</p>
<p>https://www.facebook.com/darvin.osorio.9/posts/954084434077884 Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa a la izquierda en la parte superior la imagen caricaturizada de lo que parece ser un pájaro de color verde con amarillo, pico color naranja y círculo color negro, debajo del pájaro, en color amarillo que se lee "M", a un lado de la imagen letras color amarillo y gris que se lee "Darvin Osorio ha añadido 5 fotos nuevas con Carlos Gómez Alamián", a un lado de las imágenes color gris se lee "25 de enero a las 17:47", a un lado se observa un círculo con margen color gris; bajo esto un texto con letras color negro que se lee "A Trabajar Juntos y de la mano para sacar adelante a Tabasco, se compromete Ximena Martel Cantú."</p>
<p>https://www.facebook.com/curiosoposts/photos/a.381135609015106.1073741229.348502666037884/386091076519639?type=3&amp;theater Página virtual con el nombre de facebook.com, en la que se observa una pantalla emergente en la que se observa un cuadrado con fondo color negro y margen color amarillo, en el interior del cuadrado en el fondo negro se observan letras en color blanco que se lee "CUARTO", bajo esto letras en color amarillo se lee "PODER"</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBp0cF7ia/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: En el bello municipio de Xitapa #Tabasco, asistí a un encuentro con mujeres en donde se expusieron ideas para beneficio de nuestro entorno."</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBz6cnZw/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión"</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBz6cnZw/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión"</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBz6cnZw/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión"</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBz6cnZw/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión"</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBz6cnZw/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión"</p>
<p>https://www.instagram.com/p/BzBz6cnZw/hashtag=ximenamartel Página virtual con el nombre de instagram.com, en la que se observa en la parte superior de costado izquierdo de la pantalla un cuadrado con margen color negro en el interior un círculo con margen color negro en la esquina superior derecha un punto color negro, a su lado una línea delgada vertical color negro, a su lado letras en cursiva color negro que se lee "Instagram", "ximenamartel", a su lado letras en color azul que se lee "Seguir", bajo esto un texto en letras color negro que se lee "ximenamartel: Esta mañana compartí con mujeres de #Centro, trabajando juntas podemos impulsar una sociedad con más desarrollo e inclusión"</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SOL/MORENA/021/2018  
2018 de febrero de 2018  
http://www.xevt.com/verpagina.php?id=4964  
Descripción del Contenido:  
"Página virtual con el nombre de Telereportaje, donde se narran declaraciones del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovrosa fue declarado candidato oficial del PRD a la gubernatura del estado para la elección del primero de julio: "Es un sueño largamente acariciado, un paso importante sin duda, un paso fundamental en mi carrera política, me siento muy orgulloso de haber logrado este objetivo a temprana edad porque me preparé para servir a Tabasco y me siento preparado para esta encomienda que me ha confiado este Consejo", "Me siento muy orgulloso de representarlos, voy a hacer lo que siempre he hecho, voy al encuentro con la gente, voy a hacer una campaña propositiva y que esté a la altura de lo que los ciudadanos quieren y voy a seguir rompiéndome la madre todos los días para que el estado salga adelante compañeros", "Fíjate que desconozco de lo que me estás diciendo y hablando, si me platican o luego me informo porque no tengo ni idea de lo que me están platicando, -Morena acusa que está haciendo propositismo a favor de su esposo Gerardo Gaudiano- Pues primera noticia, me vengo enterando por usted", Soy dama voluntaria (del DIF) y como dama puedo apoyar a la gente que más lo necesita, es algo que he hecho toda mi vida, no es la primera vez y lo seguiré haciendo porque es una vocación que tengo desde que nací, inculcada por mis padres y abuelos, porque eso de ayudar al prójimo no creo que esté mal",

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Inexistencia de la conducta infractora.

En el caso a estudio, MORENA aduce que los denunciados, específicamente la ciudadana Ximena Martel Cantú, por su condición de cónyuge del Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por parte del PRD, ha realizado actos anticipados de campaña por todo el Estado de Tabasco, con el objeto de posicionar la imagen y nombre de éste; basando su imputación en diversos mensajes publicados durante el periodo del cinco al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en la red social denominada Twitter.

El denunciante, ofreció como prueba para demostrar sus imputaciones, el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/014/2018 levantada por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto.

En ese tenor, a criterio de este Consejo Estatal, la prueba señalada resulta insuficiente para tener por colmada la conducta infractora que el denunciante imputa a la ciudadana Ximena Martel Cantú, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Las redes sociales, han sido tema de análisis y discusión por parte de los tribunales electorales. Así, la Sala Superior tutelando el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, bajo un contexto democrático, ha sostenido que "uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa".

En esa postura, el órgano jurisdiccional, desde un contexto jurídico electoral, determinó la naturaleza, alcance y trascendencia de las redes sociales, precisando su importancia como una herramienta que ofrece a los usuarios el potencial para expresar su aprobación o rechazo a las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político; en su caso, la simpatía con determinada ideología político-social; dado que estas plataformas digitales permiten la divulgación de contenido de forma global e inmediata.

Lo anterior, en armonía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Sin embargo, la propia Sala Superior ha reiterado que las características particulares de internet y por ende de las redes sociales, deben considerarse al momento de regular o valorar alguna conducta generada por dicho medio; ya que, a través de éstas, se constituye en un medio facilitador de la libertad de expresión.

En el caso a estudio, del contenido de la documental sujeta a análisis, se advierte la existencia de diversos mensajes divulgados en la red social Twitter, a través de diversas cuentas de usuario, empero, ello no implica que tales publicaciones sean veraces o apegadas a la realidad; o en su caso, que tales cuentas de usuario correspondan a la titularidad de los denunciados; máxime que, en el caso particular, no hay otro medio que robustezca las afirmaciones del partido político denunciante.

Respecto a las cuentas de Twitter, los nombres son registrados de forma unilateral por parte del usuario, quien puede usar su nombre real o un seudónimo. Así se desprende de la política de privacidad de la red social mencionada; que en lo que interesa, señala:

"Información básica de la cuenta: si opta por crear una cuenta de Twitter, debe promocionar cierta información personal, como su nombre, nombre de usuario, contraseña, dirección de correo electrónico o número de teléfono. En Twitter, su nombre y nombre de usuario siempre se hacen públicos, incluso en su página de perfil y en los resultados de búsqueda, y puede utilizar su nombre real o un seudónimo. Usted puede crear y gestionar múltiples cuentas de Twitter. Si

4.6.2 La existencia de la nota informativa en un programa radiofónico

En lo que respecta a la diligencia de inspección ocular efectuada por la Titular de la Oficialía Electoral, contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/021/2018 ofrecida como prueba por MORENA, se acredita la existencia del vínculo electrónico que corresponde presuntamente a la Estación Radiofónica XEVT, emisión del Programa Radiofónico "Telereportaje"; de las cuales, y en lo que atañe al presente asunto, se describe a continuación:

emplea Digits by Twitter, la información de contacto que proporciona para iniciar sesión no es pública. Algunas de las características de nuestro producto, como la búsqueda y visionado de los perfiles de usuarios de Twitter públicos o el visionado de una emisión en la página Periscope en Twitter no le exigen que cree una cuenta.<sup>8</sup>

Tal circunstancia, hace evidente que la publicación no es imputable a una persona específica, pues no hay certeza, que quien registre una cuenta, verdaderamente corresponda al nombre real del usuario.

No es obstáculo que la red social, establezca un proceso de verificación de cuentas de usuario, dado que no son plenamente seguras y son vulnerables a la intervención digital o robo de identidad, por parte de terceros.<sup>9</sup>

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera que los mensajes publicados en Twitter, son de una fecha determinada, pero sin un autor plenamente identificable; de ahí que la prueba rendida por MORENA, sea insuficiente para imputar su contenido a los denunciados.

Por otra parte, en el caso de la red social Facebook, la Sala Superior<sup>8</sup> ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Por lo tanto, la colocación de contenido en dichas redes sociales, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, por lo que al encontrarse en Facebook, el rango de difusión está acotado a ese medio y a los usuarios que quieran reproducirlo, lo mismo puede decirse de la red social de Twitter e Instagram.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>9</sup>

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede determinar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal; y genera la imposibilidad de otorgar un valor probatorio pleno a la información obtenida a través de dicho medio de comunicación, concretamente al video publicado, de ahí que sólo tenga un valor indiciario.

De forma similar acontece con el evento atribuido al ciudadano Rafael Acosta León, ya que MORENA basa su imputación en la sola mención de un mensaje divulgado en Twitter y en una imagen vertida o plasmada en su escrito de denuncia, medios que no tienen los alcances pretendidos por el denunciante, pues no hay prueba alguna que señale aunque sea de forma indiciaria, la época en que presuntamente aconteció el evento; o con la que se acredite la existencia del arrendamiento que menciona en su denuncia.

MORENA sostiene que, en dicho evento, el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, realizó actos anticipados de campaña a través del uso de recursos públicos, y a través de su cónyuge Ximena Martel Cantú, sin embargo, no hay medio de comunicación alguno que así lo demuestre.

Respecto a las diversas reuniones que la ciudadana Ximena Martel Cantú presuntamente sostuvo con mujeres de los municipios del Estado de Tabasco, el denunciante, no señaló con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con dicha circunstancia, ya que de forma subjetiva y ambigua manifiesta que el precandidato a través de su cónyuge, realiza actos anticipados de campaña cuestionando el origen de los recursos para la realización de las giras; lo cual además de impreciso, no quedó demostrado por parte del denunciante; ya que no hay medio de convicción alguno que así lo establezca, siendo insuficientes los mensajes publicados en la red social Twitter, conforme a lo mencionado en la presente resolución.

En ese sentido, no hay prueba tendiente alguna con la que se acredite de manera determinante la realización de evento alguno en el municipio de Cárdenas, siendo insuficiente la imagen que exhibe inserta en su escrito inicial de denuncia, pues ello no conlleva a tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el propio denunciado; siendo insuficiente el señalamiento de las personas que obran visible en la imagen, pues no hay constancia alguna que corrobore la época y lugar en que presuntamente ocurrió el suceso.

Tampoco es dable presumir, la naturaleza pública o privada del evento, o en su caso, el número de personas y la calidad de éstas al momento de asistir al evento; ya que es insuficiente la certificación exhibida por el denunciante, dado que sólo tiene un valor indiciario, que para causar mayor convicción en este Consejo Estatal, debe robustecerse con otro medio de prueba, circunstancia que en el caso a estudio, no aconteció; sin que la imagen mencionada, pueda tener los alcances pretendidos por el denunciante, dado que su origen proviene de una red social, -a como afirma el representante de MORENA-, cuyo valor ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

No obstante, a fin de allegarse de mayores elementos, la Secretaría Ejecutiva requirió informes al Ayuntamiento de Cárdenas, quien, a través del Presidente Municipal, negó la existencia de algún evento durante los días veinticinco y veintiséis de enero del año en curso, relacionado con la denuncia; lo que no aporta mayores indicios respecto a la denuncia formulada por MORENA.

Por otra parte, en lo relativo a los hechos contenidos en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/021/2018 levantadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, relacionados con el programa radiofónico "Telereportaje", de su contenido se desprenden dos notas informativas presuntamente de entrevistas realizadas a los denunciados Gerardo Gaudiano Roviroza y Ximena Martel Cantú, de las cuales no se advierten llamamiento o expresión alguna tendiente a obtener el voto, o que implique promoción de precandidato, candidato o partido político alguno; o que corrobore las conductas infractoras imputadas por el denunciante.

Bajo tales aseveraciones, las afirmaciones contenidas en dichas notas, se consideran como apreciaciones subjetivas; que no implican un testimonio pleno y directamente presenciado, que merezca una consideración probatoria de mayor

En razón a ello, el contenido de las descripciones e imágenes de los actos circunstanciados OE/SOL/MORENA/014/2018 y OE/SOL/MORENA/021/2018, a criterio de este Consejo Estatal, resultan insuficientes para tener por demostradas las conductas infractoras imputadas a los denunciados como se expone a continuación.

Por tanto, las imputaciones tienen una naturaleza subjetiva, pues son verdades de forma imprecisa y oscura, dado que por lo que respecta a los recorridos atribuidos a la ciudadana Ximena Martel Cantú, el denunciante señala de forma genérica un recorrido por todo el territorio estatal, sin que mencione de forma específica las particularidades en que presuntamente acontecieron éstos, ni ofrece o aporta pruebas para sustentar debidamente su denuncia; lo que no permite a esta autoridad ejercer de forma fehaciente su facultad sancionadora y en consecuencia determinar si tienen vinculación o no, con la contienda electoral; o en su caso si están al amparo de la libertad de asociación y tránsito de la que gozan los ciudadanos, en términos de los artículos 9 y 11 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática a los artículos 362, numeral 1, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley Electoral, y 84, numeral 1, numeral 2, fracciones II y III del Reglamento, se advierte que atento a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, impera el principio dispositivo, en el cual, se impone al denunciante la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia; carga procesal que a criterio de este Consejo Estatal no fue debidamente cumplida por parte del partido político denunciante.

Lo anterior, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."<sup>10</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

#### 4.7.2 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

<sup>8</sup> [www.tribunalelectoral.org.mx](http://www.tribunalelectoral.org.mx)  
<sup>9</sup> La página web de verificación de Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de medios públicos, conforme a la información disponible en la dirección web:  
<sup>10</sup> [www.tribunalelectoral.org.mx](http://www.tribunalelectoral.org.mx), por: [www.tribunalelectoral.org.mx](http://www.tribunalelectoral.org.mx)  
<sup>11</sup> Ver Recopilación SUP-RC-126/2016 / 3 / 9 SEP-118/2015.  
<sup>12</sup> SUP-RC-17/2015

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."<sup>17</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En consecuencia, al no haber pruebas ciertas y eficaces que demuestren la conducta atribuida a Ximena Martel Cantú, Gerardo Gaudiano Rovirosa, precandidato a la Gubernatura del Estado, y Rafael Acosta León, en el sentido de haber efectuado actos anticipados de precampaña, es evidente que la denuncia en su contra es INFUNDADA, por lo cual, tampoco hay conducta infractora que atribuirle al Partido de la Revolución Democrática, dado que en este caso se actualiza el principio general de derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Con base en lo anterior, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante del Partido MORENA; en contra de Ximena Martel Cantú Gerardo Gaudiano Rovirosa, Rafael Acosta León y el PRD; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local, 203 y 341 numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral; relativas a violación a la equidad en la contienda; imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y uso indebido de propaganda gubernamental.

Por ende, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Suplente del partido Morena; en contra de la ciudadana Ximena Martel Cantú Gerardo Gaudiano Rovirosa, Rafael Acosta León y el PRD; por las conductas antijurídicas denunciadas.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 102, párrafo 1 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (24) VEINTICUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SÉPES/MORENA-XMC/013/2018, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS XIMENA MARTEL CANTÚ, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO, A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, RAFAEL ACOSTA LEÓN Y EL PRD POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTAN LOS ARTÍCULOS 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 203 Y 341 NUMERAL 1, FRACCIONES II, III, IV Y V DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SÉPES/MORENA-XMC/013/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**DOY FE**

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

<sup>17</sup> Consultable en el Portal Judicial Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.

No.- 9247



**RESOLUCIÓN**  
**SE/PES/PRD-AALH/018/2018 Y**  
**SE/PES/PRD-AALH/020/2018**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/018/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/020/2018.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:  
SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

DENUNCIANTE:  
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:  
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco, trece de abril de dos mil dieciocho.

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Local:	Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018**

**1.1.1 Inicio**

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral**

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el período de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.1.3 Presentación de las denuncias**

En dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el oficio INE/CLTAB/CP/1113/2018, signado por la licenciada María Elena Cornejo Esparza, Consejera Presidenta del Consejo Local, a través del cual remitió copias simples del escrito de queja presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del PRD y del acta de inspección levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con cabecera en Tenosique, Tabasco; para que se procediera conforme correspondiera.

El seis de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de denuncia de hechos presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA.

**1.2 Reserva de la denuncia**

El tres de marzo del presente año, previo estudio del oficio signado por la Consejera Presidenta del INE, la Secretaría Ejecutiva instruyó la integración de expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-AALH/018/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento en virtud que se solicitó al INE, copias certificadas del escrito presentado por el denunciante y a la Junta Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco, el acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de enero del año que transcurre.

**1.3 Reserva de medidas cautelares**

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se acordó reservar su admisión, hasta en tanto obraran las copias certificadas solicitadas. Habiéndose recabado las copias peticionadas, se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número MC-6/SE/PES/PRD-AALH/018/2018, para su debida sustanciación.

**1.4 Admisión y Registro de la denuncia**

El siete de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia que hizo llegar la Consejera Presidenta del INE, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corrió traslado con los escritos de denuncia presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, la denuncia presentada por Javier López Cruz, fue admitida y radicada el siete de marzo del presente año, bajo el número SE/PES/PRD-AALH/020/2018, pero de la revisión realizada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, se observó que el expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, era idéntica en cuanto a hechos y pretensión, por lo que se ordenó su acumulación.

### 1.5 Procedencia de las medidas cautelares

El nueve de marzo de esta anualidad, la Comisión consideró que las pruebas aportadas por el denunciante en el expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, eran suficientes para colmar los requisitos de la medida solicitada, por ende, declaró procedente la solicitud del PRD, apercibiendo al denunciado abstenerse de realizar conductas de la misma naturaleza en lo futuro.

### 1.6 Acumulación

El ocho de marzo de este año, se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/PRD-AALH/020/2018, al SE/PES/PRD-AALH/018/2018, por ser el más antiguo, y porque además se advirtió identidad de partes, objeto y pretensión.

### 1.7 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador acumulado, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó a José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- El nueve de marzo del presente año, se notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA, ambos a través de Félix Roel Herrera Antonio, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.

### 1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El trece de marzo de este año, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado, y el partido MORENA, por conducto de un mismo autorizado; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó al representante de los denunciados de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.9 Pruebas para mejor proveer

El catorce de marzo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva acordó la realización de diligencias para mejor proveer, solicitando informes al SAT, a través del Tribunal Electoral de Tabasco.

Así también por Acuerdo de diecisiete de marzo, se acordó requerir informe del estado socioeconómico del denunciado Adán Augusto López Hernández, al SAT, mismo que rindió informe manifestando su imposibilidad jurídica para hacerlo, toda vez que dicha información solo puede rendirse ante autoridad judicial y en materia de pensión alimenticia y asuntos penales.

### 1.10 Cierre de instrucción

Mediante Acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1, fracción I, 106, 115 numeral 1, fracción XXXV; 250 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1 incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CUESTIONES PREVIAS

### 3.1 Legalidad del Emplazamiento

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Adán Augusto López Hernández, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente, se advierte que el notificador el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se cercioró por los medios que tuvo a su alcance de estar en el lugar correcto, siendo atendido por quien respondió al nombre de Félix Roel Herrera Antonio, quien fue informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

Es importante señalar, que la persona mencionada que lo atendió, respondió que estaba en el domicilio correcto, pero la persona que buscaba no se encontraba, pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, documento público que resulta idóneo para tal efecto.

Ante la ausencia del denunciado, el nueve de marzo del citado año a la hora indicada, previo citatorio, al servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificarlo y emplazarlo al procedimiento; por lo que, al llamar a la puerta acudió a su encuentro la misma persona del día anterior, es decir, Félix Roel Herrera Antonio, quien se identificó con el documento mencionado; y quien expresó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no se encontraba, pero él lo podía atender.

Es así que, de nuevo, con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62 numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado.

Además llama la atención que el denunciado se queje de haberse entendido la diligencia con otra persona distinta a él, situación que procesalmente no le causa ningún perjuicio, dado que como ya se sostuvo se cumplieron las reglas de notificación, y se entabó la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que curiosamente resulta ser Félix Roel Herrera Antonio, representante del Partido Político denunciado, quien además fue nombrado por el propio denunciado Adán Augusto López Hernández, en la carta poder que exhibió su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del contenido de alguna determinación o resolución de autoridad judicial o administrativa a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, la misma surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado Adán Augusto López Hernández.

## 4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobresalimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la trivialidad de la misma.

<sup>1</sup> Con esta expresión queda claro que el notificador se cercioró que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pero que no había sido así, la persona que lo atendió fue expresado que está en el domicilio correcto, pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero él lo podía atender, no para certificar que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba ahí podía ser localizada, pero que en ese momento no se encontraba.

<sup>2</sup> Esta expresión de parte de esta persona confirma que en ese domicilio puede ser ubicado el denunciado Adán Augusto López Hernández.

#### 4.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362 numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

#### 4.2 Frivolidad de la denuncia

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados para el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

## 5 ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y el partido MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1, fracción V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, a las trece horas con quince minutos, en el salón "Club Rotario" del municipio de Tenosique, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo de la precampaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, en el cual el denunciado Adán Augusto López Hernández hizo uso de la voz realizando actos anticipados de campaña a favor de él y para los candidatos a Gobernador, diputados y presidente municipal del partido MORENA, en cuyo evento político no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, pues solicitó de manera expresa el voto a

favor de aquellos, conducta que le es atribuible a él y al partido político que representa, dado que éste no vigiló el correcto comportamiento de su militante<sup>4</sup>; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que el denunciado incitó a la ciudadanía tabasqueña en general a la unidad, a sumarse al proyecto del partido MORENA, y solicitar expresamente su apoyo en la contienda electoral y no en una contienda al interior de su partido, lo que se desprende de sus frases "logramos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA"<sup>5</sup>, "sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la República, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta"<sup>6</sup>.

A consideración del denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido en el que milita violentando gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión realizada, claramente debe entenderse como propaganda electoral, atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio de equidad en la contienda que debe regir en el proceso electoral.

### 5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

### 5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

- El denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, cometió actos anticipados de campaña vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, en el evento realizado en el Salón "Club Rotario" de Tenosique, Tabasco, el dieciocho de enero del presente año; y
- Si el partido MORENA omitió velar por el correcto actuar de su precandidato y militante, al cometer actos anticipados de campaña.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña, conducta infractora establecida en los artículos 336 numeral 1, fracción I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción I y 336 numeral 1, fracción V de la citada ley.

### 5.4 Pruebas

#### 5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- La documental pública, consistente en la copia certificada<sup>7</sup> del acta circunstanciada número OE/PRD/003/2018<sup>8</sup>, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con sede en Tenosique, Tabasco, a las doce horas con treinta y ocho minutos, del día dieciocho de enero, en la que se dio fe de la existencia de los siguientes eventos: a) trece horas con treinta minutos "Club Rotario", Colonia Centro; b) quince horas, Poblado "Estampilla"; c) dieciséis horas, Poblado "Usumacinta"; y d) dieciocho horas con treinta minutos, Colonia "Magisterial", todas las localidades del municipio de Tenosique, Tabasco.
- La Instrumental de actuaciones<sup>9</sup>; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

<sup>4</sup> Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, consistente en el Informe suscrito por Mario Rafael Lirio Laouman, donde informó al Instituto el nombre de los precandidatos del Partido MORENA, de acuerdo con el dicamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gobernatura del Estado, de donde se desprende que el citado denunciado es militante del partido denunciado.

<sup>5</sup> Visible a foja 79 de auto.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Otorgada en copia simple en el procedimiento SE/PES/PRD-AALH01B/2016 y en certificada en el procedimiento SE/PES/PRD-AALH020/2018

<sup>8</sup> Otorgada en ambos procedimientos.

<sup>9</sup> Fue otorgada en ambos procedimientos.

<sup>3</sup> Véase la resolución SUP-REP-2017/015



- III. La presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. Las supervenientes.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

##### I. Las Documentales Públicas:

- a. Consistente en la copia certificada del escrito del denunciante y del auto de inicio del Procedimiento Especial Sancionador número JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/11/2018, remitidas a través del oficio INE/CLTAB/CP/1137/2018, de cinco de marzo del presente año, recepcionado en la misma fecha, por la Consejera Presidenta del Consejo Local.
- b. Copia certificada del acta de inspección con número OE/PRD/003/2013, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, remitida mediante oficio VE/94/JED/01/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, por el licenciado Arnulfo Torres Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 01, con cabecera en Tenosique, Tabasco.

- II. La Documental Privada, consistente en la copia certificada del oficio de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario del partido MORENA, a través del cual informa el nombre de los precandidatos al Gobierno del Estado.

Prueba, que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

#### 5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con sede en Tenosique, Tabasco; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso II) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Por su parte, las copias certificadas remitidas por la Consejera Presidenta del Consejo Local, tienen valor probatorio pleno, ya que fue emitida por persona en ejercicio de sus funciones.

Las copias certificadas del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de Representante Propietario del partido MORENA; dada su naturaleza de documental privada solo adquieren valor indiciario.

#### 5.4.5 Objeción de pruebas.

Respecto a las objeciones realizadas por los denunciados, constituye un desacierto que sostengan que se le reste valor legal a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección, dado que contrario a lo expresado se cumplieron por parte de quien la llevó a cabo, todas y cada una de las formalidades que al caso exige el artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto, a saber:

a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Joel Aarón Velázquez Reyna, Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con sede en Tenosique, Tabasco;

b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: en el contenido del acta se lee que se practicó en la ciudad de Tenosique, Tabasco, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, exactamente a las trece horas con quince minutos, en la calle 19, entre las calles 26 y 28, colonia Centro, lugar conocido como "Club Rotario".

c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, es decir al "Club Rotario", llegado al lugar asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público, es decir, el relativo a la calle 19, colonia Centro, además de ser un lugar conocido entre los pobladores. Lo que indica - contrario a lo expresado por los denunciados- que, si se cercioró con acuciosidad de estar en el lugar correcto, tan es así, que procedió a describirlo.

d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pomenorizada aquello que observó a través de sus sentidos e indicó - como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, tan es así que inicialmente plasmó que a las trece horas con quince minutos, se estaba cerciorando de estar en el lugar correcto, y a las trece horas con treinta minutos, ingresaron al lugar un grupo de personas de ambos sexos y se colocaron al frente del resto que ahí estaba. Esto sin lugar a dudas, cumple con los requisitos apuntados.

e) Nombre y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./3776/2017.

f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe de cada uno de los lugares solicitados a inspeccionar y de lo que aconteció en cada sitio, además plasmó la hora en que se ubicó en cada sitio, de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor.

g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, tuvo cuidado de registrar el sitio y suceso acontecido a través de fotografías.

h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal, que, en la inspección cuestionada, tuvo el cuidado de asentar que el orador al final les pidió a las personas presentes que se formaran en fila para agilizar la repartición de comida, que dijo el orador era barbacoa y agua de Jamaica, lo que indica que plasmó hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.

i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.

En el caso no es aplicable el contenido de los recursos de apelación invocados por los denunciados<sup>10</sup>, pues de su lectura se desprende que en el asunto que fue materia de impugnación ciertamente quien llevó a cabo la inspección que dio lugar al hecho materia de juicio, no tuvo cuidado de asentar los medios por los cuales se cercioró de estar en el lugar indicado, cosa que no acontece en el caso a estudio, pues de la lectura del acta de inspección cuestionada, claramente se desprende que el servidor público asentó que se cercioró de estar en el lugar correcto en base a los señalamientos viales y visibles, además dijo de ser un domicilio conocido por los pobladores.

Esta última expresión empleada por el servidor público que llevó a cabo la inspección ocular, no puede tildarse - como lo pretenden los denunciados- de mera subjetividad, dado que pierden de vista que la persona que la practicó trabaja en ese en ese lugar<sup>11</sup>, por lo que la lógica indica que es factible que se trate de un sitio conocido, a lo que se suma que se sitúa en la colonia Centro, del municipio de Tenosique, Tabasco, lo que indica que si es un lugar popular en la población.

En esa línea de pensamiento, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, solo por el hecho de que - a decir de los denunciados- el discurso pronunciado por los varios políticos que asistieron haya sido breve, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para no concederle valor legal, sobre todo cuando consta que en el cuerpo del acta se tuvo cuidado de asentar todo aquello que se apreció a través del sentido de la vista y se documentó con fotografías.

<sup>10</sup> Sobre las contestaciones de denuncias, a fojas 165-170 y 182-200 de autos.  
<sup>11</sup> Que hecho lo puede deducir del contenido de la propia inspección al suscribir como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco.

5.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral, en los siguientes términos:

"1. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido."

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral, tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el período de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"1. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

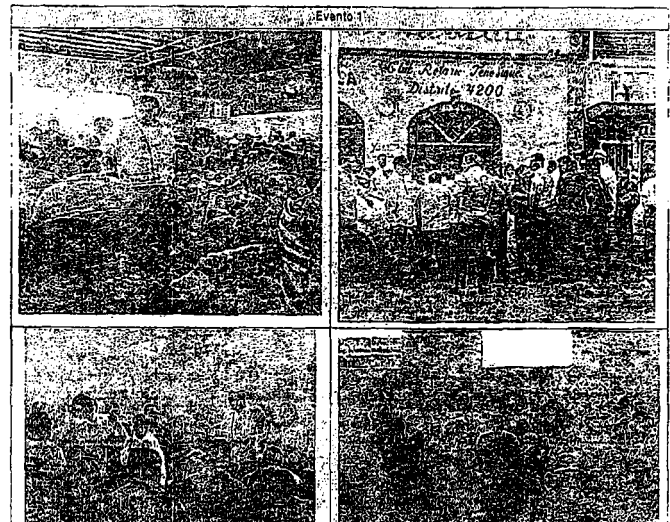
En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

5.6 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5.4. de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

5.6.1 El evento del Club Rotario, en Tenosique, Tabasco



Ubicación del Evento: Calle 18, entre las calles 26 y 28, de la colonia Centro, domicilio conocido entre los pobladores, como el Club Rotario,

Descripción del Evento:

Siendo las trece horas con treinta minutos, ingresan al salón un grupo de personas de ambos sexos y se ponen al frente de las demás personas que se encuentran sentadas dentro del salón; a lo que el orador se expresa de la siguiente manera: "en estos momentos están llegando nuestros candidatos vamos a recibirlos como se merecen, aplausos, bienvenidos, bien, pues cedemos los micrófonos al licenciado Raúl Gutiérrez Cortes, quien nos va a decir unas palabras"; en el acto, toma el uso de la voz, quien responde a ese nombre, es una persona del sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión media, ataviado con una camisa color blanco y pantalón oscuro, se expresa de la siguiente manera: "vamos a demostrar que MORENA esta más fuerte que nunca, que podemos ganar las elecciones con el apoyo de todos ustedes que con Andrés López Obrador podemos obtener grandes cambios para nuestro bienestar, gracias"; seguido a esto, el orador menciona lo siguiente: "fuerte el aplauso, ahora viene cedemos los micrófonos a la doctora Jesualta, quien nos dirá unas palabras"; toma el uso de la voz, quien responde a ese nombre, la cual es una persona del sexo femenino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez MORENA, cabello teñido color castaño, usa lentes, con una estatura un metro con cincuenta centímetros aproximadamente; y se expresa de la siguiente manera: "es un gusto enorme para mí, el hecho de poder estar hoy aquí con ustedes y hacerles la invitación que nos apoyen para lograr el cambio, hay que apoyar a Andrés Manuel y a nuestros candidatos del estado para lograr el cambio con MORENA"; seguidamente, el orador toma el uso de la palabra, expresándose de la siguiente manera: "muchas gracias, fuerte el aplauso para la doctora; ahora le cedemos los micrófonos al diputado independiente Marcos Rosendo Medina Filigrana, un aplauso, que se escuche"; a esto toma el uso de la voz una persona del sexo masculino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión media, estatura aproximada un metro con sesenta centímetros, ataviado con una camisa manga larga color azul y pantalón oscuro, misma que se expresa de la siguiente manera: "me es grato estar acompañando en este evento a mis entrañables amigos Adán Augusto y Tomas Fernández quienes son personas sencillas, luchadoras, les hago la invitación para que nos apoyen en estas elecciones que demostramos que MORENA sí puede lograr el cambio para nuestro país y nuestro estado"; enseguida el orador se expresa de la siguiente manera: "fuerte el aplauso para nuestro amigo Marcos Rosendo; ahora sí, escucharemos a uno de nuestros precandidatos a la gubernatura de Tabasco por MORENA, nuestro amigo el Arquitecto Tomas Fernández, quien nos dirá unas palabras"; inmediato a esto, toma el uso de la voz una persona del sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez MORENA clara, cabello entre canoso, complexión media, ataviado con una camisa manga larga color oscuro, pantalón color claro, estatura un metro con sesenta y ocho centímetros aproximadamente; quien se expresa de la siguiente manera: "que gusto me da estar aquí en Tenosique, bueno, se preguntarán porque hay dos candidatos, es porque estamos en una elección interna en nuestro partido y ustedes son quienes tomarán la decisión, pero cualquiera de los dos que quede como único candidato, pero tengan por seguro que vamos a luchar por estar mejor cada día, ya basta de permitir que otros partidos hagan lo que quiera con MORENA hagamos juntos por lograrlo"; por lo que toma de nuevo la palabra el orador, el cual se expresa de la siguiente manera: "un aplauso por favor, ahora escuchamos al licenciado Adán Augusto López Hernández"; inmediato a esto, toma el uso de la palabra, una persona del sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez MORENA clara, cabello entre canoso, complexión media, estatura un metro con ochenta centímetros aproximadamente, ataviado con una camisa manga larga, tipo guayabera, color blanco con detalles color naranja; la cual en el uso de la voz se expresó de la siguiente manera: "les agradezco mucho a la gente de Pomona, que nos acompaña, a la colonia Pueblo Nuevo, Sección 22, sean todos ustedes bienvenidos; quiero decirles que MORENA está más fuerte que nunca, vamos en primer lugar de las encuestas, lo cual demuestra que si seguimos luchando lograremos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA, tenemos que demostrar que MORENA puede ganar en todo y sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la república, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta, vamos con MORENA, les agradezco que nos hayan acompañado en nuestro evento, les pido que no se vayan, pasen a disfrutar de la comida que un entrañable amigo nos regaló, gracias que pasen buena tarde, yo seguiré en mi recuerdo"; posterior a esto, el orador, pidió que se despidiera a los invitados con un aplauso y que se formaran las personas en una fila, con la finalidad de agilizar la repartición de la comida, la cual a decir del mismo orador era barbacoa y agua de Jamaica. Con ello da por terminado el evento, retirándose del lugar,

5.6.2 La calidad de precandidato del denunciado

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio<sup>12</sup>, que tiene la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante del partido denunciado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley

<sup>12</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellas las que por el conocimiento humano se consideran ciertas e indiscutibles, ya sea que pertenecan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley impone de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P.J.J. 74/2006.

Electoral<sup>13</sup>, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gobernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA<sup>14</sup>, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en la cual informó la calidad de precandidato del denunciado desde trece de diciembre del dos mil diecisiete.

### 5.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento de Club Rotario

Del contenido del acta circunstanciada previamente valorada, se advierte la asistencia del denunciado en el "Club Rotario" a las trece horas con treinta minutos, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en Tenosique, Tabasco.

Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesante se advierte:

"Les agradezco mucho a la gente de Pomona, que nos acompaña, a la colonia Pueblo Nuevo, Sección 22, sean todos ustedes bienvenidos; quiero decirles que MORENA está más fuerte que nunca, vamos en primer lugar de las encuestas, lo cual demuestra que si seguimos luchando lograremos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA, tenemos que demostrar que MORENA puede ganar en todo y sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la república, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta, vamos con MORENA; les agradezco que nos hayan acompañado en nuestro evento, les pido que no se vayan. pasen a disfrutar de la comida que un entrañable amigo nos regaló, gracias que pasen buena tarde, yo seguiré en mi recorrido<sup>15</sup>."

## 5.7 Estudio del Caso

### 5.7.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña

La Sala Superior sostiene<sup>16</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con las demás. Los actos anticipados de precampaña y campaña pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Como se fundamentó en el apartado normativo, conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se ventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la Equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>17</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de sollicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de Legalidad, Certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor Certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de

comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político, en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas, o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acclones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura".

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"<sup>18</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma<sup>19</sup>, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

<sup>13</sup> Véase el Consejo Estatal, dentro de los cinco días hábiles a la constitución del registro de precandidatos, la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido.

<sup>14</sup> Véase en la foja 94 a 102.

<sup>15</sup> El registro y el subregistro es nuestro.

<sup>16</sup> Véase la tesis XIV/2012.

<sup>17</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-147/2017.

<sup>18</sup> Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-172/2012 y SUP-RAP-352/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-2015.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Adicionalmente, en el criterio referido, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca; a fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el Instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Así, en el caso particular, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado en el "Club Rotario" de Tenosique, Tabasco, a las trece horas con treinta minutos, del dieciocho de enero del dos mil dieciocho, no actualizan plenamente la infracción contemplada en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En ese tenor, como quedó acreditado en la presente resolución, el elemento personal se actualiza, ya que en el acta circunstanciada número OE/PRD/003/2018 ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó —entre otras personas— en un evento realizado a las trece horas del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el "Club Rotario" ubicado en la Colonia Centro, del municipio de Tenosique, Tabasco, pronunciando un discurso ante los asistentes al evento.

Pese a ello, en el caso del elemento subjetivo, de la verificación hecha por esta autoridad electoral al discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, no se advierte que concurre de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la intención del denunciado de trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que las expresiones utilizadas afecten el principio de Equidad en la contienda.

Lo anterior, si se considera que no hay elemento de convicción alguno que indique que el evento se dirigió a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión, trascienda de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía en general, ya que de las imágenes contenidas en el acta circunstanciada con la que se acredita la existencia del evento<sup>20</sup>; así como del discurso pronunciado por el denunciado, no se desprende de forma expresa tal circunstancia; sin embargo, si se alude al proceso de elección interna del partido político denunciado<sup>21</sup> y por tanto su mensaje principalmente está destinado a dar a conocer a los asistentes la plataforma del partido y el proceso de elección interna de los candidatos de MORENA, sin que implique un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña.

Aunado a ello, no hay prueba alguna que determine que el evento se dirigió a la ciudadanía en general, ya que del contenido de uno de los discursos de los participantes<sup>22</sup>, se advierte que el orador, refiere que son los propios asistentes los que tomarán la decisión respecto a los dos precandidatos a la gubernatura por MORENA.

En ese contexto, la frase pronunciada por el denunciado "no nos confundamos en la boleta de elección, sólo hay que votar por MORENA", a criterio de este Consejo Estatal, y los discursos en general no trascienden a la ciudadanía ni transgreden el principio de Equidad que debe imperar en la contienda; pues de los mismos no se advierte referencia al Proceso Electoral Local Ordinario en desarrollo, ni que hayan sido exteriorizados fuera del lugar en que se pronunciaron, máxime que el evento aconteció en un lugar privado; aunado a que, del estudio integral del contenido del acta circunstanciada, se desprende que en los discursos se hizo mención del proceso de selección interna del partido político denunciado y por tanto se presume que la frase guarda relación con el mismo; ya que no hay elemento demostrativo que indique lo contrario.

Finalmente, respecto al elemento temporal, los hechos acontecieron el dieciocho de enero del año en curso, por tanto resultan acorde al periodo de precampaña establecido por este Consejo Estatal, en el acuerdo CE/2017/023 que transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; lo que administrado con las expresiones contenidas en los discursos, no deja lugar a dudas que se relacionaron con el proceso de selección interna de candidatos del partido político denunciado.

Bajo las aseveraciones anteriores, lo que se advierte es la realización de un acto de precampaña en el municipio de Tenosique, Tabasco, efectuado en un lugar cerrado, ante la presencia de diversos militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA; en el cual se les dio a conocer la plataforma electoral y se les invitó a participar en el proceso de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; cuyas expresiones no repercuten o trascienden a la ciudadanía en general.

En tales circunstancias, este Consejo Electoral considera que los hechos denunciados por el PRD, e imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA, relativos a la realización de actos anticipados de campaña; no actualizan las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1, fracción V y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

#### 5.7.2 Inexistencia de la culpa in vigilando al Partido MORENA

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente Resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este Órgano Colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar en el estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

#### 5.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR ELECTORAL."<sup>23</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima INFUNDADA la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, está autoridad:

### R E S U E L V E

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente Resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto; en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, y el Partido MORENA, por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto final y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente Resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Las imágenes muestran al interior un aproximado de 30 personas.

<sup>21</sup> Conforme a la manifestación hecha por el ciudadano Tomás Fernández, visto en la foja 18 de autos.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tomo Época, Suplemento 5, página 121, Sala Superior.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el día trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damían.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/019/2018 Y SE/PES/PRD-AALH/020/2018 ACUMULADO, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/019/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/020/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (24) VEINTICUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL

No. - 9248

# RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-AALH/019/2018



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/019/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:  
SE/PES/PRD-AALH/019/2018

DENUNCIANTE:  
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:  
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y  
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

## 1 ANTECEDENTES

## 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

## 1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

## 1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

## 1.2 Presentación de la Denuncia

El seis de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato del Partido MORENA a Gobernador de Estado de Tabasco, y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción del voto a favor de los candidatos para Gobernador, diputados y presidentes municipales de MORENA en el Estado de Tabasco, y en contra del partido político referido por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia.

## 1.3 Admisión y Registro de la Denuncia

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/019/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corrió traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

## 1.4 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó al Partido MORENA y se notificó el acuerdo de admisión al licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD.
- El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA.

## 1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron por parte del denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal de este Instituto, y por parte de los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, el licenciado Jesús Antonio Guzmán Torres, apoderado legal de los denunciados.

En ésta, el denunciante realizó el resumen de los hechos que motivaron la denuncia, y los denunciados comparecientes dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y ambas partes formularon sus respectivos alegatos.

## 1.6 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1, y 86 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal,

conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral quien las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CUESTIONES PREVIAS

## 3.1 Legalidad del Emplazamiento

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Adán Augusto López Hernández, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

El domicilio señalado para tal efecto, fue proporcionado por el denunciante, y coincide con el domicilio referido en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete signado por el Consejero Representante de MORENA ante el Consejo Estatal, con el que proporciona la información relacionada con los precandidatos aprobados por ese partido político, en términos de lo que establece el artículo 177 de la Ley Electoral<sup>1</sup>.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente, se advierte que el notificador se cercióro por los medios que tuvo a su alcance de estar en el lugar correcto, siendo atendido por quien respondió al nombre de Félix Roel Herrera Antonio, quien fue informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

Es importante señalar, que la persona mencionada que lo atendió, respondió que estaba en el domicilio correcto, pero la persona que buscaba no se encontraba<sup>2</sup>, pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, documento público que resulta idóneo para tal efecto.

Ante la ausencia del denunciado, el ocho de marzo del citado año, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificarlo y emplazarlo al procedimiento; por lo que, al llamar a la puerta acudió al encuentro la misma persona del día anterior, es decir, Félix Roel Herrera Antonio, quien se identificó con el documento mencionado; y quien expresó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no se encontraba, pero él lo podía atender<sup>3</sup>.

Es así que, de nuevo, con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62, numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado.

Además llama la atención que el denunciado se queje de haberse entendido la diligencia con otra persona distinta a él, situación que procesalmente no le causa ningún perjuicio, dado que como ya se sostuvo se cumplieron las reglas de notificación, y se estableció la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que curiosamente resulta ser Félix Roel Herrera Antonio, representante del Partido Político denunciado, quien además fue nombrado por el propio denunciado Adán Augusto López Hernández, en la carta poder que exhibió su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del notificado de alguna determinación o resolución de autoridad judicial o administrativa, a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, subsanar cualquier deficiencia en la misma y por tanto surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

<sup>1</sup> Documento que obra en copia certificada visible a foja 93.

<sup>2</sup> Con esta expresión queda claro que el notificador se cercióro que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pues de haber sido así, la persona que lo atendió hubiera expresado que estaba en el domicilio correcto, pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero al ser de MORENA, no solo confirmó que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba sí pudo ser localizada, pero en ese momento no se encontraba.

<sup>3</sup> Esta expresión de parte de esta persona confirma que en ese domicilio podía ser ubicado el denunciado Adán Augusto López Hernández.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado Adán Augusto López Hernández.

### 3.2 Personalidad de los denunciados

Durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el partido político denunciante, objetó la personalidad de las personas que comparecieron en representación del ciudadano Adán Augusto López Hernández y del Partido Político denunciados, alegando que la carta poder no adjuntaba las credenciales para votar con fotografía de las personas cuya rúbrica contenía el documento.

Por su parte, el representante del Partido Político MORENA, manifestó que su homólogo por parte del PRD, al momento de presentar su queja o denuncia no anexó la copia de su credencial para votar o alguna otra identificación oficial para cotejar su firma, por lo que tampoco existe certeza de si fue el ciudadano referido quien efectivamente lo suscribió.

Tales alegaciones a criterio de este Consejo Estatal son infundadas; en ambos casos, porque no hay disposición legal alguna que exija tal circunstancia.

En tal sentido, el artículo 2855 fracción III del Código Civil, establece que el mandato puede otorgarse en carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firma; sin que se estipule que deba anexarse documento alguno para su validez; de ahí que sea erróneo el argumento señalado por el partido político denunciante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal además de la Consejero Presidente y los consejeros electorales, entre otros, está integrado por un representante por cada partido político con registro nacional o estatal.

Por ello, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, no se encuentran obligados a presentar el documento con el que acrediten su personería, cuando presentan alguna queja o denuncia ante dicho órgano, dado que el mencionado requisito, en este caso, no adquiere la calidad de necesario, debido a que la calidad con la que se ostentan es del conocimiento de los demás integrantes del consejo.

En tal sentido, cabe mencionar que la acreditación de la representación o personería, cuando se presenta una queja o denuncia ante un órgano electoral administrativo, sólo es exigible, en tanto que la autoridad que recibe el escrito, desconozca el carácter o la calidad con la que se ostenta el quejoso o denunciante, de ahí que si la ley no impone la carga a esta autoridad de exigir la acreditación de su personería, menos aún, hay causa legal alguna, para imponer mayores requisitos o requerir la credencial para votar con fotografía del denunciante al momento de su interposición; por lo que resulta infundado el argumento del partido MORENA.

## 4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.

### 4.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral, no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

### 4.2 Frivolidad de la denuncia

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia; las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

## 5 ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político, condicionando además el voto, en función de programas y beneficios sociales. De igual manera, denunció al Partido MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes<sup>5</sup>.

Conforme al argumento del PRD, el veintiuno de enero del año dos mil dieciocho a las trece horas con ocho minutos, en la colonia Ulises García del municipio de Centla, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En dicho evento, el denunciante señala que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que en su opinión se evidencian actos anticipados de campaña; ya que no se dirigió únicamente a los militantes y simpatizantes del partido MORENA, sino que fue a la ciudadanía en general; haciendo alusión a las siguientes expresiones:

"los tabasqueños tenemos la obligación de ir comprometidos y unidos apoyar Andrés Manuel para que sea Presidente y yo les hablaba de la diversidad, porque aquí no podemos andar ni con dilingos ni con egolismos, aquí si es importante que a Centla haya quien encabece los esfuerzos de morena." "lo más importante es que inicie la transformación del País... de nada nos sirve tener una Presidencia Municipal, o una Gobernatura, o una Senaduría, una Diputación, si no pensamos en que... tenemos la oportunidad de hacerlo con un Tabasqueño excepcional sabemos quién es Andrés Manuel López Obrador... como un presidente de la república...". "vamos todos juntos y vamos unidos este Tabasco tiene que ser un Tabasco

<sup>4</sup> Véase la resolución SUP-REP-2017/2018  
<sup>5</sup> Culpa in vigilando

mejor", "tiene que haber un tabasqueño presidente", "hay que darle el ultimo empujón", "hay que darle la mayoría de votos", "se trata de que ya en las comunidades no haya abandono".

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"se trata de que ya en las comunidades no haya abandono, carecen nuestras comunidades de drenaje, no hay servicios, los hospitales están abandonados, el centro de salud, no hay médico no hay medicinas... entonces pues todo eso tiene que cambiar... tenemos que apoyar entre todos a Andrés Manuel López Obrador" y al mencionar, "Los tabasqueños tenemos una esperanza es que haya un tabasqueño en la presidencia de la República... es Andrés Manuel López Obrador.

Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del objetivo de las actividades de precampaña electoral y excede el ámbito del proceso interno del partido político, configurándose —en su opinión— actos anticipados de campaña, violando lo establecido en el orden jurídico, obteniéndose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad en la contienda, pues promovió su nombre e imagen ante los ciudadanos en general y no sólo ante los integrantes del órgano electivo, o bien ante los militantes y simpatizantes de ese instituto político.

Por otra parte, refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

De igual forma el partido político denunciante solicita se sancione a Adán Augusto López Hernández, por la violación constitucional y legal al deber de cuidado, que a su juicio manifiesta que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apege a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.

## 5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

## 5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular al Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en un evento realizando actos anticipados de campaña realizando manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula, y si la comisión de tal conducta actualiza la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1 fracción III; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción 1.

## 5.4 Pruebas

### 5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en el expediente al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, relativa a la inspección ocular desahogada por las licenciadas Yadira Aurora Espinosa de la Rosa y Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo, funcionarias públicas adscritas a la Oficina Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, donde certifican la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gobernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Centla, Tabasco el veintiuno de enero del año en curso.
- II. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.
- III. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. - Consistente en todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciante.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

### 5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, ofrecieron las siguientes:

- I. La Documental Privada. Copia certificada del escrito de petición (solicitud de actuación a oficina electoral) dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, suscrito por el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal de ese Órgano Electoral, de fecha 21 de enero de 2018
- II. La Documental Pública. Copia certificada y copia simple del Auto de Admisión de Solicitud de fecha 21 de enero de 2018, dictado por la Secretaría Ejecutiva, en funciones de oficina electoral, que tuvo por admitida la solicitud de actuación presentada por el PRD en la misma fecha, para que diera lugar a diversos hechos en un supuesto evento de precampaña de MORENA, misma que dio lugar a la emisión del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha 21 de enero de 2018.
- III. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente del presente procedimiento sancionador, desde luego las que tienden a favorecer a los denunciados.
- IV. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en toda aquella presunción que se desprenda o derive de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria y de los hechos que se demostrarán en este procedimiento y que me favorezcan.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

### 5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. Documental Pública. Consistente en copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llergo Latourmerie, Consejero Representante del Partido MORENA; del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido mencionado sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

Prueba que no resulta contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.



#### 5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada EO/SOL/PRD/009/2018 de veintiuno de enero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, y el acuerdo de veintiuno de enero del citado año, dictado por la Secretaría Ejecutiva por el que se admite la solicitud de actuación presentada por el PRD, para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de MORENA; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fueron otorgadas por servidor público en ejercicio de sus funciones; el cual está facultado conforme el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral.

De las copias certificadas del escrito de petición (solicitud de actuación a oficialía electoral) dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, suscrito por el Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho y el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, sólo tienen valor indiciario.

#### 5.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones del partido político MORENA, durante la formulación de alegatos, respecto a que la Secretaría Ejecutiva no se pronunció en cuanto a la objeción hecha a la documental pública ofrecida por el PRD.

Al respecto, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se advierte que la misma es una objeción respecto al contenido del documento; ya que MORENA sostiene que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, al considerar como una objeción en cuanto al contenido, es evidente que su análisis deberá realizarse al momento de emitirse la resolución correspondiente, pues es en este momento en que este Consejo Estatal, valorará la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes y su eficacia e injerencia en el sentido de la misma; por tanto, ninguna afectación o perjuicio se causa al partido MORENA.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, la solicitud que da origen al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, reúne los requisitos que exige el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ya que el solicitante señala: a) el acto del que solicita dar fe; b) la ubicación del lugar; y c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin que las disposiciones legales exijan para tales efectos el señalamiento de un domicilio específico a como sostienen los denunciados; considerar lo anterior, haría nugatoria la función electoral.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva haya admitido la solicitud, dado que se hizo constar que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral y en términos del artículo 18 y 19 del Reglamento en comento, se ordenó realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección respecto a los eventos organizados por MORENA; sin que sea obstáculo alguno que se haya omitido dar fe respecto al discurso que en su caso pronunciaren los candidatos, dado que sí se solicitó por parte del PRD.

No obstante, no hay disposición alguna que establezca que el incumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento referido, constituya una causal de nulidad; ya que la omisión en los mismos, da como consecuencia el desechamiento de la solicitud; por tanto, ningún perjuicio depara a los denunciados.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018 es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/009/2018 se satisfacen.

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cerció con acuciosidad de ser el lugar en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó; lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.

No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

#### 5.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido."

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el período de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto."

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar, su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### 5.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

##### 5.6.1 La calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández.

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceti, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que el partido Morena informó la calidad de precandidato del denunciado desde el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

##### 5.6.2 La realización del evento de veintiuno de enero del año actual

Del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero del año actual, expedida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; se desprende que el veintiuno de enero del presente año, en el Municipio de Centla, Tabasco, se llevaron a efecto los siguientes eventos de la siguiente manera: a) a las diez horas con treinta minutos en el Ejido "Estrella"; b) a las once horas con cincuenta minutos en el Ejido "la Victoria"; c) a las trece horas con cinco minutos en la Colonia Ulises García; d) a las quince horas con cincuenta minutos en la Ranchería Benito Juárez; y e) a las diecisiete horas con quince minutos en el Poblado Simón Sarlat.

##### 5.6.3 La asistencia y participación del denunciado Adán Augusto López Hernández al evento.

Con el acta de inspección ocular mencionada, queda acreditada la asistencia y participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en los eventos que anteceden.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento correspondiente a la Colonia "Ulises García", del Municipio de Centla, Tabasco; las funcionarias públicas certificaron que el orador, presentó al denunciado Adán Augusto López Hernández, como Precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, procediendo a la descripción de las características físicas de la persona citada, se transcribe una parte del contenido del acta circunstanciada, página 63 y 64:

"...Inmediato a esto, toma el uso de la palabra quien responde a este nombre, el cual es una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, nariz y orejas grandes, complexión media, estatura (1.85) un metro con ochenta y cinco centímetros

aproximadamente, edad (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, ataviada con una camisa color blanco, en el cuello de la camisa se aprecia en cada punta la palabra "morena" en color marrón, en la misma camisa, a la altura del pecho, del lado izquierdo de la misma se aprecia en letras color marrón, la palabra "morena"; bajo esto, en letras color negro, lo que se lee: "La esperanza de México"; dicha persona en el uso de la voz, se expresa de la siguiente manera: "Buenas tardes, a todos, pues muchas gracias, por estar aquí, por acompañarnos algunos pues nos han acompañado en todo el recorrido y algunos otros, pues son habitantes de aquí de Centla, y de la colonia Ulises García, yo quiero agradecer aquí a mi amigo de hace muchos años, Arquímedes que además es vecino de esta colonia, el que venga acompañarnos hoy, escuchó que íbamos a venir..."

"Muchas gracias Arquímedes, muchas gracias, gracias, y pues me da mucho gusto, que hoy nos acompañe aquí, el Arquitecto Agapito Domínguez, que es un Centleco distinguido, hijo de un tabasqueño de historia, Don Agapito Domínguez Canabal, que además pues hizo mucho por Frontera, Ulises García porque ese es el nombre de esta colonia, fue un activo de Centla que fue Presidente Municipal de, de Centla entre otras cosas, pues ese Centro de Salud que ahora disque lo modernizaron u Hospital lo hizo él, hizo el Mercado de Frontera, lo construyó él, y la Carretera Villahermosa - Frontera, se debe a su gestión y a la gestión de, Don Agapito Domínguez Canabal, y hoy pues aquí nos acompaña el Arquitecto Agapito Domínguez, recuerdo que además fue Diputado Federal por este Distrito, y es una gente que nos apoya, que nos ayuda muchísimo, nos aconseja, muchas gracias Arquitecto por acompañarnos, nos acompaña también un amigo de hace muchísimo tiempo, fue el Presidente Municipal de Tenosique, Don Antonio Sola Vela, el bueno, Antonio Sola, el bueno, no vayan, Toño fue Presidente Municipal de Tenosique, es una gente de primera y aunque militó o militaba, yo ya ni sé, porque prefiero a veces no preguntarle a los amigos, porque nosotros pensamos más allá de los partidos, pensamos en Tabasco, pensamos en los municipios, y creemos que debemos de ir unidos los tabasqueños, que no importa la afiliación partidista, la preferencia religiosa, porque además Tabasco es diverso, un Estado diverso, lo importante es que vayamos unidos todos..."

#### 5.7 Estudio del Caso

##### 5.7.1 Inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda?

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro

\* Véase la tesis XXV/2012.  
\* Véase la sentencia citada en el SUP-REP-147/2017

que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas dirigidas por partidos políticos y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2016 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."<sup>8</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Se procede a analizar el mensaje que emitió el denunciado Adán Augusto López Hernández, en el evento de veintiuno de enero del presente año a las trece horas y ocho minutos, en la colonia Ulises García, Centla, Tabasco, contenido en el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018,

Página 63 y 64

"Buenas tardes, a todos, pues muchas gracias, por estar aquí, por acompañarnos algunos pues nos han acompañado en todo el recorrido y algunos otros, pues son habitantes de aquí de Centla, y de la colonia Ulises García, yo quiero agradecer aquí a mi amigo de hace muchos años, Arquímedes que además es vecino de esta colonia, el que venga acompañarnos hoy, escuchó que íbamos a venir, y hacia como tres, o cuatro años que nos veíamos, nos conocimos hace muchísimo tiempo, me tocó ayudarlo a él y a sus vecinos cuando andaban queriendo regularizar las tierras, la colonia nuevo frontera y pues afortunadamente pues no le quedamos tan mal en aquella época y la amistad se conserva, me enseñó una tarjeta de una oficina que yo tenía, en otra dirección hace más de, de diez años, y aquí, pues me da mucho gusto verlo."

"Muchas gracias Arquímedes, muchas gracias, gracias, y pues me da mucho gusto, que hoy nos acompañe aquí, el Arquitecto Agapito Domínguez, que es un Centleco distinguido, hijo de un tabasqueño de historia, Don Agapito Domínguez Canabal, que además pues hizo mucho por Frontera, Ulises García porque ese es el nombre de esta colonia, fue un activo de Centla que fue Presidente Municipal de, de Centla entre otras cosas, pues ese Centro de Salud que ahora disque lo modernizaron u Hospital lo hizo él, hizo el Mercado de, de Frontera, lo construyó él, y la Carretera Villahermosa - Frontera, se debe a su gestión y a la gestión de, Don Agapito Domínguez Canabal, y hoy pues aquí nos acompaña el Arquitecto Agapito Domínguez, recuerdo que además fue Diputado Federal por este Distrito, y es una gente que nos apoya, que nos ayuda muchísimo, nos aconseja, muchas gracias Arquitecto por acompañarnos, nos acompaña también un amigo de hace muchísimo tiempo, fue el Presidente Municipal de Tenosique, Don Antonio Sola Vela, el bueno, Antonio Sola, el bueno, no vayan, Toño fue Presidente Municipal de Tenosique, es una gente de primera y aunque militó o militaba, yo ya ni sé, porque prefiero a veces no preguntarle a los amigos, porque nosotros pensamos más allá de los partidos, pensamos en Tabasco, pensamos en los municipios, y creemos que debemos de ir unidos los tabasqueños, que no importa la afiliación partidista, la preferencia religiosa, porque además Tabasco es diverso, un Estado diverso, lo importante es que vamos unidos todos, y yo también pues quiero hacer un especial reconocimiento a un amigo desde hace mucho tiempo, también me aconseja, a veces me regaña, por eso ya casi no quiero verlo, aquí anda, vengase Don Valo."

Página 65

...y bueno yo quise aprovechar esto porque no todo es sacralidad, pues en la política, y ustedes saben, han escuchado la mayoría de ustedes, como pensamos y que es lo que este movimiento significa para Centla, para Tabasco, y para el País, y saben también pues que, los tabasqueños tenemos la obligación de ir comprometidos y unidos apoyar Andrés Manuel para que sea Presidente y yo les hablaba de la diversidad, porque aquí no podemos andar ni con distingos ni con egoísmos, aquí si es importante que a Centla haya quien encabece los esfuerzos de Morena, y que sea Presidente Municipal, y que lo sea en Tenosique, y que lo sea en Jonuta, y que lo sea en Balancán, o en Cárdenas, pero lo más importante es que inicie la transformación del País, lo más importante es que este País, sea un País distinto, sea un País mejor, de nada nos sirve tener una Presidencia Municipal, o una Gubernatura, o una Senaduría, una Diputación, si no pensamos en que, hay que cambiar la realidad de este País, y tenemos la oportunidad de hacerlo con un Tabasqueño excepcional, para bien o para mal, pues los Tabasqueños sabemos quién es Andrés Manuel López Obrador, conocemos su lucha aunque no hayamos estado siempre a su lado o no lo hayamos acompañado siempre y eso pues debe de quedar atrás, vamos a darle el último empujón vamos a ayudar, de Tabasco se tiene que llevar la mayoría de votos posibles, porque hay otros Estados donde van a querer meterle el pie, pues no se lo metamos aquí en Tabasco vamos todos juntos y vamos unidos, este Tabasco, tiene que ser un Tabasco mejor y nadie le va a ir mejor a Tabasco como con un Presidente de la República Tabasqueño, les voy a platicar una anécdota,...

PAGINA 67

pues aprovecho para, para pedirles, miren, Morena es un partido nuevo, nosotros queremos que sea, un partido distinto, no es una tarea fácil, porque pues aquí actuamos los humanos, y los humanos pues tenemos virtudes, y tenemos defectos, pero que tenemos que hacer, pues entender que Morena, es un movimiento social que tiene que ser abierto, generoso, incluyente,

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma<sup>9</sup>, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos

<sup>8</sup> Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos y firmemente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-19/2010, SUP-RAP-17/2012 y SUP-RAP-32/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-4/2015.

ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político opositor a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del período de campañas.

En ese tenor, tal y como quedo probado en el punto 4.6, respecto del elemento personal queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en varios eventos, en el caso particular quedó acreditado que asistió al evento realizado en el parque de la colonia Ulises García del municipio de Centla, Tabasco, teniendo el uso de la voz con un micrófono y se expresa ante la ciudadanía que concurrió a dicho lugar, haciendo referencia al nombre de la misma.

**El elemento temporal.** - Toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y quedó acreditado con el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, el día en el que se llevó a cabo el evento de estudio fue el veintinueve de enero de esta anualidad.

En cuanto al elemento subjetivo se estima que el mismo no se colma, pues al analizar el contenido del mensaje del denunciado Adán Augusto López Hernández, que se hizo constar en el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, ofrecida por el denunciante, se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tienen como propósito fundamental unívoco e inequívoco de promoverse para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, obtener el voto de la ciudadanía a su favor, para el partido Morena, o para determinada persona en lo que respecta al proceso electoral local; pues no hay palabra alguna que expresamente contenga frases como: "vota por Adán Augusto López Hernández", "elige a", "apoya a" o cualquier otra similar que sea llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona.

Por tanto, claramente se advierte que el mensaje no tiene como efecto el llamado al voto de la ciudadanía a favor del partido MORENA, de determinado candidato o precandidatos, sino que emite opiniones personales respecto de circunstancias generales, por lo que se acreditan dos elementos: el elemento personal y temporal, no así el elemento subjetivo.

De lo anteriormente expuesto y de las pruebas aportadas por el denunciante de forma administrativa generan plena convicción de la existencia del evento denunciado, pero son insuficientes para tener por colmados la comisión de actos anticipados de campaña, hechos por los cuales se adolece el denunciante.

Asimismo del discurso emitido por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en el evento denunciado, no se advierte la promoción del voto en favor de candidatos del partido Morena, si bien menciona las palabras Gobernatura, Senaduría, Diputación, Presidencia Municipal, en el contenido visible en la página 65 del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018: "...de nada nos sirve tener una Presidencia Municipal, o una Gobernatura, o una Senaduría, una Diputación, si no pensamos en que, hay que cambiar la realidad de este País..." estas expresiones no constituyen una promoción del voto en favor de algún candidato, pues no se observa "vota por el candidato ...a Gobernador, Diputado o Presidente", no hace mención de nombres específicos, más bien resultan ser opiniones personales respecto de circunstancias generales.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina que no se tiene por acreditado al denunciado Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, haber cometido actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no hay elementos que convicción que acredite tal conducta y por lo tanto no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que el denunciante en su escrito señala las siguientes frases como: actos anticipados de campaña que afectan el proceso Federal:

"vamos todos juntos y vamos unidos este Tabasco tiene que ser un tabasco mejor", "tiene que haber un tabasqueño presidente", "hay que darle el último empujón", "hay que darle la mayoría de votos", "se trata de que ya en las comunidades no haya abandono".

"...sabemos quién es Andrés Manuel López Obrador, conocemos su lucha aunque no hayamos estado siempre a su lado o no lo hayamos acompañado siempre y eso pues debe

de quedar atrás, vamos a darle el último empujón, vamos ayudarlo, de Tabasco se tiene que llevar la mayoría de votos posibles

En este respecto, en el acuerdo de admisión de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con copias certificadas de dicho acuerdo y de la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, por ese hecho denunciado, al tratarse de posible incidencia en el proceso Federal, razón por la cual no se estudia de fondo esta conducta.

#### 5.7.2 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales.

A criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada la ilegalidad de las promesas de campaña que presuntamente realizó el denunciado Adán Augusto López Hernández; aunado a ello, del mensaje emitido por éste el día del evento motivo de la denuncia, se advierten apreciaciones personales del denunciado sobre las carencias de servicios de agua potable, drenaje, salud que hay en las comunidades, pero no se observa una promesa de dichos servicios a cambio de votar por su persona o por algún candidato de MORENA; incluso lo único que señala es que deben confiar que esa realidad puede cambiar, más no se compromete de alguna forma a cumplir con determinados programas o beneficios sociales.

En el caso particular, opera en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, dado que tales manifestaciones no constituyen de forma evidente una infracción, aunado al hecho, que la utilización y entrega de programas sociales, corresponde a las entidades públicas, carácter que, a la presente fecha, no tiene el denunciado.

Por lo anterior, y en lo relativo a la imputación mencionada, este Consejo Estatal considera que no hay conducta infractora a sancionar.

#### 5.7.3 Conducta omisa de MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

#### 5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3ELD59/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."<sup>10</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

<sup>10</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima, **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Javier López Cruz, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto; en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Morena, y el Partido Morena, por las conductas antijurídicas denunciadas.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (27) VEINTISIETE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/019/2018, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA **INFUNDADA** LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/019/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLÓ, RUBRICÓ Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9249



## RESOLUCIÓN SE/PES/PRDD-AALH/021/2018 SE/PES/PRD-AALH/022/2018

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



#### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/021/2018 Y SU ACUMULADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:  
SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y  
SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulado.

DENUNCIANTE:  
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS:  
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y  
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y Partido MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

#### 1 ANTECEDENTES

##### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

###### 1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

###### 1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el período de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la Jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

##### 1.2 Presentación de las denuncias

En diez y doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficina de partes del Instituto Electoral, los escritos de denuncias presentados por Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

##### 1.3 Admisión y Registro de las denuncias

El once de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/021/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corrió traslado con el escrito que contiene la denuncia presentada, se le dio vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo que a su derecho convinieron.

Posteriormente, el trece de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la diversa denuncia que también interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/022/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se le corrió traslado con el escrito de denuncia presentada, asimismo se le dio vista con el contenido de la causa en que se actúa, y para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo que a sus intereses convinieron.

##### 1.4 Emplazamiento de los denunciados

En lo relativo al Procedimiento Sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados del acuerdo de admisión de la siguiente manera: a) el catorce de marzo del presente año se emplazó al denunciante; y, b) el quince de marzo del año actual, se emplazaron a los denunciados Adán Augusto López Hernández y al Partido Político MORENA.

En el caso del Procedimiento SE/PES/PRD-AALH/022/2018, se notificó y emplazó a los denunciados el trece de marzo del presente año.

##### 1.5 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El dieciséis y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se llevaron a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron por parte del denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, consejero representante suplente del PRD ante el Consejo Estatal; y por parte de los denunciados licenciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y el Partido MORENA por conducto del licenciado Félix Roel Herrera Antonio y Jesús Antonio Guzmán Torres; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados presentes de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.6 Acuerdo de acumulación

En el acuerdo de diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/022/2018 se decretó su acumulación al diverso expediente SE/PES/PRD-AALH/021/2018; por ser este último el más antiguo registrado en esta Secretaría, a fin de evitar resoluciones contradictorias al advertir que existía conexidad en la causa; lo anterior de conformidad en el artículo 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

### 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción al existir elementos suficientes para resolver. Por último; la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1, fracción I, 106 numeral 1, 115 numeral 1, fracción XXXV; 350 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 numeral 2 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CUESTIONES PREVIAS

### 3.1 Legalidad del Emplazamiento

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Adán Augusto López Hernández, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

El domicilio señalado para tal efecto, fue proporcionado por el denunciante, y coincide con el domicilio referido en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete signado por el Consejero Representante de MORENA ante el Consejo Estatal, con el que proporciona la información relacionada con los precandidatos aprobados por ese partido político, en términos de lo que establece el artículo 177 de la Ley Electoral<sup>1</sup>.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente consultable a fojas 93 de autos, se advierte que el notificador se cercióró por los medios que tuvo a su alcance de estar en el lugar correcto, siendo atendido por quien respondió al nombre de Félix Roel Herrera Antonio, quien fue informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

Es importante señalar, que la persona mencionada que atendió la diligencia respondió que estaba en el domicilio correcto, pero la persona que buscaba no se encontraba, pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, documento público que resulta idóneo para tal efecto.

Ante la ausencia del denunciado, el ocho de marzo del citado año, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificar al procedimiento al denunciado; por lo que, al llamar a la puerta acudió a su encuentro la misma persona del día anterior, es decir, Félix Roel Herrera Antonio, quien se identificó con el documento mencionado; y quien expresó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no se encontraba, pero que él lo podía atender<sup>2</sup>.

Es así, que con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba -Félix Roel Herrera Antonio-, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62 numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado.

Además llama la atención que el denunciado se queje de haberse entendido la diligencia con otra persona distinta a él, situación que procesalmente no le causa ningún perjuicio, dado que como ya se sostuvo se cumplieron las reglas de notificación, y se estableció la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que curiosamente resulta ser Félix Roel Herrera Antonio, representante del Partido Político denunciado, quien además fue nombrado por el propio denunciado Adán Augusto López Hernández en la carta poder que exhibió su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del contenido de alguna determinación o resolución de autoridad -judicial o administrativa- a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, subsana cualquier deficiencia en la misma y por tanto surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, al haberse efectuado el emplazamiento en términos de ley.

## 4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 numeral 1 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la trivialidad de la misma.

### 4.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin excepción alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo; en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos

<sup>1</sup> Documento que obra en copia certificada visible a foje 93.

<sup>2</sup> Con esta alegación se cuestiona que el notificador, se cercióró que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pues de no haber sido así, la persona que lo atendió hubiera expresado que estaba en el domicilio correcto pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero talos de nacido, no solo confirmó que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba así podía ser localizada, pero que en ese momento no se encontraba.

<sup>3</sup> Esta declaración de parte de esta persona confirma que en ese domicilio podía ser ubicado al denunciado Adán Augusto López Hernández.

denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

#### 4.2 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y el efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituiría una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

### 5 ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña, ya que en su opinión promovió el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político, condicionando además el voto, en función de programas y beneficios sociales; además refiere que éste hizo uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad en su búsqueda por el voto. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes<sup>5</sup>.

Conforme al argumento del PRD<sup>6</sup>, el veintiuno de enero del año dos mil dieciocho a las diez horas con veinte minutos, en el Parque Central del Ejido Estrella, perteneciente al

municipio de Centla, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones religiosas tendientes a posicionarse dentro de la contienda electoral, y que con éstas además de realizar actos anticipados de campaña, obtuvo un beneficio personal indebido, por utilizar símbolos y expresiones religiosas y violentar con ello el principio de deber de cuidado que le impone el orden jurídico.

A consideración del denunciante, en dichos actos el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, descalificó otras opciones políticas e hizo uso de expresiones religiosas, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales las acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de Gobernador.

Por otra parte sostiene el PRD<sup>7</sup>, que en la misma fecha, pero a las once horas con cuarenta minutos, en el Parque Central del Ejido "La Victoria", perteneciente al municipio de Centla, Tabasco, se llevó a cabo un segundo evento programado por el partido denunciado; en el cual el ciudadano Adán Augusto López Hernández, también pronunció un discurso que no fue dirigido únicamente a los militantes y simpatizantes del partido MORENA, sino que se hizo extensivo a la ciudadanía en general; lo que a su consideración, también constituye actos anticipados de campaña.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA resultan una violación constitucional por el uso de símbolos y expresiones religiosas y constituyen actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1 fracciones II y V y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

#### 5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

#### 5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en los eventos mencionados, hizo uso de expresiones religiosas en contravención a los artículos 56 numeral 1, fracción XVII, y 298 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y si cometió actos anticipados de campaña, y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula.

<sup>4</sup> Véase la resolución SUP-REP-2017/2018  
<sup>5</sup> *in vigilando*  
<sup>6</sup> Procedimiento Especial Sancionador SE/PEP/PRD-AAL/021/2018

<sup>7</sup> Procedimiento Especial Sancionador SE/PEP/PRD-AAL/021/2018



actualizando la infracción a que alude el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1 se adecua al artículo de la Ley Electoral; y, c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por los artículos 130, párrafo octavo de la Constitución Federal: 56 numeral 1, fracción XVII; 336 numeral 1, fracciones V y VI; y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

#### 5.4 Pruebas

##### 5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. La Documental Pública, consisten en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral a las ocho horas, del veintiuno de enero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: a) Evento llevado a cabo a las diez horas con veinte minutos, en el Parque Central del Ejido "La Estrella", de Centla, Tabasco; b) evento llevado a cabo a las once horas con cuarenta minutos, en el Parque Central del Ejido "La Victoria", de Centla, Tabasco.
- II. La Instrumental de actuaciones, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. La Presuncional legal y humana, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

##### 5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. La Documental Pública, consistente en la copia certificada del auto de admisión de solicitud, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva por la que tuvo por admitida la solicitud de actuación presentada por el PRD en la misma fecha, para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de precampaña del Partido MORENA, misma que dio lugar a la emisión del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de veintiuno de enero del citado año.
- II. La Documental Privada, consistente en la copia certificada del escrito de solicitud de actuación a Oficialía Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo, suscrito por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del PRD ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho.
- III. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

##### 5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. La Documental Privada, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza el periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Miccefi, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

##### 5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/009/2018 de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral y el acuerdo de veintiuno de enero del citado año, dictado por la Secretaría Ejecutiva por el que se admite la solicitud de actuación presentada por el PRD; para que diera fe de diversos hechos en un supuesto evento de MORENA; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fueron otorgadas por servidor público en ejercicio de sus funciones; el cual está facultado conforme lo dispone el artículo 117 numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral.

De las copias certificadas del escrito de petición (solicitud de actuación a Oficialía Electoral) dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, suscrito por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo Estatal, de veintiuno de enero del presente año y el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

##### 5.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones del partido político MORENA, durante la formulación de alegatos, respecto a que la Secretaría Ejecutiva no se pronunció en cuanto a la objeción hecha a la documental pública ofrecida por el PRD.

Al respecto, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se advierte que la misma es una objeción respecto al contenido del documento; ya que MORENA sostiene que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento

para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, al considerar como una objeción en cuanto al contenido, es evidente que su análisis deberá realizarse al momento de emitirse la resolución correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal, valorará la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes y su eficacia e inferencia en el sentido de la misma; por tanto, ninguna afectación o perjuicio se causa al partido MORENA.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, la solicitud que da origen al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, reúne los requisitos que exige el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ya que el solicitante señala: a) el acto del que solicita dar fe; b) la ubicación del lugar; y c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin que las disposiciones legales exijan para tales efectos el señalamiento de un domicilio específico a como sostienen los denunciados, considerar lo anterior, haría nugatoria la función electoral.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva haya admitido la solicitud, dado que se hizo constar que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral y en términos del artículo 18 numeral 1 inciso d) y 19 del Reglamento en comento, se ordenó realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección respecto a los eventos organizados por MORENA; sin que sea obstáculo alguno que se haya omitido dar fe respecto al discurso que en su caso pronunciaren los candidatos, dado que sí se solicitó por parte del PRD.

No obstante, no hay disposición alguna que establezca que el incumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento referido, constituya una causal de nulidad; ya que la omisión en los mismos, da como consecuencia el desechamiento de la solicitud; por tanto, ningún perjuicio depara a los denunciados.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018 es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/009/2018 se satisfacen.

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercióró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los propios vecinos y los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.

No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

En consecuencia este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados, al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

## 5.5 Marco Normativo

El uso de símbolos o expresiones religiosas deviene del contenido del artículo 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, que a la letra reza:

"[...] Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral, establece como obligación la siguiente:

"XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"

Respecto a las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, defínese a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido."

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral Local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, que impone a dichos

entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III, numeral 1, del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular. Por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### 5.5 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las actas circunstancias descritas en la presente Resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### 5.5.1 La calidad de precandidato del denunciado

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Liervo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza el periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceii, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que el partido MORENA informó la calidad de precandidato del denunciado desde el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

##### 5.5.2 La realización de los eventos de veintiuno de enero de dos mil dieciocho

Del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/009/2018, de fecha veintiuno de enero del año actual, expedida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; se desprende que el veintiuno de enero del presente año, en el municipio de Centla, Tabasco, se llevaron a efecto los siguientes eventos de la siguiente manera: a) a las diez horas con veinte minutos en el Parque Central del Ejido "La Estrella" y b) a las once horas con cuarenta minutos en el Ejido "La Victoria".

##### 5.5.3 La participación y expresiones del denunciado en los eventos de los Ejidos "La Estrella" y "La Victoria"

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en los eventos acreditados.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento correspondiente al Parque Central del Ejido "La Estrella" del municipio de Centla, Tabasco; las funcionarias públicas certificaron que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"pero ustedes que están ahí que lo saben pues yo creo que aquí Andrés Manuel debe a ver estado desde hace muchos años, cuando menos tres o cuatro veces ha venido por aquí y ahorita pues este movimiento ya somos muchos pero cuando venía eran cinco, seis, ocho los que lo acompañaban y desde esa época ha venido asumiendo con ustedes el compromiso de que, las cosas cambien, primero pensaba que tenían que cambiar en Tabasco, ahora pues ha consolidado ese liderazgo y estamos seguros, no nomás piensa las cosas, van empezar a cambiar en el país y van a empezar a cambiar en Tabasco, porque no hay otro político en el país que piense como él, por eso pues hoy, hay que apoyar Andrés Manuel, ayúdenlo, vamos ayudarlo, entre todos que cada día seamos más, piense"

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"y uno va y llega al y ahora da tristezza ver como esto está abandonado, yo nomás les voy a decir una cosa y los que viven aquí lo saben tiene más de dos meses, que ese centro de

salud que está ahí, está cerrado y cuando estaba abierto había un doctor que venía tres días a la semana pero tiene ni un mejor ahí y todavía les pedía que cooperaran de treinta pesos por que necesitaban pagar no sé qué cosa del centro de salud, da vergüenza que aquí está en el abandono, el agua potable, pues prácticamente es un sueño, ya no hablemos de drenaje, ya no hablamos de las mínimas condiciones para que ustedes vivan bien, por eso venimos hoy aquí, pa' recordáries, que si hay un mexicano y un tabasqueño que se preocupa, por los que menos tienen, que se preocupa por nuestra comunidad, que se preocupa por la gente".

Finalmente hizo uso de expresiones religiosas, al manifestar:

"[...] la molestia de venir acompañamos aquí en una mañana de domingo... lo utiliza uno [...] para ir a la iglesia, al templo, a la religión a la que pertenece, pues normalmente el domingo uno lo utiliza para el recogimiento espiritual, para ir a seguir profesando la fe que en estos momentos de crisis pues uno se agarra mucho de la fe, debería de ser todos los días, pero especialmente en estos momentos de crisis" y "[...] yo he venido diciendo que de repente nos cayeron como las siete plagas capitales y los tabasqueños si siquiera alcanzamos a entender que fue lo que hicimos para que eso no sucediera" "[...] lo voy a recordar ahora porque pues, además es domingo y es domingo ustedes dedican a la iglesia y a los templos aquí en esta región de Centla hay muchos, de lo que conocemos como protestantes, dicen que, dice la biblia que cuando estaban en la cruz Dimas le dijo a Jesús Señor acuérdate de mí hoy que vas a estar en tu reino y Jesús le contestó palabras más palabras menos no te preocupes tú vas a estar en el paraíso conmigo".

Por otra parte, en el evento llevado a efecto en la misma fecha, pero a las once horas con cuarenta minutos, en el Parque Central del Ejido "La Victoria", perteneciente al municipio de Centla, Tabasco,

"afortunadamente ustedes lo saben y lo saben desde hace muchísimos años porque aquí se le apoyo mucho los tabasqueños y los centlecos y los mexicanos tenemos una Esperanza, la Esperanza es de que haya un tabasqueño en la presidencia de la república, Tomas, en esta no quisieron decir el nombre pero yo si lo digo es Andrés Manuel López Obrador y ustedes lo conocen, aquí Onésimo no me dejara mentir, si alguien conoce la Estrella pues es Andrés Manuel, si alguien conoce el Bosque es Andrés Manuel, si hace, alguien conoce Sarlat es Andrés Manuel y Allende y Guerrero y el Faisán y todos los pueblos de Centla y de Tabasco, no nada más los conoce los lleva en el corazón y lleva en el corazón a la gente por eso pues ahora llega el momento de ayudar a Andrés Manuel, ¿ustedes creen que Andrés Manuel va ayudar a Tabasco? Ahí tá la respuesta, entonces vayamos ahora a ayudarlo nosotros, sus jóvenes, los muchachos merecen que haya oportunidades, que haya escuela, que haya becas, que haya apoyo para que estén capacitados, no todos pueden ser licenciados ni médicos, pero se les puede capacitar técnicamente para tener este, acceso a empleos bien remunerados si el sueño de cualquiera de nosotros pues es que nuestros hijos puedan estudiar".

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"y uno va y llega al centro de salud y si está muy bonito nada más que el centro de salud no tiene lo más indispensable, no tiene medicinas, no hay la mínima atención, ahí está y parece que este si no abren de nueve de la mañana a tres de la tarde todos los días, no sábado y domingo no abren, ahorita les voy a decir lo que hace los de guardia de salud los sábados y domingos pero de que nos sirve un centro de salud así si no tenemos medicinas si no hay la debia atención y si van a Villahermosa los hospitales pues les loca penar una semana diez días para poder ser atendidos [...] no hay programas sociales, no hay atención para la gente del campo, aquí ha gobernado el PRI y ha gobernado el PRD y yo les pregunto, ¿Qué les han dejado? ¿Qué han hecho por ustedes? Nada, ahí andan otra vez revoloteando porque lo único que les interesa pues es seguirse llenando la bolsa de dinero, ahora ya es negocio familiar, el ser alcalde o alcaldesa aquí pues así como vamos a salir adelante".

#### 5.7 Estudio del Caso

##### 5.7.1 Las expresiones imputadas al denunciado, no contravienen el artículo 130 de la Constitución Federal y 56 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos

de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

Bajo las manifestaciones vertidas, este Consejo Estatal considera que las expresiones del discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, se dieron en un contexto razonable, ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa.

En tal tenor, del discurso pronunciado no se advierte que el denunciado haya realizado afirmaciones o locuciones sustentadas bajo los dogmas o principios en que se apoya la doctrina religiosa para conseguir su propósito, pues lo único que hizo fue mostrar su agradecimiento a los presentes, por el hecho de haber asistido al evento en día domingo, generalmente dedicado a la familia o para ir a la iglesia, menos aun puede estimarse que se trata de expresiones religiosas al hecho de referirse a las siete plagas capitales, o que van a estar en el paraíso, dado que se trata de simples expresiones, que no tienen connotación directa para influir en el electorado.

Además, del discurso pronunciado, no se advierte la intención de influenciar la voluntad de los asistentes para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona, o grupo de personas.

Es por ello que este Consejo Estatal considera no hay vulneración alguna al artículo 130 de la Constitución Federal y al artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, toda vez que las expresiones pronunciadas por el denunciado y contenidas en el acta circunstanciada, constituyen manifestaciones al amparo de la libertad de expresión.

#### 5.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene<sup>6</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de Equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>7</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga el sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquel otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, "dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estiman lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

<sup>6</sup> Véase la tesis XXV/2012.

<sup>7</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en qué se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el Órgano Jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"<sup>10</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245 del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atendiéndole al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionarse a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Adicionalmente, en el criterio mencionado previamente, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de Equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, con el fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

El elemento personal queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en los eventos realizados en la cancha del parque central del Ejido "La Estrella" y "La Victoria".

En lo relativo al elemento temporal también se acredita, toda vez que tales eventos acontecieron el veintiuno de enero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 201-2018.

Finalmente, el elemento subjetivo, es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, ya que las expresiones del denunciado en los eventos realizados en los Ejidos "La Estrella" y "La Victoria", ambos pertenecientes al municipio de Centla, Tabasco; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que de los discursos pronunciados, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinan de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón que las expresiones del denunciado, claramente se refieren a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

### 5.7.3 Culpa in vigilando al Partido MORENA inexistente

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

<sup>10</sup> Véase elaboración de Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

#### 5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente Procedimiento Especial Sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ELECTORAL." <sup>11</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1, fracciones II y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

### RESUELVE

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la denuncia presentada por Javier López Cruz, Consejero Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA, por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

<sup>11</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 3, página 121, Sala Superior

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que la presente Resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (30) TREINTA HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/021/2018 Y SE/PES/PRD-AALH/022/2018 ACUMULADO, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/021/2018 Y SU ACUMULADO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9250

# RESOLUCIÓN SE/PES/PRI-FIGG/026/2018



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA, PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXI POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRI-FIGG/026/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:  
SE/PES/PRI-FIGG/026/2018.

DENUNCIANTE:  
MARÍA DEL CARMEN DE DIOS GONZÁLEZ,  
CONSEJERA REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:  
FRANCISCO IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA,  
PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciados:	Francisco Iván González García y el Partido de la Revolución Democrática
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

#### 1 ANTECEDENTES

##### 1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

###### 1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

###### 1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

##### 1.2 Presentación de la denuncia

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la licenciada María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del PRI ante el Consejo Electoral Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco; por conducto de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco, presentó denuncia en contra del ciudadano Francisco Iván González García y en contra del PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

##### 1.3 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares

El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/PRI-FIGG/026/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento con la finalidad de allegarse mayores medios de convicción.

##### 1.4 Admisión de la denuncia

El dieciocho de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRI, radicándolo bajo el número SE/PES/PRI-FIGG/026/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

##### 1.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veintiuno de marzo del presente año, de la siguiente forma: a) Francisco Iván González García, en el domicilio situado en la calle Plutarco Elías Calles, sin número, frente a la delegación municipal de Villa Playas del Rosario, municipio de Centro, Tabasco; y, b) el PRD, en las instalaciones que ocupa esta oficina, hasta donde acudió su Consejero Representante José Manuel Rodríguez Nataren.

##### 1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El veintisiete de marzo de este año, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el denunciante y los denunciados Francisco Iván González García y el PRD, a través de sus representantes Eduardo González Dagdug, Jorge Alberto Palma Jiménez y José

Manuel Rodríguez Nataren, respectivamente. En la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción ., 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el PRD señala como causal de improcedencia, la relativa a la trivialidad de la denuncia, sin sustentarla en precepto legal alguno.

La Sala Superior ha sostenido<sup>1</sup>, que la trivialidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRI señala hechos que considera son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las apreciaciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción que, desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRI afirma que el ciudadano Francisco Iván González García, en su carácter de precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XXI y el PRD; presuntamente cometieron conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, por actos anticipados de campaña y culpa in vigilando; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la trivialidad que opone el PRD.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

El PRI denunció al ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a Diputado Local por el Distrito 21 y al PRD, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 numeral 1, fracciones II y V, y 338 numeral 1, fracción I; de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el ciudadano Francisco Iván González García, en su calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito 21 por parte del PRD, se constituyó el siete de febrero de dos mil dieciocho, entre las dieciséis y dieciocho horas en la Colonia Municipal de la Villa Juan Aldama del Municipio de Teapa, Tabasco, realizando un recorrido casa por casa, de manera abierta a la ciudadanía; portando un

equipo de sonido, ofreciendo servicios de atención médica gratuita, obsequiando tarjetas de presentación con su nombre, teléfono y dirección, repartiendo propaganda con su imagen y aspiraciones político-electorales, solicitando abiertamente el voto a la ciudadanía, lo que en su opinión constituyen conductas infractoras previstas por la Ley Electoral.

En opinión del denunciante, tal evento no se dirigió únicamente a los militantes y simpatizantes de su partido político, sino a la ciudadanía en general, violando con ello las reglas de equidad señaladas para el período electoral.

A consideración del partido político denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, lo cual violenta gravemente el principio rector del Proceso Electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección de diputados.

### 4.2 Excepciones y Defensas

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, los denunciados que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

El representante del PRD al dar contestación a la queja formulada en su contra y expresar sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló maduramente que la denuncia es frívola, que los hechos no son ciertos ya que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y además, porque el PRI sustenta sus hechos en apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, objetó el acta de inspección ocular suscrita por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 21, en cuanto a contenido y valor probatorio, debido a las violaciones substanciales, ya que se realizaron preguntas tendenciosas con el fin de obtener una respuesta que suplía la queja del PRI; además hostigaron a los entrevistados con preguntas que debieron haberse realizado por separado a como lo establece el Reglamento.

Agrega, que los entrevistados fueron aleccionados por el PRI con el afán de perjudicar a su representado; por lo que solicita se desestimen por no cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento.

Por su parte, el denunciado Francisco Iván González García, por conducto de su representante, en la etapa de alegatos negó los hechos denunciados, ya que alega, que siempre se ha conducido conforme a la legalidad.

### 4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular, previa existencia de los hechos: a) si el presunto recorrido realizado el siete de febrero del presente año, casa por casa a los habitantes de la colonia Municipal de Villa Juan Aldama del municipio de Teapa, Tabasco, y la probable participación del denunciado Francisco Iván González García, en dicho evento, constituyen actos anticipados de campaña vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral; y en consecuencia, b) si el PRD fue omiso en su deber de vigilancia y cuidado de sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos<sup>2</sup>.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, conductas infractoras establecida en los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

### 4.4 Pruebas

#### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRI, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

1. La documental pública, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, del ocho de febrero del

<sup>1</sup> Véase la resolución SUP-REP-01/2018

<sup>2</sup> Cúba in vigilando



presente año; en la colonia Municipal de Villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, Tabasco; en la que se levantaron los testimonios de las siguientes personas: a) José Alberto Díaz Rodas, b) JMGG<sup>3</sup>, c) Rosa Aura García Guzmán, y d) Tania del Carmen García Acosta, de los cuales la mayoría se identificaron con su respectiva credencial de elector expedida por el INE, verificando sus datos y fotografía, excepto el testigo JMGG, quien dijo contar con dieciséis años<sup>4</sup> y por ende carecer de identificación oficial.

- II. La Instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. La presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el PRD se admitieron las siguientes:

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que benefician los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

En cuanto al denunciado Francisco Iván González Gutiérrez, no ofreció prueba alguna.

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó las pruebas que a continuación se describen:

- I. La Documental Privada consistente en la copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de registro de precandidatos para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, de donde se desprende que le otorgaron registro a Francisco Iván González García, como diputado local al Distrito 21.

Prueba que, al no ser contraria a la moral, al derecho, ni haber sido obtenida de forma ilícita, se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21, con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del artículo 9 apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mismo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad sustanciadora, atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, el mismo tiene valor indiciario; sin que sea obstáculo la certificación mencionada, pues ello no modifica la naturaleza ni el contenido de los documentos; máxime que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

#### 4.4.5 Objeción de pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos, el PRD por conducto de su representante, objetó en cuanto su contenido y valor probatorio el acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; argumentando que las preguntas formuladas son tendenciosas con el único fin de obtener una respuesta que supla la queja del PRI, ya que la Vocal Secretaria y la persona que realizó el acta circunstanciada en su opinión, al momento de realizar las testimoniales hostigan a los ciudadanos entrevistados con preguntas que debieron haberse realizado por separado, alegando además el aleccionamiento de las personas entrevistadas con el único fin de perjudicar al partido político que representa y al ciudadano Francisco Iván González García, solicitando además el desechamiento de dicha prueba, por no cumplir las formalidades previstas en el Reglamento.

Al respecto, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se advierte que la misma es una objeción respecto al contenido de los testimonios vertidos en el documento; ya que el PRD sostiene que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, es evidente que su análisis deberá realizarse en el estudio de fondo correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal determinará la idoneidad o eficacia de los testimonios o declaraciones contenidos en el acta; lo que a criterio de este Órgano Electoral no causa ninguna afectación o perjuicio a los intereses del PRD.

En ese tenor, tratándose de las formalidades del acta circunstanciada de inspección ocular número VS-21/OE/PRI/002/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco; reúne los requisitos que exige el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, ya que de la misma se desprende: a) el acto del que solicita dar fe; b) la ubicación del lugar; y c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin que las disposiciones legales exijan para tales efectos el señalamiento de un domicilio específico a como sostienen los denunciados. Considerar lo anterior, haría nugatoria la función electoral.

No obstante, no hay disposición alguna que establezca que el incumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento referido, constituya una causal de nulidad; ya que la omisión en los mismos, da como consecuencia el desechamiento de la solicitud; por tanto, ningún perjuicio depara a los denunciados.

Ahora bien, es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo que no implica que esta autoridad reconozca como ciertos los testimonios o declaraciones contenidas en ella; de ahí el valor indiciario de la prueba en comento. Finalmente, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/009/2018 se satisfacen.

En ese sentido, del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle las respuestas rendidas por los testigos declarantes, motivo de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó; lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.

No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

#### 4.5 Marco normativo

De conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los

<sup>3</sup> En este caso se piden más sus iniciales dado que se trata de un menor de edad, a fin de proteger el resguardo de su identidad.  
<sup>4</sup> Esta circunstancia se analizará en apartado por separado, dado la calidad especial del entrevistado.

candidatos registrados ante el Órgano Electoral para procurar la obtención del voto, que pueden consistir en propaganda, reuniones públicas, asambleas, marchas, en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En términos del artículo 202 de la Ley Electoral, por lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho; por lo cual, las actividades y proselitismo políticos para llamar al voto por un candidato o partido político debe ser exclusivamente en el periodo de campaña.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"1. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"

Así también, el artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, establece:

"1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Mientras que, el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, contempla:

"1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, y que son conductas infractoras tanto para aspirantes, precandidatos y candidatos, así como militantes de los partidos políticos. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña y campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

Por lo que respecta de la vigilancia de los partidos políticos a sus militantes y precandidatos, dentro de las obligaciones de estos, contempladas en el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, se encuentra, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Respecto a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral, en lo que nos atañe y en términos del artículo 335 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, pueden ser los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular, respectivamente.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 336, numeral 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos:

"El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes;"

Así también, y con fundamento en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los precandidatos a cargos de elección popular, la realización de actos de promoción anticipados de campaña.

#### 4.6 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas valoradas en la presente resolución, se tiene por acreditada la calidad de precandidato del denunciado Francisco Iván González García, circunstancia

que es un hecho público y notorio<sup>6</sup>, ya que dicha persona tiene la calidad de precandidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21 de Tabasco por parte del PRD; además tal hecho, se hizo evidente con la copia certificada del Acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral<sup>7</sup>, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en la cual informó la calidad de precandidato del denunciado desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

#### 4.7 Estudio del Caso

##### 4.7.1 Inexistencia de la conducta infractora

De una interpretación sistemática de los artículos 362 numeral 1, numeral 3, fracciones II y III de la Ley Electoral, y 84 numeral 1, numeral 2, fracciones II y III del Reglamento, establecen que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, impera el principio dispositivo, en el cual, la carga probatoria es de la parte que denuncia, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar el causal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>8</sup>.

De lo que se concluye que el denunciante debió aportar a la autoridad electoral los medios de prueba idóneos que demuestren las conductas que imputa en contra de los denunciados, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, para que éstas se valoren, y en caso de resultar eficaces, se comprueben los hechos denunciados y los responsables de los mismos.

En el caso a estudio, el PRI ofrece como prueba única para demostrar sus imputaciones, el acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018 levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco.

En ese tenor, del análisis a la prueba documental referida, se advierte que el objeto de la misma fue la certificación de un evento acontecido presuntamente el siete de febrero de dos mil dieciocho, en un lapso comprendido entre las dieciséis y las dieciocho horas, en el que participó el ciudadano Francisco Iván González García y las entrevistas de manera aleatoria a los vecinos de dicho lugar respecto a dicho recorrido; lo anterior, con base en la solicitud hecha por el PRI.

No obstante, el Órgano Distrital el ocho de febrero del dos mil dieciocho, -un día posterior al en que presuntamente aconteció el evento- se constituyó en la Colonia Municipal de la Villa Juan Aldama del municipio de Teapa, Tabasco; iniciando la diligencia a partir de las doce horas con cincuenta y ocho minutos y recabando durante su desahogo el testimonio de diversas personas que se ostentaron como vecinos del lugar en que se efectuó la inspección.

En razón ello, el contenido de los testimonios veridos en el acta circunstanciada VS-21/OE/PRI/002/2018 a criterio de este Consejo Estatal, resultan insuficientes para tener por demostradas las conductas infractoras imputadas a los denunciados, como se expone a continuación.

Del documento en análisis, consta que el servidor público, entrevistó a José Alberto Díaz Rodas, JMGG<sup>9</sup>, Rosa Aura García Guzmán y Tania del Carmen García Acosta, de los cuales la mayoría se identificaron con su respectiva credencial de elector expedida por el INE, verificando sus datos y fotografía, excepto el testigo JMGG, quien dijo contar con dieciséis años<sup>10</sup> y por ende carecer de identificación oficial.

No obstante, del contenido del acta mencionada, no se advierte referencia alguna por parte del servidor público responsable de su desahogo, respecto a la residencia de los declarantes, como para considerar que ciertamente se trataban de vecinos del lugar en donde le fue solicitada la inspección.

En cuanto a las circunstancias de modo, llama la atención que dado que según petición se trataba de entrevistar a vecinos del lugar a fin de que mediante interrogatorio directo se extrajera la información relativa al suceso del cual se pretendía dar fe.

Resulta cuestionable, que, en este punto, al primer testigo entrevistado de nombre José Alberto Díaz Rodas, se le hicieran las siguientes preguntas: ¿si supo de alguien o algunas personas que hicieran un recorrido o si alguien paso el día siete de febrero del presente año, casa por casa visitando, expresando algún mensaje si dio su nombre y que es lo que andaba haciendo término del recorrido (sic)? y ¿Qué diga cómo es que le consta? El examen de la primera pregunta realizada, indica que se trata de una de las denominada como compuesta, que da lugar a la ambigüedad, ello debido a que su formulación no contiene un solo hecho, sino varios, lo que genera que la posible respuesta que se dé no solo produzca confusión, sino que no se sepa con precisión a cuál de todas las interrogantes corresponde.

Con independencia de ello, resulta cuestionable que a los siguientes dos testigos JMGG<sup>10</sup> y Tania del Carmen García Acosta no se les practicaron las mismas preguntas; sino las

<sup>6</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben atenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se conocen ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenecan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de esa riedad esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circuito social.  
<sup>7</sup> En el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda al discutirlo; de manera que si así ocurrió la ley misma es su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se realizó el procedimiento. Autojurisprudencia P.J. 74/2008.  
<sup>8</sup> Informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido.  
<sup>9</sup> Sirve de ejemplo orientador la jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMANDANTE".

<sup>10</sup> En este caso se plantearon dudas más sus edades debido que se trata de un menor de edad, a fin de proteger el resguardo de su identidad.  
<sup>11</sup> En circunstancias de analizar en el debate por ser menor, debido a que es menor de edad.  
<sup>12</sup> En este caso se plantearon dudas más sus edades debido que se trata de un menor de edad, a fin de proteger el resguardo de su identidad.

siguiente: *¿Si alguien lo paso visitando el día anterior si lo conoce si dijo que era candidato o precandidato a algún partido político, puede decirme lo que le dijo si dio su nombre (sic)? ¿Qué diga cómo es que sabe y le consta?*

En tanto que a la tercera testigo Rosa Aura García Guzmán, sólo se le preguntó: *¿Si alguna persona que haya pasado el día anterior por su casa o si vio o sabe algo de lo que me habla manifestado el muchacho y si lo conoce*" (sic).

Como puede advertirse fácilmente las preguntas realizadas sobre todo a los testigos JMGG y Tania del Carmen García Acosta, no corresponden en contenido a las realizadas al primero ni a la última, ya que el texto de aquéllas indica que son de las llamadas *sugestivas* al llevar inmersa la respuesta —como acertadamente lo expuso el partido denunciado—, por haberse realizado en sentido afirmativo y además porque se agregaron las palabras "candidato o precandidato", induciendo de esa forma la respuesta de las personas cuestionadas, y esto hace que se pierda la objetividad en el modo en que se practicó el interrogatorio a los testigos.

En tanto, que por lo que hace a las preguntas de la testigo Rosa Aura García Guzmán, no se le cuestionó como a los otros testigos, sino que sólo se trató que ésta confirmara lo dicho por el testigo JMGG, lo que torna más sugestiva la pregunta.

En cuanto a las circunstancias de tiempo —tal y como ya se sostuvo líneas arriba— no se precisó en el caso de los testigos JMGG, Rosa Aura García Guzmán y Tania del Carmen García Acosta, la hora en que se formuló la entrevista.

Así las cosas, de la valoración del contenido del acta de inspección con la que la denunciante pretende acreditar el hecho denunciado, se estima insuficiente —como lo argumentó el PRD— para garantizar de manera plena las conductas que les atribuye a los denunciados.

Se sostiene lo anterior, porque para que los testimonios adquieran fuerza probatoria plena, se requiere que el funcionario o funcionarios que la desahogaron proporcionen o asienten los elementos indispensables que exige la ley en la materia<sup>11</sup>, y que lleven a la convicción que si constató los hechos sujetos a investigación; aunado a que no hay otro medio de convicción que robustezca el contenido de las declaraciones.

Todo lo anterior, a fin de crear certeza plena de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

En esta línea de pensamiento, se considera que el acta circunstanciada de la diligencia en cuestión no detalla de manera clara y fehaciente elementos que brinden certeza de su actuar, por tanto, esta omisión constituye una transgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 28/2010, que forma parte de la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 20 a 22, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, se advierte la intervención de un menor en franca vulneración a las disposiciones legales.

Al respecto, la Constitución Federal, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte el artículo 4º párrafos sexto y séptimo, dice que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

A nivel internacional de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, pues es el instrumento más relevante, dado que plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de dieciocho años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales números 10 y 12<sup>12</sup>, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos<sup>13</sup> en las cuales se desglosa una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante, alude en el artículo 19 a los derechos de la infancia, indica lo siguiente:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."

Otra fuente vinculante del Sistema Interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los casos que aluden a la infancia como son: "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Servellón García y otros vs. Honduras, "Campo Algodonero" (González y otras vs. México), entre otros. En estos tres casos, además de señalar la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana enfatizó la vulneración del artículo 19 en relación a las víctimas menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis en las cuales se resuelve bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente<sup>14</sup>.

Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>15</sup>, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad<sup>16</sup>.

Expuesto lo anterior es evidente que existe un amplio marco jurídico respecto de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que es obligación del Estado Mexicano velar y garantizar tales derechos. Teniendo como principal objetivo, en todo momento, el interés superior de los mismos<sup>17</sup>, y que las autoridades de cualquier orden de gobierno, aun las administrativas, estamos obligadas a respetar y promover tales derechos.

Así cada que se involucre en un asunto ante las autoridades un niño, niña o adolescente, se debe tener especial cuidado de su condición y actuar conforme lo dictan las leyes aplicables al caso, dado que son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción y actuación de las autoridades.

<sup>11</sup> Artículo 20 numeral 1º del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Electoral.

<sup>12</sup> La primera se presentó en el 44º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño celebrado del 15 de enero al 3 de febrero de 2007. La segunda en el 51º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño que se llevó a cabo del 25 de mayo al 12 de junio de 2009.

<sup>13</sup> Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 25 de mayo de 2005.

<sup>14</sup> La Primera Sala del Máximo Tribunal emitió una tesis aislada relativa al interés superior del niño, en los casos en que debe ser separado de alguno de sus padres, y que asienta que el artículo 4º de la Constitución no prevé un principio que privilegie su permanencia con la madre (Tesis I/V/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2009, febrero de 2011, p. 615, Párrafo IJS: 162800).

<sup>15</sup> Artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>16</sup> Artículo 3 de la citada ley.

En esta línea de pensamiento, cada que se involucre en una actuación a un niño, niña o adolescente se exige de las autoridades acciones específicas y en concreto en cuanto a su actuación y trato hacia a ellos.

En ese sentido cuando se le toma declaración o recepción el testimonio de una persona con esa condición especial, se exige que primero se le informe de manera amplia y detallada sobre la actuación en concreto, así como debe poner especial cuidado en que éste en todo momento esté acompañado de su padre, madre o tutor, o en su caso, a falta de estos, de un especialista en la materia<sup>19</sup>, además que previamente debe ser preparada, ésta consiste en una plática donde se le explique de manera clara y sencilla, en un lenguaje acorde a su edad, el propósito de la diligencia, a fin que una vez enterado decida si quiere o no declarar.

Así lo marca el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucra a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo III, relativo a reglas de actuación generales, al citar en el punto 7 inciso c), lo siguiente:

"En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, el niño, niña o adolescente deberá sostener una plática previa a la diligencia a desahogarse. En dicha plática se le deberá explicar, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará. En particular deberá transmitírsele que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben por lo menos contemplar la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quiénes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, niña o adolescente, explicitar su libertad para decir que no entiende algo, o para hablar o guardar silencio según sea su deseo."

Tal es el caso que nos ocupa, en donde basta con examinar la diligencia de inspección para advertir que la funcionaria que la practicó a pesar de que el entrevistado JMGG, le manifestó que tenía dieciséis años de edad<sup>20</sup>, lejos de actuar conforme dictan las normas legales y en especial el protocolo mencionado, sin reparar en la edad del entrevistado, procedió a cuestionarlo y no sólo eso, sino que lo hizo sin previamente informarle de sus derechos y proceder como se esperaba, es decir, solicitar primero la presencia de su padre, madre o tutor o en su caso de un especialista, luego informarlo en un lenguaje claro y sencillo de la diligencia y el motivo de la misma, y decirle de su derecho a expresarse libremente.

Resulta más grave aún que no sólo lo interrogó con las deficiencias aludidas, sino que le tomó una fotografía que plasmó en el acta, sin tomar en cuenta su condición especial y el derecho que le asiste como a cualquier persona de consentir o no la toma de su imagen.

En ese sentido, es evidente que tampoco se está en condiciones de otorgarle valor legal a las declaraciones vertidas en el documento en cuestión, pues las deficiencias apuntadas son graves e inciden en su eficacia y alcance probatorio.

Por lo tanto, al carecer de eficacia el acta circunstanciada antes mencionada, no existe indicio alguno sobre las afirmaciones que realiza la parte denunciante.

En consecuencia, al no haber pruebas ciertas y eficaces que demuestren la conducta atribuida a Francisco Iván González García, en el sentido de haber efectuado actos anticipados de campaña, es evidente que la denuncia en su contra es INFUNDADA, por lo cual, tampoco hay conducta infractora que atribuirle al partido que lo postuló como precandidato a Diputado local por el Distrito 21, dado que en este caso se actualiza el principio general de derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Con base en lo anterior, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del PRI; en contra de Francisco Iván González García, precandidato a diputado local por el Distrito 21, y el PRD; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, relativas a actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

Por ende, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la denuncia presentada por María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el

<sup>19</sup> Sobre lo que debe entenderse por "Interés Superior", al respecto Miguel Cillero, lo describe como: "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Adaptación del texto "Los ámbitos que constringen" incluido en la propuesta de Ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la Ley, 2012. <sup>20</sup> Al respecto véase el punto 7, del capítulo III, "Reglas de Actuación General", del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes. Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <sup>21</sup> A quien se le considera adolescente, desde que el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, define como tal a quien se encuentre entre los doce años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Consejo Electoral Distrital XXI con cabecera en Centro, Tabasco; promovida en contra del ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a Diputado Local por el Distrito XXI, y el Partido de la Revolución Democrática; por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 251 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.



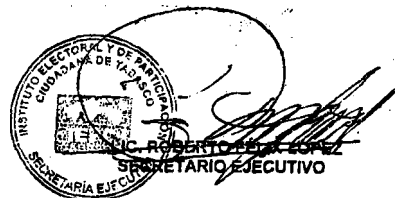
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECINUEVE HOJAS, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEPES/PRI-FIGG/028/2018, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA, PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXI POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA OMSIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEPES/PRI-FIGG/028/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NÚMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



No. - 9251



**RESOLUCIÓN**  
**SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y**  
**SE/PES/PRD-AALH/028/2018**  
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y SU ACUMULADO SE/PRD-AALH/028/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y acumulado  
SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**DENUNCIANTE:**  
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:**  
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y  
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

GLOSARIO	
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Denunciante:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciados:</b>	Adán Augusto López Hernández y partido Morena.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas corresponden al día mil dieciocho, salvo por el señalamiento diverso.

<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1 ANTECEDENTES.**

**1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018**

**1.1.1 Inicio.**

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

**1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023 emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el período de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.2 Presentación de las denuncias.**

En diecisiete de marzo, se recibieron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, dos escritos de denuncias presentados por el licenciado Javier López Cruz, en su calidad de Consejero Representante del PRD, ambas promovidas en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y del Partido Político MORENA, presentando al efecto, actas de inspección ocular identificadas con los claves OE/OE/001/2018 y OE/OE/OE/001/2018, expedidas por los vocales secretarios de las juntas electorales distritales, 14 y 19 con cabeceras en Nacajuca y Cunduacán, respectivamente.

**1.3 Admisión, registro de la denuncia y desechamiento de las medidas cautelares.**

El dieciocho y diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite las denuncias dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y SE/PES/PRD-AALH/028/2018 ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se comiera traslado con los escritos de denuncia y sus anexos presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestarán lo que a su derecho conviniera.

Ahora, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se decretó el desechamiento de plano sin mayor trámite, en virtud que la Comisión ya se pronunció en una resolución diversa respecto a lo pedido por el denunciante y por tanto a los denunciados se les ordenó se abstuvieran de realizar expresiones en las que solicite el voto o el apoyo en favor de determinada persona, candidato o partido político, fuera del tiempo establecido para ello<sup>2</sup>.

**1.4 Emplazamiento de los denunciados.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El veinte de marzo, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó a Javier López Cruz, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.

<sup>2</sup> Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018.

- b) En la misma fecha, se notificó y emplazo al denunciado Partido MORENA, a través del ciudadano Félix Roel Herrera Antonio, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- c) El veintiuno de marzo, se notificó y emplazo al denunciado, Adán Augusto López Hernández a través de la ciudadana Beatriz López Priego, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. Previo citatorio que se había dejado el día veinte de marzo del presente año.

### 1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Se llevaron a efecto las audiencias de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, el día veintitrés de marzo, la señalada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y el día veinticuatro la relativa al expediente SE/PES/PRD-AALH/028/2018, a la que comparecieron, el partido denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado y el Partido MORENA; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados de las infracciones que se les imputan; y en la que ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

### 1.6 Acumulación

El veintisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual se ordenó acumular el expediente SE/PES/PRD-AALH/028/2018 al SE/PES/PRD-AALH/027/2018, por ser éste último el más antiguo en su recepción, al advertirse identidad de partes, objeto y pretensión, actualizando con ello la figura de la conexidad de la causa señalada en los artículos 354 de la Ley Electoral y 23 numerales 1 y 2. inciso b) del Reglamento.

### 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del órgano colegiado, lo cual se analiza atendiendo los siguientes:

## 2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreesimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados en los procedimientos incoados en su contra; hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia y solicitaron se desechase la queja de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, "La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia".

Señalan que el denunciante omite explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos que se les imputa; en esa medida consideran que la autoridad debiera desechar la denuncia por frivolidad.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Consideran los denunciados que se actualiza la frivolidad, porque a su juicio en ningún momento el partido Morena ha realizado actos anticipados de campaña en el lugar y fecha mencionados como afirma el denunciante.

La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho; o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en sus escritos de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerarse como hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituyen una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral de los procedimientos acumulados, se desprende que el PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al partido MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y "culpa in vigilando", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el veintiséis de enero, a las dieciséis horas con treinta minutos, en el Poblado "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA, con motivo de la precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

Asimismo, el veintiocho de enero, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, en la rancharía La Piedra segunda sección del municipio de Cuauacán, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA, con motivo de la precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En ambos casos, el denunciante sostiene que en dichos eventos el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que en su opinión se utilizaron expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, a favor de su persona; así como de los candidatos a diputados, a presidente municipal y para el precandidato a la Presidencia de la República por el Partido MORENA; además de realizar la promoción del voto; y promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, condicionándolos mediante el voto a favor de Morena y de todos sus candidatos y si, además un tabasqueño (Andrés Manuel López Obrador) llega a la Presidencia de la República; ya que dicho evento, no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, solicitando de manera expresa el voto a favor de los cargos mencionados, conducta que le es atribuible a él y al partido Político Morena, dado que éste último no vigiló el correcto

comportamiento de su precandidato a la gubernatura de Tabasco; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del borde fronterizo de lo que se puede realizar en un proceso interno de selección de candidatos, ostentándose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad y legalidad en la contienda.

Continúa señalando el denunciante que el denunciado Adán Augusto López Hernández, realizó un llamado expreso al voto a favor de todos los candidatos postulados por el partido político nacional Morena.

De igual manera señala el denunciante, que Adán Augusto López Hernández, con sus expresiones, realizó acto anticipado de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI, y otros, al descalificar a otras opciones políticas mediante acusaciones y denuncias falsas, injuriosas y calumniosas en contra de los partidos políticos mencionados, a quienes les atribuye la realización de actividades ilícitas, mismas que no prueba, lo cual rebasa las esferas del debate político.

Por otra parte, estima que Adán Augusto López Hernández, realizó violación al deber de cuidado, que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apege a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.

Por último refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

#### 4.2 Excepciones y Defensas

Durante las audiencias de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a las mismas, dieron contestación a los hechos formulados en su contra y presentaron por escrito sus alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

En ambos casos, Adán Augusto López Hernández y el Consejero Representante de MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica su asistencia a los supuestos eventos de precampaña que se denunciaron, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña; y que en su opinión no se actualizan los elementos: personal, temporal y subjetivo.

Los denunciados señalan que el partido MORENA en ningún momento ha tratado de obtener una ventaja indebida en el presente proceso electoral; quebrantado el principio de equidad en la contienda y posicionarse frente a la ciudadanía de forma anticipada y contraria a la ley.

En cuanto a la violación del deber de cuidado, los denunciados señalan que no han cometido infracción a la normativa electoral, no han realizado actos anticipados de campaña, por lo que a su juicio, no se actualiza la violación del deber de cuidado ni la culpa in vigilando.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis a los escritos de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

a) El denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido Morena, cometió actos anticipados de campaña vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, al pronunciar su discurso en el evento realizado en el Poblado "Guácimo", del municipio de Nacajuca Tabasco, y en la Ranchería "La Piedra", segunda sección del municipio de Cunduacán, Tabasco, el pasado veintiséis y veintiocho de enero, respectivamente;

b) Si el Partido MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, al cometer actos anticipados de campaña.

Por ello, la controversia en el presente asunto se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña, conducta prevista en los artículos 336 numeral 1, fracción I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral y, c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción I y 336 numeral 1, fracciones I y V, de la citada ley.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes en ambos procedimientos, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

- I. En el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018, la documental pública, consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018<sup>5</sup>, de fecha veintiséis de enero, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3784/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, el veintiséis de enero del año en curso.
- II. En el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/028/2018 la documental pública, consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/OE/001/2018<sup>6</sup>, de veintiocho de enero, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3789/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, el veintiocho de enero del año en curso.

III. La Instrumental de actuaciones; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

III. La presuncional legal y humana; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

##### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados en ambos procedimientos.

- I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

##### 4.4.3 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

I. Las Documentales Públicas, consistentes en:

- a) Copia certificada del Acuerdo de fecha nueve de marzo, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas declaró procedente la implementación de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018. Se recabó como prueba en razón de que, en el presente procedimiento, se desecha de plano la solicitud de emitir medidas cautelares solicitadas por el denunciado.
- b) Copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en Tabasco.

II. Documental Privada, consistente en:

- a) Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo

<sup>5</sup> Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el informe suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3784/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, el pasado veintiséis de enero, respectivamente.

<sup>6</sup> Hecho que quedó demostrado con el documento de veintiocho de enero, levantado por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3789/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, el veintiocho de enero del año en curso.

Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de precandidato(s) a la Gobernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral<sup>1</sup>, así como el Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por Gustavo Aguilar Miccali, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por el cual se autoriza periodo de precampaña para candidatos a gobernador en el Estado de Tabasco.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, de fecha veintiséis de enero, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco y el acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, de fecha veintiocho de enero, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con relación a la copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Tabasco, y la copia certificada del Acuerdo de Procedencia de las medidas cautelares de nueve de marzo, emitidas por la Comisión, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales certificadas emitidas por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, quien en términos del artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral tiene la facultad para emitirlos, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido MORENA, ante el Consejo Estatal y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, sólo tienen valor indiciario.

#### 4.6 Objeción de pruebas

Los denunciados objetaron el acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, de veintiséis de enero y acta circunstanciada de inspección número OE/OF/OE/001/2018, de veintiocho de enero, que a su criterio no cumplen con los extremos exigidos por el artículo 352, párrafo 2 de la Ley Electoral, ni por el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento, toda vez que el denunciante no expresa con toda claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones, es decir, que no se acredita con dicha prueba que se estén configurando actos anticipados de campaña.

A criterio de este Consejo Estatal, son infundadas las objeciones realizadas por los denunciados relacionadas con las actas circunstanciadas de inspección señaladas, dado que el denunciante ofreció y adjuntó estas pruebas a sus escritos iniciales de denuncia, señalando que con la referida prueba se acreditan los siguientes hechos:

"Que el 26 de enero de 2018, siendo las 19:30 horas, en el Poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco y el 28 de enero de 2018, siendo las 10:55 horas, en la Ranchería La Piedra, del municipio de Cunduacán, Tabasco, el partido político Morena y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, militante y entonces precandidato de ese instituto político a la Gobernatura del estado de Tabasco, realizaron una reunión de precampaña en el marco del proceso interno de selección al candidato al cargo de elección popular antes mencionado respectivamente.

Que existe una descripción física detallada de la persona que hizo uso de la voz en las reuniones supra citadas, la cual corresponde fielmente a las características físicas del ciudadano Adán Augusto López Hernández... Luego entonces, en el evento político referido estuvo presente el sujeto denunciado e hizo uso de la voz.

Que existen impresiones fotográficas, descripción y datos de localización tanto de los lugares en que se realizaron los eventos, así como de las personas que estuvieron presentes y la temporalidad de las mismas...

Que se acredita la existencia del discurso mediante el cual el ciudadano Adán Augusto López Hernández, realizó actos anticipados de campaña en las reuniones realizadas, los cuales afectan los principios constitucionales y las reglas electorales que deben regir en el proceso electoral local 2017-2018."

Derivado de lo anterior, se observa que el denunciante cumple con lo establecido por el artículo 352, párrafo 2 de la Ley Electoral y el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento en el ofrecimiento de pruebas de ambos procedimientos.

Por lo que las objeciones formuladas por los denunciados resultan expresiones generales y erróneas, en virtud de que de los escritos de denuncia se desprende que el denunciante señala expresamente los hechos que trata de acreditar con cada una de las actas circunstanciadas de mérito, y los denunciados no aportante prueba alguna que desvirtue la veracidad de los hechos contenidos en las mismas.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que el denunciado en sus escritos de contestación a las denuncias, además de la objeción atendida en líneas anteriores objeto todas y cada una de las pruebas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio.

Respecto a dichas objeciones a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

#### 4.7 Marco normativo.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la cual define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"1. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

<sup>1</sup> Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del proceso de selección, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidatura por las que competirá la conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tipo de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo, el cual, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 184 de la presente Ley; V. Nombre de la persona a quien se le autoriza, para la recepción, intermediación y agotamiento de los recursos económicos de la precampaña; y VI. El domicilio señalado para el y recibir notificaciones.



En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de los mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción I y V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

- "I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Por otro lado, el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposita persona.

Por su parte, el artículo 168 preceptúa que dentro de lo que se puede entender como propaganda de campaña se encuentran, entre otras, las expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

De lo anterior se desprende que dichas disposiciones establecen una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto, en el entendido que cualquier tipo de oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interposita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

Finalmente, el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, señala las sanciones atribuibles a los partidos políticos y a los precandidatos que infrinjan dicha Ley:

Respecto a los Partidos Políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y
- IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

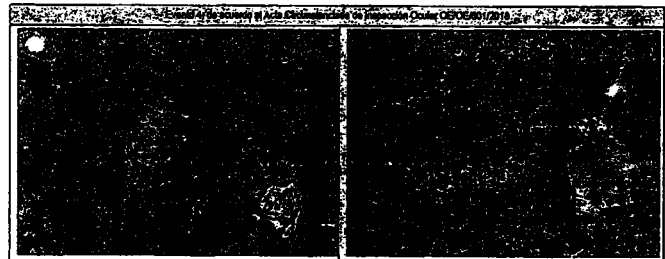
Respecto a los precandidatos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y
- IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5 de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.8.1 Realización del evento en el Poblado "El Guácimo", Nacajuca, Tabasco.



Ubicación del Evento: Poblado El Guácimo, Nacajuca, Tabasco.

Descripción del Evento:

Siendo las (18:30) dieciocho horas con treinta minutos del mismo día en que se acude y concurre con exactitud de ser el domicilio correcto en base a los señalamientos visuales y visibles al público en el poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca y en base a los propios hechos del lugar, quienes mencionaron que este evento se realizaría en la cancha lechada de dicho poblado, donde tenemos a la vista una cancha de básquetbol lechada y a un gran número de personas de ambos géneros, en el cual se puede observar cuarenta vehículos particulares aproximadamente, y varios vehículos del sector público algunos de transporte Aéreo y Concha S.A DE S.R.L, respecto al lugar de donde proviene la voz observamos a un grupo de personas de ambos géneros, de las cuales destaca una persona del género masculino la cual sujeta en sus manos un micrófono por medio del cual las habla a las demás personas, dicha persona cuenta con la siguiente media físico: tez clara, cabello castaño, con anteojos transparentes, bigote abundante y canoso, complexión robusta, estatura de (1.88) un metro con sesenta y cinco centímetros aproximadamente, edad (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, vestido con una camiseta manga larga color blanca, en la parte superior superior de la camiseta tenía una leyenda que en letra color negro se lee: "morena" y debajo de la misma otra leyenda en color negro que a simple vista no se pudo distinguir y un pantalón negro, quien luego como orador, y se expresó de la siguiente manera: "Nuestros precandidatos hoy aquí en el Guácimo, Nacajuca fuerte, fuerte al apelo compañeros y compañeras y estos son los eventos importantes de MORENA todo lo comunitario fuerte esta herda, aquí está Adán Augusto López Hernández, lo acompañan el Doctor Carlos Medelgal, fuerte el apelo para el, la compañera Justine Contreras, Laura Patricia Avales y el Contador Tomas Fernández Toranzo y el licenciado Adán Augusto López Hernández, con el liderazgo de muchos compañeros de Nacajuca, escuchamos compañeros y compañeras al Doctor Carlos Medelgal fuerte el apelo", toma el micrófono haciendo el uso de la voz, quien respondió a vez nombró, una persona del género masculino que cuenta con la siguiente media físico: tez morena, cabello negro y con flecos semi defendidos, ojos semi poblados, nariz grande, complexión delgada, edad (42) cuarenta y cinco años aproximadamente, estatura de (1.88) un metro con sesenta y seis centímetros aproximadamente, vestido con una camiseta color blanca, manga larga y pantalón color café que se expresó de la siguiente manera: "Buenas noches, el día de hoy es un día bastante intenso, un día en que realmente hemos, un día en que realmente hemos estado caminando, platicando con



federal, presidentes municipales y diputados locales en el caso de distracción, esa es la democracia para que las cosas cambien en Tabasco y en el País. Muchas gracias a todos\*

## 5 Estudio del Caso

### 5.1 El denunciado sí cometió actos anticipados de campaña en el evento del Poblado "El Guáncimo", municipio de Nacajuca, Tabasco.

La Sala Superior sostiene<sup>10</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Como se fundamentó en el apartado normativo, conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se ventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquel otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados

de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar: sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que aseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el máximo órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura<sup>12</sup>.

Todo lo anterior, encuentra soporte en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"<sup>13</sup>, en la cual se dispone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma<sup>14</sup>, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, siendo el sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
  2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Adicionalmente, en el criterio referido, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca; a fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, característica primordial para la configuración de una infracción contra la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Así, en el caso particular, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Poblado "El Guáncimo", municipio de Nacajuca, Tabasco, configuran los elementos señalados por Sala Superior para determinar los actos anticipados de campaña; infracción contemplada en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en estricta correlación con el 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque el ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato a la gubernatura del Estado por el PRD, al expresar su discurso, especialmente al señalar

<sup>10</sup> Véase sentencia recaída al expediente SUP-REP-20/2018.

<sup>11</sup> Aprobado al curso de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatorio, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-1/2009 y su reformado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-27/2010 y SUP-JRC-6/2011.

<sup>13</sup> Véase la tesis de jurisprudencia XXIV/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomada, Elección de Judicial de la Federación, Año 8, Número 11, 2012, páginas 23 y 34.

<sup>14</sup> Véase la sentencia recaída en el SUP-REP-147/2017.

"hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA" hace un llamado expreso al voto a favor del partido MORENA fuera de la temporalidad de las campañas electorales que se realizarán del catorce de abril al veintisiete de junio, tal como lo establece el calendario electoral aprobado mediante Acuerdo CE/2017/23, mientras que los hechos denunciados se suscitaron el veintiséis de enero, en contravención a los plazos establecidos en el citado Acuerdo, pronunciándose de la siguiente forma:

(...) "vamos todos juntos a construir Nacajuca distinto un Nacajuca mejor y un Tabasco del que nos sentimos orgullosos vamos a llevar a un tabasqueño a la presidencia de la República, muchísimas gracias a todos y muchísimas gracias de verdad y yo solamente quiero recordarle algo no se dejen engañar ya saben que van a venir a ofrecer de todo, fomento es de ustedes se ha comprado con el dinero de ustedes porque eso acostumbra hacer, empobrecen a la gente y cuando vienen las elecciones parecen Santa Claus de tantas cosas que regalan, ustedes vayan en su momento a apoyar con la cabeza y sobre todo con el corazón a un tabasqueño excepcional que va ser presidente de la república y vamos a apoyar con todo a MORENA, no puede haber distinciones, Andrés Manuel necesita de sus amigos en el gobierno del Estado, en la presidencia municipal, miren si ustedes van hoy con el presidente municipal que es del PAN y lo dicen oye porque no me pavimenta este camino, le diga, ah es que el gobernador que es del PRD no me da el dinero y si van con el gobernador les diga, es que el presidente que es del PRI no me da el dinero, pues entonces que se amueñen, es MORENA todo, hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA y muchas gracias a todos y todos ustedes y que viva MORENA. Termina la persona que fue presentada como Adán Augusto. (...)

En ese tenor, como quedó acreditado en la presente resolución, el elemento personal se actualiza, ya que con el acta circunstanciada número OE/OE/001/2018 de veintiséis de enero, ofrecida por el denunciante, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en el evento realizado en el Poblado de "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Ahora, en relación al elemento temporal, se cumple, toda vez, que el periodo de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, establecido en el calendario electoral aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Consejo Estatal CE/2017/23, siendo evidente para este órgano colegiado que los hechos denunciados se encuentran fuera de la temporalidad prescrita para el desarrollo legal de los actos de campaña.

Finalmente, el elemento subjetivo se cumple, pues al analizar el contenido del acta circunstanciada ofrecida por el denunciante, se advierten expresiones del denunciado que tienen como propósito fundamental unívoco e inequívoco de promoverse a favor del partido MORENA.

Por tanto, al analizar el contenido del acta circunstanciada OE/OE/001/2018 previamente valorada, claramente se advierte que el discurso emitido por el denunciado tiene como efecto el llamado al voto de la concurrencia a favor del partido MORENA, pues de forma inequívoca pide a los presentes del evento que "cruzen" la boleta por Morena.

En el sentido literal la palabra cruzar de acuerdo al diccionario de la Lengua Española, significa *atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz*. Tradicionalmente la marca que se utiliza para votar es una X, o dos líneas cruzadas.

Al respecto el artículo 229 de la Ley Electoral, establece la forma en que se realiza la votación, el numeral 1 señala que el presidente de casilla le entregará la boleta al elector para que libremente y en secreto *marque en la boleta* únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, candidato independiente o candidato común por el que sufra.

De una interpretación gramatical a la expresión que realizó el denunciado, y atendiendo el contexto en que el denunciado Adán Augusto López Hernández, emitió su discurso, se concluye que la expresión "cruzen la boleta por Morena" equivale a una indicación de marcar la boleta por Morena, por lo tanto, el denunciado intencionalmente hizo un llamado al voto fuera del periodo de campaña, siendo esto una prohibición por la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón de las circunstancias particulares y toda vez que el evento realizado se colige que no era propiamente para militantes del partido MORENA, tal y como se desprende del contexto general recabado en el acta circunstanciada.

Esto es, si bien el discurso pronunciado por el denunciado fue celebrado dentro de la etapa referida, lo cierto es que en la forma y términos con que se expresa el ciudadano Adán Augusto López Hernández, se puede concluir que pretende exhortar al voto a favor del partido Morena en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

En ese sentido, su contenido excede el ámbito del proceso interno del partido MORENA, y con ello, es dable señalar que contiene elementos susceptibles de configurar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con apoyo a lo sostenido en la jurisprudencia número 2/2016, que al rubro dispone "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)",<sup>15</sup>, la cual señala que se deduce que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, lo que en el caso no acontece.

Aunado a las consideraciones anteriores, del Acta Circunstanciada OE/OE/001/2018, presentada como prueba por el denunciante se aprecia que en el evento no hubo restricciones en el acceso al inmueble donde se realizó el acto denunciado, pues se llevó a cabo en una cancha de basquetbol, lugar público del Poblado el Guácimo, tampoco se observa que se haya solicitado para ingresar al evento la acreditación o identificación a los concurrentes como militantes del Partido MORENA, lo que hace inferir a este Consejo Estatal que a dicho evento acudieron ciudadanos que no tienen la calidad de militantes del instituto político denunciado.

Es por lo cual, que este Consejo Estatal concluye que el discurso pronunciado por el denunciado no sólo fue dirigido a los militantes sino a los habitantes de la comunidad en general, de ahí que trascienda a la contienda electoral, tal como indica la jurisprudencia número 2/2016, señalada con anterioridad.

En conclusión, ante tales circunstancias, este órgano colegiado establece que se cuenta con los elementos suficientes para determinar que las expresiones del denunciado Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, emitidas el día veintiséis de enero en el Poblado de "El Guácimo", municipio de Nacajuca, transgreden el principio de equidad en la contienda electoral, cometiendo actos anticipados de campaña.

## 5.2 Inexistencia de actos anticipados de campaña en la Ranchería "La Piedra Segunda Sección", municipio de Cunduacán, Tabasco

En lo que respecta al caso, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado el veintiséis de enero a las diez horas con treinta minutos, en la Ranchería "La Piedra, Segunda Sección", municipio de Cunduacán, Tabasco, no actualizan el elemento subjetivo que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Al respecto, del análisis al discurso pronunciado por el ahora denunciado, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el máximo órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

Elemento personal, se cumple en razón que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en un evento realizado en la Ranchería "La Piedra, Segunda Sección" del municipio de Cunduacán, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Elemento temporal, se cumple toda vez, que el periodo de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, en los términos mencionados en la presente resolución, siendo que los actos denunciados ocurrieron antes del inicio de la etapa de las campañas citada.

Elemento subjetivo, no se cumple, pues del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular y tomando en consideración el contexto en el cual se desarrollan los hechos, se obtiene que no contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político), ni la manifestación de la plataforma electoral del partido que postula al ahora denunciado.

En efecto, del análisis al contenido del discurso denunciado inmerso en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OE/001/2018, a la cual se le otorga valor

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

probatorio pleno, con base en lo señalado por los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 41, numeral 1, inciso a), del Reglamento, de ella, no se advierte que se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el que se llame al voto a favor del precandidato denunciado o de precandidatos a otros cargos de elección popular, ya sea en el ámbito local o en el federal, o por alguna fuerza política en específico.

Por tanto, este Consejo Estatal al analizar el discurso realizado por el precandidato denunciado, considera que se trata de un mensaje de precampaña, que no contiene expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral; Pues si bien es cierto en el discurso pronunciado en la Ranchería "La Piedra Segunda Sección", se aprecian frases:

*"en este municipio han aportado mucho al movimiento y nosotros los exhortamos a eso, que sigamos unidos, y ahí no se vale apostarle a la división, no se vale hacer un juego del partido, si hubiésemos tenido un gobierno eficiente, un gobierno que hubiera cumplido con lo que prometió, pues Tabasco hoy estaría de distinta manera"; "nosotros no podemos, si algún problema tiene la gente tiene que acercarse para poder solucionarlo, y bueno yo hasta aquí les dejo esto, mi dirección"; "no nos desanimemos, que haya esperanza de que las cosas cambien, pero esa esperanza se hará realidad con la participación de todos, hay quienes se escucha decir, yo voto por Andrés Manuel, pero los demás votan por el PRD, por el PAN"; "entonces la medicina para ese mal, la medicina es MORENA, va haber presidente municipal, gobernador, senador, diputado federal, presidentes municipales y diputados locales en el caso de distracción, esa es la democracia para que las cosas cambien en Tabasco y en el país." (sic).*

Lo que de primera mano se puede apreciar, es que de lo expresado por el denunciado a criterio de este órgano colegiado no constituye una infracción a la normativa electoral, pues como se pudo apreciar, si bien es cierto que en las frases transcritas se encuentra las palabras "voto", "votan", lo cierto es que del análisis del contexto global del discurso, se puede concluir que el denunciado sólo replica las expresiones que la gente le exterioriza en relación a la supuesta falta de coordinación entre los gobiernos local y federal en la atención de la problemática de los ciudadanos, sin embargo, estas expresiones se encuentran dentro del tenor de las precampañas, en lo especial, la del partido político al que pertenece.

Además, del contenido de las expresiones vertidas en discurso del precandidato de MORENA, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son la presunta descoordinación entre los diversos ámbitos gubernamentales, al ser de diversos partidos políticos quienes ostentan la titularidad de los mismos, lo cual, forman parte de un debate público relevante, por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica democrática, por lo cual, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el denunciado emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica, política y social en la que se encuentra el Estado de Tabasco.

### 5.3 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en los hechos denunciados.

El partido denunciante señala en su escrito de denuncia que el ahora denunciado Adán Augusto López Hernández realizó promesas de campaña en función de beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, en lo particular, de los habitantes del poblado "El Guácimo" del municipio de Nacajuca y Ranchería "La Piedra Segunda Sección", del municipio de Cunduacán, Tabasco.

A juicio de este Consejo Estatal son inexistentes las promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, con base en las siguientes consideraciones:

En la normativa electoral transcrita en el apartado correspondiente al marco jurídico relativa al tema el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofrecer cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interposta persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está "estrictamente prohibido" realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>18</sup> que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, deben atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Ahora bien, del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco, del expediente S.E./PES/PRD-AALH/027/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

*"... para que Nacajuca ya no se sufra más por la falta de médicos y de medicinas en los centros de salud porque no se sufra más en las comunidades, por la falta de empleo para los jóvenes, porque en el campo no falten los apoyos, porque en el campo no nos falte nunca más los insumos que se necesitan porque haiga el apoyo para que la gente del campo pueda comercializar su producto y como les decía, para que los jóvenes de Nacajuca tengan más y mejores oportunidades, que puedan tener acceso a la preparatoria, a las universidades, a las técnicas, sin necesidad de que sus padres anden pensando una semana o diez días afuera de la preparatoria para conseguir la ficha y que cuando lleguen a la puerta de la escuela le dicen ya no hay lugar para el hijo del campesino, eso no puede seguir sucediendo en Nacajuca... (sic)*

Del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "La Piedra Segunda Sección", del municipio de Cunduacán, Tabasco, del expediente S.E./PES/PRD-AALH/028/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

*"... si hubiésemos tenido un gobierno eficiente, un gobierno que hubiera cumplido con lo que prometió, pues Tabasco hoy estaría de distinta manera, y lo contrario todo lo que ahora sucede, es culpa de ellos, no tenemos ni lo más elemental, que era defender a Tabasco, para tener una tarifa eléctrica justa y que se terminará el problema de la resistencia civil, por el contrario hoy la tarifa eléctrica es más cara que hace cinco años, pero hay que agregarle que firmaron un convenio, el gobierno de Nuñez y el gobierno de Peña Nieto, disque para solucionar el problema del alto costo del problema de la energía eléctrica, y no pudo, un convenio con el que ahora como lo paga la gente, porque si le llegó un recibo de cincuenta pesos, después de mil y de mil quinientos y así sucesivo, y después no puedes pagarlo y ahí andan después amenazando con que van a demandarlos, o que van a embargarlos, nosotros no podemos, si algún problema tiene la gente tiene que acercarse para poder solucionarlo, y bueno yo hasta aquí les dejo esto, mi dirección"*

De lo transcrito, se puede apreciar que el denunciado expresa frases que tienen relación con los problemas sociales que enfrenta la población de Tabasco, sin embargo, este órgano colegiado estima que si bien hizo diversas manifestaciones relativas a la falta de médicos, falta de empleos, falta de apoyo al campo, al alto costo de la energía eléctrica que paga el Estado y de la supuesta solución a dicha problemática, lo expresado fue en el ámbito del discurso político-electoral y de la crítica que toda persona puede realizar en torno al desempeño de determinados gobiernos, máxime, cuando se realiza en el contexto del discurso de las precampañas de los partidos políticos, en las cuáles, el discurso puede girar en torno al buen o mal desempeño que han tenido los gobiernos en turno y las cuestiones que podrían mejorar en caso de que el partido que realiza la crítica asumiera la posibilidad de llegar a gobernar.

Esto se explica, en el sentido que siendo temas de interés general son materia de debate público, el cual, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En ese tenor, para poder determinar si la realización de un evento vulnera o no los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad, es necesario analizar los hechos en sí mismos y el contexto de su realización, por lo que emitir una sanción por el hecho que el denunciado se manifieste de acuerdo a su perspectiva respecto a los problemas de encarecimiento en cuanto al servicio público de energía eléctrica, falta de médico, falta de empleo, falta de apoyo al campo, que padece el Estado, sería una censura previa que va en contra del derecho constitucional de libertad de expresión amparados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Además, en los extractos de los discursos en análisis no se aprecia ninguna frase que señale una promesa o juramento expreso en el sentido de señalar frases como "cuando llegue a la gubernatura prometo darte" "si votas por mí te prometo que te daré" o alguna otra en similitud que condicione de manera unívoca o inequívoca el voto a favor del ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA.

Es por lo cual, que este órgano colegiado sostiene la inexistencia de los hechos denunciados por el PRD imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA, relativos a realizar promesas de campaña y beneficios sociales en favor de los asistentes a los eventos desarrollados de manera respectiva en el Poblado "El Guácuimo" perteneciente al municipio de Nacajuca, y la Ranchería "La Piedra segunda, sección", del municipio de Cunduacán, Tabasco.

#### 5.4 Existencia de la culpa *in vigilando* al Partido MORENA.

Con base en lo anterior, este Consejo Estatal concluye que se acredita la culpa *in vigilando* del partido MORENA por lo siguiente:

El denunciante señala que el partido MORENA resulta responsable porque es garante y debe vigilar la conducta de las personas que militan, simpatizan, son candidatos o precandidatos de su partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se desprende de la tesis XXXIV/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>17</sup>, la cual establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático en los procesos electorales que participen con estricto apego a la legalidad.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente se acreditó con el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OE/001/2018 emitida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital número 19, con sede en el municipio de Nacajuca, el posicionamiento ante el electorado del denunciado y de otros actores políticos del Partido MORENA, al quedar acreditados los actos anticipados de campaña que hizo el veintiséis de enero, a las diecisiete horas con treinta minutos en el Poblado "El Guácuimo" perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco; por tanto, el Partido MORENA incurrió en contravención a la normatividad electoral porque no vigiló el correcto comportamiento de su precandidato.

Ello, porque el citado partido político tiene la obligación de cuidar la conducta y actuaciones de sus precandidatos en las diversas etapas del proceso electoral. En ese tenor, se advierte que tuvo conocimiento del evento donde su precandidato al Gobierno del Estado, dio un discurso que contiene un llamado expreso al voto, cuya conducta transgrede la normatividad electoral al generar actos anticipados de campaña y no deslindarse de tal conducta.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima FUNDADA la denuncia interpuesta por el PRD en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco y del Partido MORENA, en su carácter de vigilante de su precandidato en lo exclusivo a la realización de actos anticipados de campaña.

## 6 SANCIÓN.

### 6.1 Sanciones atribuibles a los infractores.

En razón de que los hechos denunciados se declaran fundados y, por lo tanto, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado Adán Augusto López Hernández, y "culpa *in vigilando*" atribuida al partido MORENA, es preciso determinar la sanción correspondiente para los sujetos responsables.

En ese tenor, el artículo 347, numeral 2, de la Ley Electoral,<sup>18</sup> señala las sanciones atribuibles a los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y
- IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 58, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.<sup>19</sup>

En ese mismo artículo, en el numeral 4, señala las sanciones que pueden imponerse a los precandidatos al cometer una infracción electoral, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y
- IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.<sup>20</sup>

Una vez señaladas las sanciones aplicables, es menester realizar la individualización de la misma, para imponer que proporcionalmente corresponda a la infracción realizada tomando en cuenta lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

### 6.2 Individualización de la Sanción

I. La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>21</sup>

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el peligro o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.<sup>22</sup>

Respecto de la gravedad de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representan un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, garantizando con ello, la equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales.

En tanto, que el partido denunciado actuó de manera pasiva, permitiendo que su precandidato transgrediera la ley, sin hacer nada al respecto, ni deslindarse de su responsabilidad.

Con base en ello, se determina que la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron los denunciados, es leveísima, en virtud que el primero de ellos teniendo la calidad de precandidato del Partido MORENA y este último por ser un ente político, conocen las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, el primero de ellos incurrió en un acto anticipado de campaña; en tanto, que el partido denunciado, omitió vigilar, como le corresponde, la conducta y comportamiento de su precandidato.

Debido a ello, es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo no sólo deja en desventaja a los demás candidatos, sino que viola el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales democráticos.

<sup>17</sup> Aprobado por la Sala Superior en sesión ordinaria el diez de agosto de dos mil cuatro. Consultable en "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19-2008. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 754 a 756.

<sup>18</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 87

La norma violada es la Ley Electoral, por parte de Adán Augusto López Hernández, básicamente el artículo 338, numeral 1; en tanto que por lo que hace al Partido MORENA, lo es el artículo 336 numeral 1, fracciones I y V, de la citada Ley, que tutelan el principio de equidad en la contienda.

En razón de que tal y como se precisó, los actos denunciados resultan una falta en la que se vulnera directamente el principio de equidad en la contienda, por el posicionamiento que el precandidato obtuvo frente a sus contrincantes, y al configurarse un perjuicio irreparable para los demás actores políticos, debe ser sujeto de una sanción, por lo que se debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y considerarse apropiada para risuadir al infractor de conductas similares en el futuro; asimismo se encarga de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### 6.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

El hecho que originó este asunto aconteció el veintiséis de enero, a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Poblado "El Guáximo", municipio de Nacajuca, Tabasco, en un evento celebrado en un lugar público, de acuerdo al acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, en una cancha de basquetbol techada, ante la presencia de varias personas<sup>18</sup>, en donde a través de un discurso Adán Augusto López Hernández solicitó de manera expresa el voto a favor del Partido MORENA.

En cuanto al Partido denunciado, le son aplicables las mismas circunstancias de modo, tiempo, y lugar detallados, dado que de dicho evento es de donde se desprende la conducta atribuida, al no vigilar el correcto comportamiento de su precandidato.

### 6.4 Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Mediante proveído de diecisiete de marzo, para mejor proveer, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral en el diverso expediente S.E./PES/PRD-AALH/018/2018 se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria información sobre las declaraciones fiscales a nombre del denunciado.

Respecto a ello, el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente en Tabasco del Servicio de Administración Tributaria, informó que no es posible proporcionar la información requerida al señalar que únicamente es posible suministrar ese tipo de datos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a los funcionarios de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Por tanto, no existe documentación por parte de esta autoridad electoral que permita acreditar los ingresos del denunciado; no obstante, tal y como se aprecia en el registro como precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández ante el partido MORENA, este tiene por ocupación notario público<sup>20</sup>; además, es un hecho notorio<sup>21</sup> para esta autoridad, que el denunciado es Senador de la República con licencia; por lo cual se tiene la presunción que tiene la capacidad económica para solventar la sanción que en su caso pudiera imponerse, lo cual será tomado en consideración en la presente resolución.

En lo que respecta a la capacidad económica del Instituto político infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II, que el Estado y la Ley garantizarán que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el Partido MORENA cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral.

Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto de acuerdo "CUARTO" se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el año dos mil dieciocho, rubro que comprende el monto general total del financiamiento que corresponde a partidos políticos con acreditación ante este Consejo Estatal para el año 2018, entre los que se encuentra el Partido MORENA.

Lo anterior se constituye en un hecho notorio<sup>22</sup>, atendiéndose a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto Electoral.

### 6.5 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas del hecho por el cual se está sancionando a Adán Augusto López Hernández, se ignoran, dado que no se sabe cómo, cuándo y dónde se organizó o planeó el evento que da lugar a la conducta que hoy se sanciona.

Por lo que respecta al Partido MORENA, también se ignoran las circunstancias externas previas al evento; empero, como medios de ejecución se puede deducir su omisión al no realizar acción alguna tendiente a evitar la conducta llevada a cabo por su precandidato y militante, y más aún, no desligarse de tal comportamiento.

### 6.6 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "REINCIDENCIA ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."<sup>23</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que el mismo bien jurídico tutelado; y 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado partido político haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

### 6.7 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que incide en una afectación a un principio fundamental que debe imperar en las contiendas electorales como lo es la equidad, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público y un beneficio a favor de los denunciados, toda vez que la conducta sancionada los posicionó de manera ventajosa en relación a los demás participantes en la contienda electoral.

### 6.8 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte de los denunciados fue levisima, toda vez que si bien es cierto que el precandidato denunciado sabía que el pronunciar un discurso donde solicitaba de manera expresa el voto a favor de determinada persona y partido político, es una infracción a la Ley Electoral y una franca violación al principio de equidad en la contienda, y aun así, quiso y aceptó su realización, con las consecuencias jurídicas que ello acarrearía, pero sin causar mayor perjuicio ni un impacto mayor al proceso electoral; en tanto, que el Partido MORENA, no se aprecia en el Acta Circunstanciada alguna acción concreta para evitar el comportamiento de su precandidato y militante, lo que indica, que permitió el acto y aceptó las consecuencias que resultarían; lo que demuestra que ambos lo hicieron con toda intención.

### 6.9 Otras agravantes o atenuantes.

Una causa atenuante que les favorece a los denunciados lo es que, aun y cuando no se tenga un número exacto de las personas que asistieron al evento del Poblado "El Guáximo", lo cierto es que con las fotografías contenidas en la inspección ocular practicada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco, se acreditó la presencia de varias personas<sup>24</sup>, en un lugar público, precisamente un evento masivo.

<sup>18</sup> De las fotografías contenidas en el Acta Circunstanciada número OE/OE/001/2018, visible a fojas 64 y 65 del expediente SEP/PRD-AALH/018/2018, se puede observar que asistieron alrededor de más de 100 personas.

<sup>19</sup> Véase el artículo 41.2, fracción II.

<sup>20</sup> HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA RESERVA DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOCEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Consultable en la Secretaría de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Añ 3; Número 7, 2016, páginas 42 y 43.

<sup>23</sup> De las fotografías del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, se aprecia un aproximado de más de 100 personas en el evento del Poblado El Guáximo, Nacajuca, Tabasco.

## 6.10 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponerle al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al Partido Político MORENA, respectivamente, AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia SE/PES/PRD-AALH/027/2018 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco, por la comisión de actos anticipados de campaña en el Poblado de "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco; y del Partido MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, de conformidad con los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En consecuencia, se impone al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco; y al Partido MORENA una sanción consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADA la denuncia SE/PES/PRD-AALH/028/2018 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco, por la comisión de actos anticipados de campaña en la Ranchería "La Piedra, segunda sección" del municipio de Cunduacán, Tabasco; y del Partido MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dé vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el día trece de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José-Oscar Guzmán García, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Juan Correa López, Mtra. Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo, y Consejera Presidente, Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

## CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (39) TREINTA Y NUEVE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y SU ACUMULADO SE/PRD-AALH/028/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

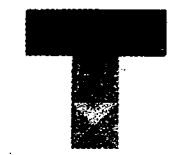
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

"2018, Año del V Centenario del Encuentro  
de Dos Mundos en Tabasco"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359. 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.